



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

**Estrasburgo, 11 de diciembre de 2018
(OR. en)**

**2016/0375 (COD)
LEX 1855**

**PE-CONS 55/1/18
REV 1**

**ENER 264
CLIMA 127
CODEC 1222**

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
SOBRE LA GOBERNANZA DE LA UNIÓN DE LA ENERGÍA
Y DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, Y POR EL QUE SE MODIFICAN
LA DIRECTIVA 94/22/CE, LA DIRECTIVA 98/70/CE, LA DIRECTIVA 2009/31/CE,
EL REGLAMENTO (CE) N.º 663/2009, EL REGLAMENTO (CE) N.º 715/2009,
LA DIRECTIVA 2009/73/CE, LA DIRECTIVA 2009/119/CE DEL CONSEJO,
LA DIRECTIVA 2010/31/UE, LA DIRECTIVA 2012/27/UE,
LA DIRECTIVA 2013/30/UE Y LA DIRECTIVA (UE) 2015/652 DEL CONSEJO
Y SE DEROGA EL REGLAMENTO (UE) N.º 525/2013**

REGLAMENTO (UE) 2018/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2018

sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima,
y por el que se modifican la Directiva 94/22/CE, la Directiva 98/70/CE,
la Directiva 2009/31/CE, el Reglamento (CE) n.º 663/2009, el Reglamento (CE) n.º 715/2009,
la Directiva 2009/73/CE, la Directiva 2009/119/CE del Consejo, la Directiva 2010/31/UE,
la Directiva 2012/27/UE, la Directiva 2013/30/UE
y la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo
y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,
apartado 1, y su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

¹ DO C 246 de 28.7.2017, p. 34.

² DO C 342 de 12.10.2017, p. 111.

³ Posición del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 2018 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 2018.

Considerando lo siguiente:

- (1) El presente Reglamento sienta la base legislativa necesaria para una gobernanza fiable, inclusiva, eficiente en costes, transparente y predecible de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima (en lo sucesivo, «mecanismo de gobernanza») que asegure el logro de los objetivos generales y objetivos específicos de la Unión de la Energía para 2030 y a largo plazo, en consonancia con el Acuerdo de París de 2015 sobre el cambio climático a raíz de la 21.^a Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en lo sucesivo, «Acuerdo de París»), mediante esfuerzos complementarios, coherentes y ambiciosos por parte de la Unión y de sus Estados miembros, limitando al mismo tiempo la complejidad administrativa.
- (2) La Unión de la Energía debe abarcar cinco dimensiones: seguridad energética; mercado interior de la energía; eficiencia energética; descarbonización; e investigación, innovación y competitividad.

- (3) El objetivo de una Unión de la Energía resiliente centrada en una política climática ambiciosa es ofrecer a los consumidores de la Unión, incluidos los hogares y las empresas, un abastecimiento de energía seguro, sostenible, competitivo y asequible, y fomentar la investigación y la innovación a través de la atracción de la inversión, lo que exige una transformación fundamental del sistema energético de Europa. Dicha transformación también está estrechamente relacionada con la necesidad de mantener, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de promover una utilización prudente y racional de los recursos naturales, en particular a través del fomento de la eficiencia energética y del ahorro de energía, así como del desarrollo de formas de energía nuevas y renovables. Ese objetivo solamente puede lograrse a través de una acción coordinada que combine actos legislativos y no legislativos a los niveles de la Unión, nacional, regional y local.
- (4) Una Unión de la Energía totalmente funcional y resiliente haría de la Unión la región líder en materia de innovación, inversión, crecimiento y desarrollo social y económico, lo que a su vez sería un buen ejemplo de que perseguir ambiciones elevadas en términos de mitigación del cambio climático está interrelacionado con la adopción de medidas para fomentar la innovación, la inversión y el crecimiento.
- (5) De forma paralela al presente Reglamento, la Comisión ha elaborado y adoptado una serie de iniciativas de política energética sectorial, en particular en lo que se refiere a las energías renovables, la eficiencia energética, incluida la eficiencia energética de los edificios y la configuración del mercado. Esas iniciativas forman un paquete dentro del tema general de la prioridad de la eficiencia energética, el liderazgo mundial de la Unión en energías renovables y un trato justo para los consumidores de energía, también mediante la lucha contra la pobreza energética y el fomento de la competencia leal en el mercado interior.

- (6) En sus conclusiones de los días 23 y 24 de octubre de 2014, el Consejo Europeo aprobó un Marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía hasta el año 2030 sobre la base de cuatro objetivos clave a nivel de la Unión: una reducción del 40 % como mínimo de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en el conjunto de la economía, un objetivo indicativo de aumento de la eficiencia energética de al menos un 27 %, que se debe revisar en 2020 con vistas a aumentar el nivel al 30 %, una cuota de energía renovable en el consumo de energía de la Unión de al menos un 27 % y un objetivo de al menos un 15 % para las interconexiones eléctricas. El Consejo especificó que el objetivo para las energías renovables es vinculante a nivel de la Unión y que se debe cumplir mediante las contribuciones de los Estados miembros, guiadas por la necesidad de lograr colectivamente el objetivo de la Unión. Una refundición de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ ha introducido un objetivo nuevo y vinculante para la Unión en materia de energías renovables para 2030 de, al menos, el 32 %, incluida una disposición para una revisión con vistas a aumentar el objetivo a nivel de la Unión en 2023. Las modificaciones de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo² han establecido un objetivo a nivel de la Unión de aumento de la eficiencia energética de, al menos, el 32,5 % para 2030, incluida una disposición para una revisión con vistas a aumentar los objetivos a nivel de la Unión.

¹ Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).

² Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).

- (7) El objetivo vinculante de una reducción interna del 40 %, como mínimo, de las emisiones de GEI en el conjunto de la economía de aquí a 2030 en comparación con 1990 fue aprobado formalmente, en calidad de contribución prevista y determinada a nivel nacional de la Unión y sus Estados miembros al Acuerdo de París, en la sesión del Consejo de Medio Ambiente de 6 de marzo de 2015. El Acuerdo de París fue ratificado por la Unión el 5 de octubre de 2016¹ y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Este Acuerdo sustituye al enfoque contenido en el Protocolo de Kioto de 1997, que fue aprobado por la Unión mediante la Decisión 2002/358/CE del Consejo² y que no debe seguir vigente después de 2020. El sistema de seguimiento y notificación de las emisiones y absorciones de la Unión debe actualizarse en consecuencia.
- (8) El Acuerdo de París elevó el nivel de ambición mundial en materia de mitigación del cambio climático y estableció una meta a largo plazo en consonancia con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de esos niveles.

¹ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1).

² Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo (DO L 130 de 15.5.2002, p. 1).

- (9) Para cumplir los objetivos establecidos en el Acuerdo de París en materia de temperatura, la Unión debe procurar alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas de GEI por las fuentes y la absorción por los sumideros tan pronto como sea posible para conseguir después, en su caso, emisiones negativas.
- (10) Para el sistema climático es el total acumulado de emisiones antropógenas a lo largo del tiempo lo que es pertinente para la concentración total de GEI en la atmósfera. La Comisión debe analizar diversas hipótesis para la contribución de la Unión a los objetivos a largo plazo, entre ellas la hipótesis de lograr emisiones netas cero de GEI en la Unión para 2050, y emisiones negativas después de esa fecha, así como las repercusiones de esas hipótesis en el presupuesto de carbono mundial y de la Unión restante. La Comisión debe preparar un análisis a los efectos de una estrategia a largo plazo de la Unión sobre la contribución de la Unión a los compromisos adquiridos en el Acuerdo de París tendentes a contener el aumento de la temperatura media del planeta muy por debajo de 2° C en relación con los niveles preindustriales y a continuar la acción emprendida para limitar el aumento de la temperatura 1,5° C en relación con los niveles preindustriales, incluidas diversas hipótesis, entre otras la realización del objetivo de lograr emisiones netas cero de GEI en la Unión para 2050, y emisiones negativas después de esa fecha, así como sus repercusiones en el presupuesto de carbono mundial y de la Unión restante.
- (11) Aunque la Unión se ha comprometido a realizar reducciones ambiciosas en las emisiones de GEI para 2030, la amenaza del cambio climático es un problema de orden mundial. En consecuencia, la Unión y sus Estados miembros deben colaborar con sus socios internacionales para garantizar que todas las partes mantengan un elevado nivel de ambición, en consonancia con los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París.

- (12) En sus conclusiones de los días 23 y 24 de octubre de 2014, el Consejo Europeo decidió asimismo que conviene desarrollar un mecanismo de gobernanza fiable y transparente sin cargas administrativas innecesarias y con flexibilidad suficiente para los Estados miembros, a fin de contribuir a garantizar que la UE alcance sus objetivos de política energética, dentro del pleno respeto por la facultad discrecional de los Estados miembros para determinar su combinación energética. Las conclusiones hacían hincapié en que dicho mecanismo de gobernanza debe basarse en los pilares existentes, como los programas nacionales de lucha contra el cambio climático, los planes nacionales sobre energías renovables y la eficiencia energética, así como en la necesidad de racionalizar y agrupar los elementos referentes a la planificación y a la notificación. Convino asimismo en potenciar la función y los derechos de los consumidores, la transparencia y la previsibilidad para los inversores, entre otras cosas a través de la supervisión sistemática de los indicadores clave para un sistema energético asequible, seguro, competitivo y sostenible, y en facilitar la coordinación de las políticas nacionales en materia de clima y energía y fomentar la cooperación regional entre los Estados miembros.
- (13) En su comunicación, de 25 de febrero de 2015, titulada «Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva», la Comisión menciona la necesidad de un mecanismo de gobernanza integrada que garantice que todas las actuaciones en materia de energía a los niveles de la Unión, nacional, regional y local contribuyan todas a alcanzar los objetivos de la Unión de la Energía, ampliando de esta manera el ámbito de la gobernanza, más allá del Marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía.

- (14) En su comunicación sobre el Estado de la Unión de la Energía de 18 de noviembre de 2015, la Comisión especificó asimismo que los planes nacionales integrados de energía y clima, que abordan las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, son herramientas esenciales para una mayor planificación estratégica en los ámbitos de la energía y el clima. Como parte de dicha comunicación, las orientaciones de la Comisión a los Estados miembros sobre los planes nacionales integrados de energía y clima sentaron las bases para la elaboración por parte de los Estados miembros de sus planes nacionales para el período de 2021 a 2030 y establecieron los pilares principales del mecanismo de gobernanza. Por otra parte, la comunicación especificó que dicha gobernanza tenía que estar anclada en el Derecho.
- (15) En sus conclusiones de 26 de noviembre de 2015 sobre el sistema de gobernanza de la Unión de la Energía, el Consejo reconoció que la gobernanza de la Unión de la Energía debe ser una herramienta esencial para la construcción eficiente y eficaz de la Unión de la Energía y para la consecución de sus objetivos. El Consejo subrayó la importancia de basar el mecanismo de gobernanza en los principios de integración de la planificación estratégica y la notificación sobre la ejecución de las políticas de clima y energía y en la coordinación entre los actores responsables de dichas políticas a escala nacional, regional y de la Unión. Asimismo, subrayó que el mecanismo de gobernanza debe garantizar la consecución de los objetivos de energía y clima acordados para 2030, así como determinar el avance colectivo en el cumplimiento de los objetivos de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía.

- (16) La resolución del Parlamento Europeo, de 15 de diciembre de 2015, titulada «Hacia una Unión Europea de la Energía» pedía que el mecanismo de gobernanza de la Unión de la Energía fuera ambicioso, fiable, transparente, democrático e integrase plenamente al Parlamento Europeo, y que garantizase que se alcancen los objetivos energéticos y climáticos para 2030.
- (17) El Consejo Europeo ha insistido reiteradamente en la necesidad de adoptar medidas urgentes para garantizar la consecución de un objetivo mínimo del 10 % de las interconexiones eléctricas. En sus conclusiones de los días 23 y 24 de octubre de 2014, el Consejo Europeo acordó que la Comisión, respaldada por los Estados miembros, debe tomar medidas urgentes a fin de garantizar el logro de un objetivo mínimo del 10 % de las interconexiones eléctricas, con carácter de urgencia y a más tardar en 2020, al menos para los Estados miembros que aún no hayan logrado un nivel mínimo de integración en el mercado interior de la energía. La comunicación de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, titulada «Reforzar las redes energéticas de Europa» evalúa los avances hacia la consecución del objetivo de interconexión del 10 % y propone vías para llevar a la práctica el objetivo de interconexión del 15 % para 2030.

- (18) Por consiguiente, el principal objetivo del mecanismo de gobernanza debe ser propiciar el logro de los objetivos generales de la Unión de la Energía y, en particular, de los objetivos específicos relativos al marco de actuación 2030 en materia de clima y energía, en el ámbito de la reducción de las emisiones de GEI, de energía procedente de fuentes renovables y de la eficiencia energética. Esos objetivos generales y específicos se derivan de la política de la Unión en materia de energía y de la necesidad de mantener, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de promover una utilización prudente y racional de los recursos naturales, tal como se establece en los Tratados de la Unión Europea. Ninguno de esos objetivos, vinculados entre sí de modo indisoluble, puede ser considerado secundario con respecto a los demás. El presente Reglamento está por tanto relacionado con el Derecho sectorial de la aplicación de los objetivos para 2030 en de energía y clima. Si bien los Estados miembros necesitan flexibilidad para elegir las políticas más idóneas para su combinación y preferencias energéticas, esa flexibilidad debe ser compatible con una mayor integración del mercado, una mayor competencia, la consecución de los objetivos climáticos y energéticos y la transición progresiva a una economía hipocarbónica sostenible.

- (19) Una transición socialmente aceptable y justa a una economía hipocarbónica sostenible debe exigir cambios de comportamiento en materia inversora, en lo que respecta tanto a la inversión pública como a la inversión privada, e incentivos en todo el espectro de políticas, teniendo en cuenta los ciudadanos y las regiones para los que la transición a una economía hipocarbónica pueda tener efectos negativos. La reducción de las emisiones de GEI exige impulsar la eficiencia y la innovación en la economía europea y, en particular, debe asimismo crear empleo sostenible, también en los sectores de alta tecnología, y desembocar en mejoras de la calidad del aire y de la salud pública.
- (20) Habida cuenta de los compromisos internacionales asumidos en el Acuerdo de París, los Estados miembros deben informar sobre las medidas adoptadas para suprimir gradualmente las subvenciones a la energía, y en particular a los combustibles fósiles. Para presentar esos informes, los Estados miembros pueden optar por basarse en las definiciones de subvenciones a los combustibles fósiles ya existentes y utilizadas a escala internacional.
- (21) Puesto que los GEI y los contaminantes del aire proceden en general de fuentes comunes, la política elaborada para reducir los GEI puede tener beneficios colaterales para la salud pública y la calidad del aire, especialmente en las zonas urbanas, que pueden compensar los costes a corto plazo de la mitigación de los GEI. Puesto que los datos comunicados de conformidad con la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ representan una información importante para la compilación del inventario de GEI y los planes nacionales, procede reconocer la importancia de la compilación y notificación de datos coherentes entre la Directiva (UE) 2016/2284 y el inventario de GEI.

¹ Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE (DO L 344 de 17.12.2016, p. 1).

- (22) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ indicó la necesidad de sinergias y coherencia con los procedimientos de notificación contemplados en otros instrumentos jurídicos, en particular en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo², el Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³, el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y el Reglamento (CE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵. La utilización de datos coherentes para la notificación de las emisiones de GEI es esencial para garantizar la calidad de la notificación de las emisiones.

¹ Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n.º 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

² Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

³ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

⁴ Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

- (23) De acuerdo con el firme compromiso de la Comisión de «legislar mejor», y en consonancia con una política que promueva la investigación, la innovación y la inversión, el mecanismo de gobernanza debe tener como consecuencia una reducción significativa de la carga administrativa y de la complejidad para los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes, la Comisión y demás instituciones de la Unión, y también debe contribuir a asegurar la coherencia e idoneidad de las políticas y medidas de la Unión al nivel nacional y de la Unión en lo que se refiere a la transformación del sistema energético hacia una economía hipocarbónica sostenible.
- (24) El logro de los objetivos generales y de los objetivos específicos de la Unión de la Energía debe garantizarse mediante una combinación de iniciativas de la Unión y de políticas nacionales coherentes establecidas en planes nacionales integrados de energía y clima. El Derecho sectorial de la Unión en los campos de la energía y el clima establece requisitos de planificación que han sido herramientas útiles para impulsar el cambio al nivel nacional. Su introducción en diferentes momentos ha dado lugar a solapamientos y a una atención insuficiente a las sinergias e interacciones entre los distintos ámbitos de actuación, en detrimento de la eficiencia en costes. Procede por tanto racionalizar e integrar en la medida de lo posible los procedimientos específicos actuales de planificación, notificación y seguimiento en los campos del clima y de la energía.

- (25) Los planes nacionales integrados de energía y clima deben abarcar períodos decenales y ofrecer una visión global de la situación actual del sistema y las políticas energéticas. Dichos planes deben establecer objetivos nacionales para cada una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía y las políticas y medidas correspondientes para alcanzar esos objetivos y disponer de una base analítica. Los planes nacionales integrados de energía y clima para el primer período de 2021 a 2030 deben prestar especial atención a los objetivos para 2030 en materia de reducción de las emisiones de GEI, de energías renovables, de eficiencia energética y de interconexión eléctrica. Los Estados miembros deben procurar garantizar que los planes nacionales integrados de energía y clima sean coherentes con los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas y contribuyan a su consecución. En sus planes nacionales integrados de energía y clima, los Estados miembros pueden basarse en estrategias o planes nacionales existentes. En lo que respecta al primer proyecto de plan nacional integrado de energía y clima y al definitivo, se otorga un plazo diferente con respecto a los planes siguientes, a fin de proporcionar a los Estados miembros, tras la adopción del presente Reglamento, un tiempo de preparación adecuado para sus primeros planes. No obstante, se anima a los Estados miembros a presentar sus primeros proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima tan pronto como sea posible en 2018, para que se puedan llevar a cabo los preparativos adecuados, en particular para el diálogo facilitador que se debe convocar en 2018 de conformidad con la Decisión 1/CP.21 de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

- (26) En sus planes nacionales integrados de energía y clima, los Estados miembros deben evaluar el número de hogares en situación de pobreza energética, teniendo en cuenta los servicios energéticos domésticos necesarios para garantizar niveles de vida básicos en el contexto nacional pertinente, la política social vigente y otras políticas pertinentes, así como las orientaciones indicativas de la Comisión sobre los indicadores correspondientes, incluida la dispersión geográfica, basados en un enfoque común de la pobreza energética. En caso de que un Estado miembro constate la existencia de un número importante de hogares en situación de pobreza energética, debe incluir en su plan un objetivo nacional indicativo para reducir la pobreza energética.
- (27) Procede establecer un modelo obligatorio para los planes nacionales integrados de energía y clima a fin de asegurar que todos sean lo suficientemente exhaustivos y de facilitar su comparación y agregación, dejando al mismo tiempo la flexibilidad suficiente para que los Estados miembros establezcan los detalles de los planes nacionales que reflejen las preferencias y especificidades nacionales.

- (28) La aplicación de las políticas y medidas en los ámbitos de la energía y el clima tiene un impacto en el medio ambiente. Los Estados miembros deben por tanto garantizar que se ofrecen de forma temprana y eficaz oportunidades al público para participar y ser consultado sobre la elaboración de los planes nacionales integrados de energía y clima de conformidad, llegado el caso, con las disposiciones de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y con el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de 25 de junio de 1998 («el Convenio de Aarhus»). Los Estados miembros deben asimismo garantizar la participación de los interlocutores sociales en la elaboración de los planes nacionales integrados de energía y clima y procurar limitar la complejidad administrativa a la hora de cumplir sus obligaciones en materia de consulta pública.
- (29) A la hora de realizar consultas públicas, y en consonancia con el Convenio de Aarhus, los Estados miembros deben procurar garantizar una participación equitativa, que se informe al público mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los medios de comunicación electrónicos, que el público pueda acceder a todos los documentos pertinentes, y que se instauren modalidades prácticas en lo relativo a su participación.

¹ Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p.30).

- (30) Cada Estado miembro debe establecer un diálogo energético multinivel permanente que reúna a las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, los inversores y otras partes interesadas pertinentes para debatir sobre las diferentes opciones previstas para las políticas energéticas y climáticas. Los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros, así como sus estrategias a largo plazo, deben poder debatirse en el marco de dicho diálogo. El diálogo puede desarrollarse a través de cualquier estructura nacional, como un sitio web, una plataforma de consulta pública u otra herramienta de comunicación interactiva.
- (31) La cooperación regional es clave para garantizar la consecución eficaz de los objetivos de la Unión de la Energía con eficiencia. La Comisión debe facilitar dicha cooperación entre los Estados miembros. Es conveniente que los Estados miembros tengan la oportunidad de formular observaciones sobre los planes nacionales integrados de energía y clima de los demás Estados miembros antes de su finalización a fin de evitar incoherencias y posibles repercusiones negativas en otros Estados miembros y de asegurar el cumplimiento colectivo de los objetivos comunes. La cooperación regional en la elaboración y finalización de los planes nacionales integrados de energía y clima, así como en su aplicación posterior, debe resultar esencial para mejorar la eficacia y la eficiencia de las medidas y para fomentar la integración del mercado y la seguridad energética.

- (32) En su cooperación en el marco del presente Reglamento, los Estados miembros deben tomar en consideración los foros existentes de cooperación regional, como el Plan de Interconexión del Mercado Báltico de la Energía (BEMIP), la Conectividad del Gas en Europa Central y Sudoriental (CESEC), el Mercado Regional de la Energía Centro Oeste (CWREM), la Iniciativa de Red Marítima de los Países de los Mares Septentrionales (NSCOGI), el Foro Pentalateral de la Energía, el Grupo Regional para las interconexiones del suroeste de Europa, y la Asociación Euromediterránea. Se alienta a los Estados miembros a prever una cooperación con los signatarios de la Comunidad de la Energía, con los terceros países que sean miembros del Espacio Económico Europeo y, en su caso, con otros terceros países pertinentes. Además, con vistas a fomentar la integración del mercado, unas políticas eficientes en costes, y una cooperación, asociaciones y consultas eficaces, la Comisión puede determinar otras oportunidades de cooperación regional que abarquen una o más de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía de conformidad con el presente Reglamento, con una visión a largo plazo y en función de las condiciones de mercado actuales.
- (33) La Comisión puede entablar un diálogo con terceros países pertinentes con el fin de analizar la posibilidad de ampliar a tales países la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, y especialmente las relacionadas con la cooperación regional.

- (34) Los planes nacionales integrados de energía y clima deben ser estables a fin de garantizar la transparencia y la previsibilidad de las políticas y medidas nacionales y, por ende, la seguridad de la inversión. No obstante, los planes nacionales deben actualizarse una vez durante su período decenal de vigencia para dar a los Estados miembros la oportunidad de adaptarlos a cambios significativos de las circunstancias. En relación con los planes que abarquen el período de 2021 a 2030, los Estados miembros deben actualizarlos a más tardar el 30 de junio de 2024. Los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones solamente deben modificarse para reflejar una mayor ambición global, en particular en lo que se refiere a los objetivos para 2030 en materia de energía y clima. En las actualizaciones, los Estados miembros deben esforzarse para mitigar los impactos medioambientales negativos registrados en los informes integrados comunicados.
- (35) Las estrategias estables de reducción de emisiones de GEI a largo plazo son clave para contribuir a la transformación económica, el empleo, el crecimiento y el logro de objetivos más amplios de desarrollo sostenible, así como para avanzar de forma justa y eficiente hacia el objetivo a largo plazo establecido por el Acuerdo de París. Además, se invita a las Partes en dicho Acuerdo a comunicar, a más tardar en 2020, sus estrategias de reducción de las emisiones de GEI a largo plazo para mediados de siglo. En ese contexto, el 22 de marzo de 2018 el Consejo Europeo pidió a la Comisión que presentara, en el primer trimestre de 2019 a más tardar, una propuesta de estrategia para la reducción de las emisiones de GEI de la Unión a largo plazo de conformidad con el Acuerdo de París, teniendo en cuenta los planes nacionales integrados de energía y clima.

- (36) Los Estados miembros deben elaborar estrategias a largo plazo con una perspectiva de al menos 30 años para contribuir al cumplimiento de los compromisos de los Estados miembros en virtud de la CMNUCC y el Acuerdo de París, en el contexto del objetivo del Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de esos niveles, así como de lograr a largo plazo una reducción de las emisiones de GEI y un incremento de la absorción por los sumideros en todos los sectores en consonancia con el objetivo asumido por la Unión. Los Estados miembros deben elaborar sus estrategias de forma abierta y transparente, así como garantizar que el público tenga oportunidades reales de participar en su preparación. Sus planes nacionales integrados de energía y clima y las estrategias a largo plazo deben ser coherentes entre sí.
- (37) El sector de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS) está muy expuesto y es muy vulnerable al cambio climático. Al mismo tiempo, el sector abriga un enorme potencial para ofrecer beneficios climáticos a largo plazo y contribuir de forma significativa a la consecución de los objetivos climáticos a largo plazo, tanto de la Unión como en el nivel internacional. Dicho sector puede contribuir a la mitigación del cambio climático de diversas maneras, en particular reduciendo las emisiones, manteniendo y mejorando los sumideros y las reservas de carbono, y suministrando materiales biológicos que puedan sustituir a los materiales fósiles o intensivos en carbono. Es esencial contar con estrategias a largo plazo que respalden la inversión sostenible destinada a incrementar la captura efectiva de carbono, la gestión de recursos sostenible, y la estabilidad y la adaptabilidad a largo plazo de los almacenes de carbono.

- (38) A la hora de desarrollar nuevas interconexiones, es importante llevar a cabo una evaluación completa de los costes y los beneficios, incluidas todas sus repercusiones técnicas, socioeconómicas y ambientales, tal como se exige en el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, además de tener en cuenta las externalidades positivas de las interconexiones, tales como la integración de las energías renovables, la seguridad del suministro y el aumento de la competencia en el mercado interior.
- (39) Como ocurre con la planificación, el Derecho sectorial de la Unión en los campos de la energía y el clima establece obligaciones en materia de comunicación de información, muchas de las cuales han sido herramientas útiles para impulsar el cambio al nivel nacional, complementarias a las reformas del mercado, pero esas obligaciones han sido introducidas en diferentes momentos, lo que ha dado lugar a solapamientos y a una baja rentabilidad, así como a una atención insuficiente a las sinergias e interacciones entre los distintos ámbitos de actuación, tales como la mitigación de los GEI, las energías renovables, la eficiencia energética y la integración del mercado. A fin de lograr el justo equilibrio entre la necesidad de garantizar un seguimiento adecuado de la aplicación de los planes nacionales integrados de energía y clima y la necesidad de reducir la complejidad administrativa, es conveniente que los Estados miembros establezcan informes de situación bienales sobre la aplicación de los planes y otros hechos relevantes en relación con el sistema energético. No obstante, seguiría siendo necesaria la comunicación anual de información, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de comunicación de información en el campo del clima derivadas de la CMNUCC y del Derecho de la Unión.

¹ Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

- (40) Los informes de situación nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros deben reflejar los elementos establecidos en el modelo de planes nacionales integrados de energía y clima. En uno o varios actos de ejecución posteriores debe detallarse un modelo de informe de situación nacional integrado de energía y clima, habida cuenta de su naturaleza técnica y de la circunstancia de que los primeros informes de situación deben presentarse en 2023. Los informes de situación deben elaborarse a fin de garantizar la transparencia respecto a la Unión, los demás Estados miembros, las autoridades regionales y locales, los agentes del mercado, incluidos los consumidores, y otras partes interesadas pertinentes así como el público en general. Dichos informes deben ser exhaustivos en las cinco dimensiones de la Unión de la Energía y, para el primer período, hacer énfasis simultáneamente en los ámbitos cubiertos por los objetivos del marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030.

- (41) En virtud de la CMNUCC se obliga a la Unión y a sus Estados miembros a elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los GEI utilizando metodologías comparables acordadas por la Conferencia de las Partes. Los inventarios de GEI son fundamentales para permitir el seguimiento de la aplicación de la dimensión de la descarbonización y para evaluar el cumplimiento de los actos legislativos en el campo del clima, en particular el Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento y del Consejo¹ y el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo².

¹ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 que contribuyan a la acción por el clima con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

² Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 525/2013 y la Decisión n.º 529/2013/UE (DO L 156 de 19.6.2018, p. 1).

- (42) La Decisión 1/CP.16 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC obliga a establecer mecanismos nacionales para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los GEI. El presente Reglamento debe permitir establecer esos mecanismos nacionales.
- (43) La experiencia con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 525/2013 ha puesto de manifiesto la importancia de la transparencia, la exactitud, la coherencia, la exhaustividad y la comparabilidad de la información. Sobre la base de esa experiencia, el presente Reglamento debe garantizar que los Estados miembros utilicen datos e hipótesis sólidos y coherentes en relación con las cinco dimensiones y pongan a disposición del público una información exhaustiva sobre las hipótesis, los parámetros y los métodos utilizados para los escenarios y proyecciones definitivos, teniendo en cuenta las restricciones estadísticas, los datos sensibles a efectos comerciales y el respeto de las normas en materia de protección de datos, y que notifiquen sus políticas, medidas y proyecciones como un componente esencial de los informes de situación. La información contenida en esos informes debe ser clave para demostrar el puntual cumplimiento de los compromisos derivados del Reglamento (UE) 2018/842. La aplicación y continua mejora de los sistemas a los niveles de la Unión y de los Estados miembros, junto con unas mejores directrices de notificación, deben contribuir significativamente al aumento constante de la información necesaria para hacer un seguimiento de los avances registrados en la dimensión de la descarbonización.

- (44) El presente Reglamento debe garantizar la comunicación de información por parte de los Estados miembros sobre su adaptación al cambio climático y la prestación de ayuda económica, tecnológica y de creación de capacidades a los países en desarrollo, facilitando así el cumplimiento de los compromisos de la Unión derivados de la CMNUCC y del Acuerdo de París. Por otra parte, es asimismo importante la información sobre las actuaciones nacionales de adaptación y la ayuda en el contexto de los planes nacionales integrados de energía y clima, especialmente en lo que se refiere a la adaptación a los efectos adversos del cambio climático relacionados con la seguridad de abastecimiento energético de la Unión, tales como la disponibilidad de agua de refrigeración para las centrales eléctricas y la disponibilidad de biomasa para la energía, así como información sobre la ayuda pertinente para la dimensión exterior de la Unión de la Energía.
- (45) El Acuerdo de París confirma que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deben respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos y de igualdad de género. Por consiguiente, los Estados miembros deben integrar adecuadamente las dimensiones de los derechos humanos y de la igualdad de género en sus planes nacionales integrados de energía y clima y en sus estrategias a largo plazo. A través de sus informes de situación bienales deben comunicar la información sobre el modo en que la aplicación de sus planes nacionales integrados de energía y clima contribuye a la promoción de los derechos humanos y de la igualdad de género.

- (46) A fin de limitar la carga administrativa para los Estados miembros y la Comisión, esta última debe establecer una plataforma en línea (plataforma electrónica) para facilitar la comunicación, promover la cooperación y facilitar el acceso del público a la información. De esta forma se facilitaría la presentación oportuna de informes así como una mayor transparencia en la notificación de información nacional. La plataforma electrónica debe complementar, aprovechar y beneficiarse de los procesos de notificación, las bases de datos y las herramientas electrónicas existentes, tales como los de la Agencia Europea de Medio Ambiente, Eurostat, el Centro Común de Investigación, y también de la experiencia adquirida del Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales de la Unión.
- (47) La Comisión debe garantizar que los planes nacionales integrados de energía y clima definitivos estén disponibles para el público en línea. La Comisión debe servirse de la plataforma electrónica, una vez que esté operativa, para alojar y poner a disposición del público los planes nacionales integrados de energía y clima definitivos, sus actualizaciones, las estrategias a largo plazo, y otra información pertinente facilitada por los Estados miembros. Hasta el momento en que la plataforma electrónica esté operativa, la Comisión debe utilizar sus propios sitios web para facilitar el acceso del público en línea a los planes nacionales integrados de energía y clima definitivos.

- (48) En lo que se refiere a los datos que deben facilitarse a la Comisión mediante los sistemas nacionales de planificación y notificación, la información de los Estados miembros no debe duplicar datos y estadísticas que ya hayan sido facilitados a través de Eurostat en el contexto del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ en la misma forma que la prescrita por las obligaciones de planificación y notificación establecidas en el presente Reglamento y que estén todavía disponibles en la Comisión (Eurostat) con los mismos valores. Cuando estén disponibles y sean apropiados en cuanto al calendario, los datos y proyecciones comunicados en los planes nacionales integrados de energía y clima deben basarse en los datos de Eurostat y guardar coherencia con los mismos, así como con la metodología de comunicación de las estadísticas europeas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009.
- (49) Con vistas al logro colectivo de los objetivos de la Estrategia de la Unión de la Energía, y en particular la creación de una Unión de la Energía resiliente y totalmente funcional, debe ser esencial que la Comisión evalúe los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima, los planes nacionales integrados de energía y clima y, sobre la base de los informes de situación, su aplicación. En relación con el primer período decenal, se deben analizar, en particular, la consecución de los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima y las contribuciones nacionales a esos objetivos. Esa evaluación debe efectuarse bienalmente, y anualmente solo cuando sea necesario, y debe consolidarse en los informes de la Comisión sobre el Estado de la Unión de la Energía.

¹ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

- (50) Respetando debidamente el derecho de iniciativa de la Comisión, el procedimiento legislativo ordinario y el equilibrio de poderes institucional, el Parlamento Europeo y el Consejo deben abordar cada año los progresos realizados por la Unión de la Energía en todas las dimensiones de las políticas en materia de energía y clima.
- (51) La Comisión debe evaluar el impacto global de las políticas y medidas de los planes nacionales integrados de energía y clima en el funcionamiento de las medidas de la Unión en materia de clima y energía, en particular en lo que respecta a la necesidad de políticas y medidas de la Unión adicionales de cara al necesario aumento de la reducción y la absorción de las emisiones de GEI en la Unión con arreglo a los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de París.
- (52) El clima mundial se ve afectado por el sector de la aviación a causa de las emisiones de CO₂, así como de otras emisiones, incluidas las emisiones de óxidos de nitrógeno, y de fenómenos, como el incremento de los cirros. A la luz de la rápida evolución de la comprensión científica de estos impactos, el Reglamento (UE) n.º 525/2013 ya prevé una evaluación actualizada de los impactos de la aviación no provocados por el CO₂ en el clima mundial. La modelización utilizada a este respecto debe adaptarse a los avances científicos. Sobre la base de las evaluaciones que haga de esos impactos, la Comisión debe presentar, a más tardar el 1 de enero de 2020, un análisis actualizado de los impactos de la aviación no provocados por el CO₂ acompañado, en su caso, de una propuesta con las mejores opciones para abordarlos.

- (53) De acuerdo con las actuales directrices de la CMNUCC en materia de notificación de GEI, el cálculo y la notificación de las emisiones de metano se basan en potenciales de calentamiento global (PCG) en relación con un horizonte temporal de 100 años. Habida cuenta del elevado PCG y del tiempo relativamente corto de permanencia del metano en la atmósfera, que tiene un impacto climático significativo a corto y medio plazo, la Comisión debe analizar las consecuencias que tendrían las políticas y medidas de ejecución destinadas a reducir el impacto a corto y medio plazo de las emisiones de metano para las emisiones de GEI de la Unión. La Comisión debe estudiar las opciones políticas para abordar rápidamente las emisiones de metano y presentar un plan estratégico de la Unión para el metano como parte integrante de la estrategia a largo plazo de la Unión.

- (54) Para ayudar a garantizar la coherencia entre las políticas nacionales y de la Unión y los objetivos de la Unión de la Energía, debe haber un diálogo permanente entre la Comisión y los Estados miembros y, cuando proceda, entre los Estados miembros. Llegado el caso, la Comisión debe dictar recomendaciones a los Estados miembros, en particular sobre el grado de ambición de los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima, sobre la posterior aplicación de las políticas y medidas de los planes nacionales integrados de energía y clima notificados, y sobre las demás políticas y medidas nacionales de relevancia para la aplicación de la Unión de la Energía. Si bien las recomendaciones no son vinculantes, tal como establece el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta, no obstante, dichas recomendaciones y explicar en informes de situación posteriores la manera en que lo han hecho. Por lo que respecta a la energía renovable, la evaluación de la Comisión debe basarse en los criterios objetivos. Si la Comisión formula una recomendación sobre un proyecto de plan nacional de un Estado miembro, debe hacerlo con la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de que la Comisión sume determinadas contribuciones previstas cuantificadas de todos los Estados miembros a fin de evaluar la ambición a nivel de la Unión, y, por otra, la necesidad de proporcionar el tiempo oportuno al Estado miembro de que se trate para que tenga debidamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión antes de finalizar su plan nacional, y la necesidad de evitar el riesgo de retraso del plan nacional del Estado miembro.

- (55) El despliegue eficiente de las energías renovables es uno de los criterios objetivos esenciales para evaluar las contribuciones de los Estados miembros. La estructura de costes del despliegue de las energías renovables es compleja y varía de forma significativa entre los Estados miembros. No solo incluye los costes de los sistemas de apoyo, sino que también incluye, entre otros, los costes de conexión de las instalaciones, sistemas de respaldo, proporcionar la seguridad del sistema y los costes que deben asumirse para cumplir con las restricciones medioambientales. De este modo, cuando se establezcan comparaciones entre los Estados miembros sobre la base de ese criterio, deben tenerse presentes todos los costes relacionados con el despliegue, ya sean asumidos por el Estado miembro, los consumidores finales o los promotores de proyectos. Las recomendaciones de la Comisión relativas a la ambición de los Estados miembros en materia de energías renovables deben basarse en una fórmula establecida en el presente Reglamento, que está basada en criterios objetivos. Por lo tanto, la evaluación de la ambición de los Estados miembros en materia de energías renovables debe indicar el esfuerzo relativo realizado por los Estados miembros, teniendo en cuenta asimismo las circunstancias pertinentes que afectan al desarrollo de las energías renovables. La evaluación también debe incluir datos procedentes de fuentes cuantitativas o cualitativas independientes.

- (56) En el caso de que los planes nacionales integrados de energía y clima o sus actualizaciones resultasen insuficientemente ambiciosos para la consecución colectiva de los objetivos generales de la Unión de la Energía y, en particular, respecto al primer período, de los objetivos específicos en materia de energías renovables y de eficiencia energética de la Unión en 2030, la Comisión debe adoptar medidas a nivel de la Unión para garantizar la consecución colectiva de tales objetivos generales y objetivos específicos (y remediar así una eventual «falta de ambición»). En el caso de que los avances registrados por la Unión en la consecución de esos objetivos generales y específicos resultase insuficiente, la Comisión debe, además de dictar recomendaciones, proponer medidas y ejercer sus competencias a nivel de la Unión, o los Estados miembros deben adoptar medidas nuevas, a fin de garantizar la consecución de dichos objetivos generales y objetivos específicos (y remediar así una eventual «falta de resultados»). Tales medidas también deben tener en cuenta los esfuerzos tempranos realizados por los Estados miembros en relación con el objetivo específico para 2030 en materia de energías renovables, mediante la consecución en 2020 o antes de una cuota de energía procedente de fuentes renovables por encima de su objetivo nacional vinculante, o mediante la realización de avances tempranos en su objetivo nacional vinculante para 2020 o en su contribución al objetivo vinculante de la Unión de al menos un 32 % de energías renovables en 2030. En el ámbito de las energías renovables, esas medidas pueden incluir asimismo contribuciones económicas voluntarias de los Estados miembros a un mecanismo de financiación de la energía renovable de la Unión gestionado por la Comisión, que serviría para contribuir a los proyectos de energías renovables más eficientes en costes en toda la Unión, facilitando así a los Estados miembros la posibilidad de contribuir a la consecución del objetivo de la Unión al menor coste posible. Los objetivos específicos nacionales de los Estados miembros en materia de energías renovables para 2020 deben servir de cuotas de referencia de energías renovables a partir de 2021 y deben mantenerse a lo largo de todo el período. En el ámbito de la eficiencia energética, pueden adoptarse nuevas medidas orientadas en particular a mejorar la eficiencia energética de los productos, los edificios y los transportes.

- (57) Los objetivos específicos nacionales de los Estados miembros en materia de energías renovables para 2020 que figuran en el anexo I de la Directiva (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁺ deben servir de punto de partida para su trayectoria indicativa nacional para el período comprendido entre 2021 y 2030, a no ser que un Estado miembro decida de forma voluntaria fijar un punto de partida más elevado. Además, deben constituir para el mismo período una cuota de referencia obligatoria que forma igualmente parte de la Directiva (UE) 2018/... ⁺⁺. Por consiguiente, en ese período la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía de cada Estado miembro no debe ser inferior a su cuota de referencia.
- (58) En caso de que un Estado miembro no mantenga su cuota de referencia medida a lo largo de un año, debe adoptar, en el plazo de un año, medidas adicionales para subsanar dicho desfase respecto de su escenario de referencia. Cuando un Estado miembro haya tomado de manera efectiva las medidas necesarias y haya cumplido su obligación de subsanar ese desfase, debe considerarse que ha cumplido los requisitos obligatorios de su escenario de referencia a partir del momento en que se haya producido el desfase en cuestión tanto con arreglo al presente Reglamento como con arreglo a la Directiva (UE) 2018/...⁺⁺

¹ Directiva (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... (DO L ...).

⁺ DO: insértese el título, el número y la referencia DO del COD 2016/0382 (energías renovables).

⁺⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- (59) Para permitir un seguimiento adecuado y la adopción temprana de medidas correctoras por parte de los Estados miembros y de la Comisión, y con el fin de evitar el efecto de comportamientos oportunistas, las trayectorias indicativas de todos los Estados miembros (y, en consecuencia, también la trayectoria indicativa de la Unión) deben alcanzar en 2022, 2025 y 2027 al menos ciertos porcentajes mínimos del aumento total de las energías renovables previsto para 2030, según lo establecido en el presente Reglamento. La consecución de esos «puntos de referencia» en 2022, 2025 y 2027 debe ser evaluada por la Comisión sobre la base, entre otras cosas, de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima que deben presentar los Estados miembros. Los Estados miembros que se encuentren por debajo de sus puntos de referencia deben explicar en su informe de situación siguiente de qué manera se proponen subsanar el desfase. Si no se alcanzan los puntos de referencia indicativos de la Unión, los Estados miembros que se encuentren por debajo de sus puntos de referencia deben subsanar el desfase aplicando medidas adicionales.
- (60) La Unión y los Estados miembros deben procurar facilitar la información más actualizada posible sobre sus emisiones y absorciones de GEI. El presente Reglamento debe permitir que tales estimaciones se preparen en los plazos más breves recurriendo a datos estadísticos y de otra índole, como, cuando proceda, datos espaciales facilitados por el programa Copernicus establecido por el Reglamento (UE) n.º 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y por otros sistemas de satélite.

¹ Reglamento (UE) n.º 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se establece el Programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) n.º 911/2010 (DO L 122 de 24.4.2014, p. 44).

- (61) Con arreglo al Reglamento (UE) 2018/842, debe mantenerse el enfoque del ciclo de compromisos anuales adoptado en la Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹. Ese enfoque exige un examen exhaustivo de los inventarios de GEI de los Estados miembros para posibilitar la evaluación de la conformidad y la aplicación de medidas correctoras, cuando proceda. Es necesario un procedimiento de examen, a escala de la Unión, de los inventarios de GEI presentados por los Estados miembros para garantizar que la conformidad con el Reglamento (UE) 2018/842 se evalúa de manera creíble, coherente y transparente y en el momento oportuno.
- (62) Los Estados miembros y la Comisión deben garantizar una estrecha cooperación en todos los asuntos relacionados con la aplicación de la Unión de la Energía, con la estrecha participación del Parlamento Europeo en los asuntos relacionados con el presente Reglamento. La Comisión debe, llegado el caso, asistir a los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere al establecimiento de los planes nacionales integrados de energía y clima y a la creación de capacidades asociadas, también mediante la movilización de los recursos internos de la capacidad de modelización interna y, en su caso, asesoramiento externo.
- (63) Los Estados miembros deben garantizar que sus planes nacionales integrados de energía y clima tengan en cuenta las recomendaciones específicas para cada país más recientes dictadas en el contexto del Semestre Europeo.

¹ Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

- (64) Los Estados miembros deben aplicar el principio de «primero, la eficiencia energética», que implica que, antes de adoptar decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de energía, se debe examinar si existen medidas alternativas en materia de eficiencia energética que sean eficientes en costes y adecuadas desde las perspectivas técnica, económica y medioambiental y puedan sustituir total o parcialmente a las medidas de planificación, estrategia e inversión previstas, y que permitan alcanzar aun así los objetivos de las decisiones correspondientes. Ello implica, en particular, que la eficiencia energética se trate como un elemento crucial y una consideración fundamental en las futuras decisiones sobre inversiones en infraestructuras energéticas en la Unión. Entre las alternativas eficientes en costes figuran medidas destinadas a dotar de mayor eficiencia a la demanda y el suministro de energía, en particular mediante ahorros de energía en el uso final eficiente en costes, iniciativas para la respuesta de la demanda y una transformación, transmisión y distribución más eficiente de la energía. Los Estados miembros también deben alentar la difusión de ese principio en las administraciones regionales y locales, así como en el sector privado.
- (65) La Agencia Europea de Medio Ambiente debe asistir a la Comisión, según el caso y de conformidad con su programa de trabajo anual, en la labor de evaluación, seguimiento y notificación.

- (66) De conformidad con el artículo 290 del TFUE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con el fin de modificar el marco general (modelo) de los planes nacionales integrados de energía y clima con el objetivo de adaptar el modelo a las modificaciones del marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía que están relacionadas de forma directa y específica con las contribuciones de la Unión en virtud de la CMNUCC y del Acuerdo de París, de tomar en consideración las modificaciones de los (PCG y las directrices sobre inventarios acordadas internacionalmente, de establecer requisitos básicos para el sistema de inventario de la Unión, y de crear los registros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. Llegado el caso, la Comisión debe tener en cuenta asimismo las decisiones adoptadas en virtud de la CMNUCC y del Acuerdo de París.

¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (67) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, en particular por lo que respecta a los informes de situación nacionales integrados de energía y clima; comunicación integrada de las actuaciones nacionales de adaptación, del apoyo financiero y tecnológico proporcionado a países en desarrollo y de ingresos procedentes de las subastas; informe anual sobre los avances de inventario de GEI y la contabilidad de las emisiones y la absorción de GEI; el mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión, los sistemas de inventario nacionales y de la Unión, la revisión de los inventarios; sistemas nacionales y de la Unión relativos a las políticas y medidas y a las proyecciones, y la comunicación de informaciones sobre las políticas y medidas y las proyecciones en materia de GEI, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011¹.
- (68) Para ejercer las competencias de ejecución que se establecen en el presente Reglamento, deben asistir a la Comisión en su cometido según el presente Reglamento el Comité del Cambio Climático, que restablece el Comité del Cambio Climático existente, establecido por el artículo 8 de la Decisión 93/389/CEE, el artículo 9 de la Decisión 280/2004/CE y el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 y el Comité de la Unión de la Energía. Para garantizar la coherencia de las políticas y tratar de maximizar las sinergias entre los distintos sectores, debe invitarse a expertos tanto en clima como en energía a las reuniones de ambos Comités a la hora de aplicar el presente Reglamento.

¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (69) La Comisión debe revisar la aplicación del presente Reglamento en 2024 y cada cinco años a partir de esa fecha, y elaborar las propuestas de modificación según proceda para garantizar su correcta aplicación y la consecución de sus objetivos. Las revisiones deben tener en cuenta la evolución y los resultados del balance global del Acuerdo de París.
- (70) El presente Reglamento debe integrar, modificar, sustituir y derogar determinadas obligaciones de planificación, notificación y seguimiento que actualmente contiene los actos legislativos sectoriales de la Unión en materia de energía y clima a fin de garantizar un enfoque racional e integrado de los principales elementos de planificación, notificación y seguimiento. Por tanto, deben modificarse en consecuencia los siguientes actos legislativos:
- Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
 - Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²;

¹ Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (DO L 164 de 30.6.1994, p. 3).

² Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 58).

- Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- Reglamento (CE) n.º 663/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²;
- Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³;
- Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;
- Directiva 2009/119/CE del Consejo⁵;

¹ Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).

² Reglamento (CE) n.º 663/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un programa de ayuda a la recuperación económica mediante la concesión de asistencia financiera comunitaria a proyectos del ámbito de la energía (DO L 200 de 31.7.2009, p. 31).

³ Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

⁴ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

⁵ Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos (DO L 265 de 9.10.2009, p. 9).

- Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- Directiva 2012/27/UE;
- Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²;
- Directiva (UE) 2015/652 del Consejo³.

(71) En aras de la coherencia y la seguridad jurídica, las disposiciones del presente Reglamento no deben impedir la aplicación de las excepciones derivadas del Derecho sectorial pertinente de la Unión en los ámbitos de la electricidad y de la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad.

¹ Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).

² Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

³ Directiva (UE) 2015/652 del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo (DO L 107 de 25.4.2015, p. 26).

- (72) Asimismo, el presente Reglamento debe integrar plenamente las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 525/2013. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (UE) n.º 525/2013 con efecto a partir del 1 de enero de 2021. No obstante, a fin de asegurar que la Decisión n.º 406/2009/CE siga aplicándose en el ámbito del Reglamento (UE) n.º 525/2013 y que determinados aspectos relacionados con la aplicación del Protocolo de Kioto sigan estando consagrados en el Derecho, es necesario que determinadas disposiciones sigan siendo aplicables después de esa fecha.
- (73) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y a los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un mecanismo de gobernanza con objeto de:
 - a) aplicar estrategias y medidas concebidas para cumplir los objetivos generales y los objetivos específicos de la Unión de la Energía y los compromisos de la Unión a largo plazo en materia de emisiones de gases de efecto invernadero, en consonancia con el Acuerdo de París, y, en particular, en lo que respecta al primer período decenal de 2021 a 2030, los objetivos específicos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima;
 - b) estimular la cooperación entre los Estados miembros, también, en su caso, a nivel regional, con el fin de alcanzar los objetivos generales y específicos de la Unión de la Energía;
 - c) garantizar la oportunidad, exhaustividad, exactitud, coherencia, comparabilidad y transparencia de la información presentada por la Unión y sus Estados miembros a la Secretaría de la CMNUCC y del Acuerdo de París;
 - d) contribuir a una mayor seguridad jurídica, así como a una mayor seguridad para los inversores, y ayudar a aprovechar plenamente las oportunidades de desarrollo económico, estímulo de la inversión, creación de empleo y cohesión social.

El mecanismo de gobernanza se basa en las estrategias a largo plazo, los planes nacionales integrados de energía y clima que abarquen períodos decenales, con inicio en el período de 2021 a 2030, los informes de situación nacionales integrados de energía y clima correspondientes elaborados por los Estados miembros, y las disposiciones de seguimiento integrado por parte de la Comisión. El mecanismo de gobernanza garantizará oportunidades reales para que el público participe en la preparación de esos planes nacionales y esas estrategias a largo plazo. Comprenderá un proceso iterativo estructurado y transparente entre la Comisión y los Estados miembros con vistas a la finalización de los planes nacionales integrados de energía y clima y su posterior aplicación, que incluirá la cooperación regional, y a la actuación correspondiente de la Comisión.

2. El presente Reglamento se aplicará a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, que están estrechamente relacionadas y se refuerzan mutuamente:
 - a) seguridad energética;
 - b) mercado interior de la energía;
 - c) eficiencia energética;
 - d) descarbonización; e
 - e) investigación, innovación y competitividad.

Artículo 2
Definiciones

Se entenderá por:

- 1) «políticas y medidas»: todos los instrumentos que contribuyen a la consecución de los objetivos de los planes nacionales integrados de energía y clima y/o al cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del artículo 4, apartado 2, letras a) y b), de la CMNUCC, que pueden incluir aquellos que no tienen como objetivo principal la limitación y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o el cambio del sistema energético;
- 2) «políticas y medidas existentes»: las políticas y medidas aplicadas y las políticas y medidas adoptadas;
- 3) «políticas y medidas aplicadas»: las políticas y medidas a las que corresponden una o varias de las características siguientes en la fecha de presentación del plan nacional integrado de energía y clima o del informe de situación nacional integrado de energía y clima: existe Derecho nacional o de la Unión de aplicación directa vigente, se han establecido uno o más acuerdos voluntarios, se han asignado recursos financieros y se han movilizado recursos humanos;
- 4) «políticas y medidas adoptadas»: las políticas y medidas respecto de las que se ha adoptado una decisión oficial gubernamental antes de la fecha de presentación del plan nacional integrado de energía y clima o del informe de situación nacional integrado de energía y clima y respecto de las que existe un compromiso claro para proceder a su aplicación;

- 5) «políticas y medidas previstas»: opciones que se están debatiendo y tienen posibilidades reales de ser adoptadas y aplicadas tras la fecha de presentación del plan nacional integrado de energía y clima o del informe de situación nacional integrado de energía y clima;
- 6) «sistema de políticas y medidas y proyecciones»: sistema de disposiciones institucionales, jurídicas y procedimentales establecido para la notificación de las políticas y medidas y proyecciones relativas a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero y al sistema energético, con arreglo, entre otros, al artículo 39;
- 7) «proyecciones»: previsiones de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, o de desarrollo del sistema energético, incluidas como mínimo estimaciones cuantitativas de la secuencia de cuatro años acabados en 0 o 5 inmediatamente siguientes al año de notificación;
- 8) «proyecciones sin medidas»: proyecciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, que excluyen los efectos de todas las políticas y medidas previstas, adoptadas o aplicadas con posterioridad al año elegido como punto de partida para la proyección en cuestión;
- 9) «proyecciones con medidas»: proyecciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, que engloban los efectos, en términos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o de desarrollo del sistema energético, de las políticas y medidas adoptadas y aplicadas;

- 10) «proyecciones con medidas adicionales»: previsiones de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, o de desarrollo del sistema energético, que engloban los efectos, en términos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las políticas y medidas adoptadas y aplicadas para mitigar el cambio climático o cumplir los objetivos energéticos, así como de las políticas y medidas previstas a ese efecto;
- 11) «objetivos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima»: el objetivo vinculante para toda la Unión de una reducción nacional de al menos el 40 % de las emisiones internas de gases de efecto invernadero en toda la economía, en comparación con los niveles de 1990, que deberá lograrse a más tardar en 2030, el objetivo vinculante de la Unión de una cuota mínima del 32 % de energías renovables en la Unión en 2030, el objetivo principal de la Unión de una mejora de la eficiencia energética de como mínimo el 32,5 % en 2030, y un objetivo de interconexión eléctrica del 15 % para 2030, o cualesquiera objetivos posteriores acordados por el Consejo Europeo o por el Parlamento Europeo y por el Consejo para 2030;
- 12) «sistema de inventario nacional»: sistema de disposiciones institucionales, jurídicas y procedimentales establecido en un Estado miembro para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, y para presentar y archivar la información de los inventarios;

- 13) «indicador»: variable o factor cuantitativo o cualitativo que contribuye a una mejor comprensión de los progresos realizados en la aplicación;
- 14) «indicadores clave»: indicadores de los avances registrados en las cinco dimensiones de la Unión de la Energía propuestos por la Comisión;
- 15) «correcciones técnicas»: adaptaciones de las estimaciones de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero realizadas en el contexto de la revisión efectuada con arreglo al artículo 38 cuando los datos del inventario presentado estén incompletos o se hayan elaborado sin respetar las normas o directrices internacionales o de la Unión pertinentes, con el fin de sustituir las estimaciones presentadas inicialmente;
- 16) «aseguramiento de la calidad»: sistema planificado de procedimientos de revisión para garantizar que se cumplan los objetivos de calidad de los datos y que se notifiquen las mejores estimaciones e informaciones posibles para respaldar la eficacia del programa de control de calidad y ayudar a los Estados miembros;
- 17) «control de calidad»: sistema de actividades técnicas rutinarias para medir y controlar la calidad de la información y las estimaciones elaboradas con el fin de garantizar la integridad, exactitud y exhaustividad de los datos, detectar y subsanar los errores y omisiones, documentar y archivar los datos y otra información procesada y registrar todas las actividades de aseguramiento de la calidad;

- 18) «primero, la eficiencia energética»: principio por el cual en las decisiones de planificación, estrategia e inversión en materia de energía se deben tener plenamente en cuenta medidas alternativas en materia de eficiencia energética que sean eficientes en costes y que permitan dotar de mayor eficiencia a la demanda y el suministro de energía, en particular mediante ahorros de energía en el uso final eficientes, iniciativas para la respuesta de la demanda y una transformación, transmisión y distribución más eficiente de la energía, y que permitan alcanzar aun así los objetivos de dichas decisiones;
- 19) «Plan EETE»: el Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética establecido en la Comunicación de la Comisión, de 15 de septiembre de 2015, titulada «Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (Plan EETE) integrado: Acelerar la transformación del sistema energético europeo»;
- 20) «esfuerzos tempranos»:
- a) en el contexto de la evaluación de un posible desfase entre el objetivo de la Unión en materia de energía procedente de fuentes renovables para 2030 y las contribuciones colectivas de los Estados miembros, la consecución por parte de un Estado miembro de una cuota de energía procedente de fuentes renovables superior a su objetivo nacional vinculante para 2020, tal como se indica en el anexo I de la Directiva (UE) 2018/...⁺, o los avances tempranos de un Estado miembro hacia su objetivo nacional vinculante para 2020;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- b) en el contexto de las recomendaciones de la Comisión basadas en la evaluación conforme al artículo 29, apartado 1, letra b), relativas a la energía procedente de fuentes renovables, la ejecución temprana por parte de un Estado miembro de su contribución al objetivo vinculante de la Unión de al menos un 32 % de energías renovables en 2030, medido con respecto a sus puntos de referencia nacionales para las energías renovables;
- 21) «cooperación regional»: cooperación entre dos o más Estados miembros que participen en una asociación que comprenda una o más de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía;
- 22) «energía procedente de fuentes renovables» o «energía renovable»: energía procedente de fuentes renovables o energía renovable tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 23) «consumo final bruto de energía»: consumo final bruto de energía tal como se define en el artículo 2, punto 4, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 24) «sistema de apoyo»: sistema de apoyo tal como se define en el artículo 2, punto 4, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 25) «repotenciación»: repotenciación tal como se define en el artículo 2, punto 10, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 26) «comunidad de energía renovable»: comunidad de energía renovable tal como se define en el artículo 2, punto 16, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 0382 (energías renovables).

- 27) «sistema urbano de calefacción» o «sistema urbano de refrigeración»: sistema urbano de calefacción o sistema urbano de refrigeración tal como se define en el artículo 2, punto 19, de la Directiva (UE) 2018/...⁺⁺;
- 28) «residuo»: residuo tal como se define en el artículo 2, punto 23, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 29) «biomasa»: biomasa tal como se define en el artículo 2, punto 24, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 30) «biomasa agrícola»: biomasa agrícola tal como se define en el artículo 2, punto 25, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 31) «biomasa forestal»: biomasa forestal tal como se define en el artículo 2, punto 26, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 32) «combustibles de biomasa»: combustibles de biomasa reciclado tal como se define en el artículo 2, punto 27, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 33) «biogás»: biogás tal como se define en el artículo 2, punto 28, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 34) «biolíquido»: biolíquido tal como se define en el artículo 2, punto 32, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 35) «biocarburante»: biocarburante tal como se define en el artículo 2, punto 33, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 0382 (energías renovables).

- 36) «biocarburantes avanzados»: biocarburantes avanzados tal como se define en el artículo 2, punto 34, de la Directiva (UE) 2018/...⁺
- 37) «combustibles de carbono reciclado»: combustibles de carbono reciclado tal como se define en el artículo 2, punto 35, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 38) «cultivos ricos en almidón»: cultivos ricos en almidón tal como se define en el artículo 2, punto 39, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 39) «cultivos alimentarios y forrajeros»: cultivos alimentarios y forrajeros tal como se define en el artículo 2, punto 40, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 40) «materiales lignocelulósicos»: materiales lignocelulósicos tal como se definen en el artículo 2, punto 41, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 41) «desecho»: desecho tal como se define en el artículo 2, punto 43, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 42) «consumo de energía primaria»: consumo de energía primaria tal como se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2012/27/UE;
- 43) «consumo de energía final»: consumo de energía final tal como se define en el artículo 2, punto 3, de la Directiva 2012/27/UE;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 0382 (energías renovables).

- 44) «eficiencia energética»: eficiencia energética tal como se define en el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2012/27/UE;
- 45) «ahorro de energía»: ahorro de energía tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2012/27/UE;
- 46) «mejora de la eficiencia energética»: mejora de la eficiencia energética tal como se define en el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2012/27/UE;
- 47) «servicio energético»: servicio energético tal como se define en el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2012/27/UE;
- 48) «superficie útil total»: superficie útil total tal como se define en el artículo 2, punto 10, de la Directiva 2012/27/UE;
- 49) «sistema de gestión de la energía»: sistema de gestión de la energía tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2012/27/UE.
- 50) «parte obligada»: parte obligada tal como se define en el artículo 2, punto 14, de la Directiva 2012/27/UE.
- 51) «autoridad pública de ejecución»: autoridad pública de ejecución tal como se define en el artículo 2, punto 17, de la Directiva 2012/27/UE;

- 52) «actuación individual»: actuación individual tal como se define en el artículo 2, punto 19, de la Directiva 2012/27/UE;
- 53) «distribuidor de energía»: distribuidor de energía tal como se define en el artículo 2, punto 20, de la Directiva 2012/27/UE;
- 54) «gestor de la red de distribución»: gestor de la red de distribución tal como se define en el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2009/72/CE y en el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2009/73/CE;
- 55) «empresa minorista de venta de energía»: empresa minorista de venta de energía tal como se define en el artículo 2, punto 22, de la Directiva 2012/27/UE;
- 56) «proveedor de servicios energéticos»: proveedor de servicios energéticos tal como se define en el artículo 2, punto 24, de la Directiva 2012/27/UE;
- 57) «contrato de rendimiento energético»: contrato de rendimiento energético tal como se define en el artículo 2, punto 27, de la Directiva 2012/27/UE;
- 58) «cogeneración»: cogeneración tal como se define en el artículo 2, punto 30, de la Directiva 2012/27/UE;
- 59) «edificio»: edificio tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2010/31/UE;
- 60) «edificio de consumo de energía casi nulo»: edificio de consumo de energía casi nulo tal como se define en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2010/31/UE;

- 61) «bomba de calor»: bomba de calor tal como se define en el artículo 2, punto 18, de la Directiva 2010/31/UE;
- 62) «combustible fósil»: las fuentes de energía no renovables derivadas del carbono tales como los combustibles sólidos, el gas natural y el petróleo.

CAPÍTULO 2

PLANES NACIONALES INTEGRADOS DE ENERGÍA Y CLIMA

Artículo 3

Planes nacionales integrados de energía y clima

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2019 y, posteriormente, a más tardar el 1 de enero de 2029 y luego cada diez años, cada Estado miembro comunicará a la Comisión un plan nacional integrado de energía y clima. Los planes contendrán los elementos establecidos en el apartado 2 del presente artículo y en el anexo I. El primer plan abarcará el período de 2021 a 2030, teniendo en cuenta la perspectiva a más largo plazo. Los planes siguientes abarcarán el período decenal inmediatamente siguiente al final del período abarcado por el plan anterior.

2. Los planes nacionales integrados de energía y clima estarán compuestos de las siguientes secciones principales:
- a) una recapitulación del proceso seguido para establecer el plan nacional integrado de energía y clima compuesta de un resumen, una descripción de la consulta pública y la participación de las partes interesadas y de sus resultados, así como de la cooperación regional con otros Estados miembros en la elaboración del plan tal como se establece en los artículos 10, 11 y 12 y en el anexo I, parte 1, sección A, punto 1;
 - b) una descripción de los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones nacionales relativos a las dimensiones de la Unión de la Energía a que se refieren el artículo 4 y el anexo I;
 - c) una descripción de las políticas y medidas previstas en relación con los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones correspondientes establecidos en la letra b), así como una visión de conjunto de la inversión necesaria para cumplir los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones correspondientes;
 - d) una descripción de la situación actual de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, inclusive en relación con el sistema energético y las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, así como las proyecciones relativas a los objetivos mencionados en la letra b) con indicación de las políticas y medidas existentes;

- e) en su caso, una descripción de los obstáculos y trabas reglamentarios y no reglamentarios a la consecución de los objetivos generales, los objetivos específicos, o las contribuciones relativos a las energías renovables y la eficiencia energética;
- f) una evaluación de los impactos de las políticas y medidas previstas para cumplir los objetivos mencionados en la letra b), en particular su coherencia con los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo en virtud del Acuerdo de París y las estrategias a largo plazo a que se refiere el artículo 15;
- g) una evaluación general de los impactos de las políticas y medidas previstas en la competitividad en relación con las cinco dimensiones de la Unión de la Energía;
- h) un anexo, elaborado de acuerdo con los requisitos y la estructura establecidos en el anexo III del presente Reglamento, donde se establecerán las metodologías y las medidas de actuación para cumplir el requisito de ahorro de energía de conformidad con el artículo 7 y el anexo V de la Directiva 2012/27/UE.

3. En lo que se refiere a los planes nacionales integrados de energía y clima, los Estados miembros deben:

- a) limitar la complejidad administrativa y los costes para todas las partes interesadas pertinentes;
- b) tener en cuenta las interrelaciones entre las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, en particular el principio de «primero, la eficiencia energética»;

- c) utilizar datos e hipótesis sólidos y coherentes en relación con las cinco dimensiones cuando corresponda;
- d) evaluar el número de hogares en situación de pobreza energética, teniendo en cuenta los servicios energéticos domésticos necesarios para garantizar niveles de vida básicos en el contexto nacional pertinente, las políticas sociales existentes y otras políticas pertinentes, así como las orientaciones indicativas de la Comisión sobre los indicadores correspondientes para la pobreza energética.

En caso de que un Estado miembro constate, con arreglo a la letra d) del párrafo primero, la existencia de un número importante de hogares en situación de pobreza energética, basándose en su evaluación de datos verificables, deberá incluir en su plan un objetivo nacional indicativo para reducir la pobreza energética. Los Estados miembros afectados definirán, en sus planes nacionales integrados de energía y clima, las políticas y medidas adoptadas que abordan la pobreza energética, en su caso, incluidas las medidas de política social y otros programas nacionales pertinentes.

- 4. Cada Estado miembro pondrá a disposición del público su plan nacional integrado de energía y clima presentado a la Comisión con arreglo al presente artículo.
- 5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 43, que modifiquen el anexo I, parte 1, sección A, puntos 2.1.1 y 3.1.1, y sección B, puntos 4.1 y 4.2.1, y parte 2, punto 3, a fin de adaptarlos a las modificaciones del Marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía que están relacionadas de forma directa y específica con las contribuciones de la Unión en virtud de la CMNUCC y del Acuerdo de París.

Artículo 4

Objetivos generales, objetivos específicos y contribuciones nacionales para las cinco dimensiones de la Unión de la Energía

Cada Estado miembro establecerá en su plan nacional integrado de energía y clima los principales objetivos generales, objetivos específicos y contribuciones enumerados a continuación, con arreglo a lo especificado en el anexo I, sección A, punto 2:

- a) en lo que se refiere a la dimensión «Descarbonización»:
 - 1) con respecto a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, y con vistas a contribuir a la consecución del objetivo específico de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en toda la economía de la Unión:
 - i) el objetivo específico nacional vinculante del Estado miembro respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero en virtud del Reglamento (UE) 2018/842,
 - ii) los compromisos del Estado miembro en virtud del Reglamento (UE) 2018/841,
 - iii) en su caso, para cumplir los objetivos generales y los objetivos específicos de la Unión de la Energía y los compromisos de la Unión a largo plazo en materia de emisiones de gases de efecto invernadero en consonancia con el Acuerdo de París, otros objetivos generales y objetivos específicos, incluidos los objetivos específicos sectoriales y los objetivos de adaptación;

2) con respecto a las energías renovables:

Con vistas a la consecución del objetivo específico vinculante de la Unión de como mínimo un 32 % de energías renovables en 2030 a que se refiere el artículo 3 de la Directiva (UE) 2018/...⁺, una contribución a este objetivo específico en términos de la cuota de energía de fuentes renovables del Estado miembro en el consumo final bruto de energía en 2030, con una trayectoria indicativa para esa contribución a partir de 2021. A más tardar en 2022, la trayectoria indicativa alcanzará un punto de referencia de al menos el 18 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo nacional vinculante de dicho Estado miembro para 2020 y su contribución al objetivo para 2030; en 2025, la trayectoria indicativa alcanzará un punto de referencia de al menos el 43 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo nacional vinculante de dicho Estado miembro para 2020 y su contribución al objetivo para 2030; en 2027, la trayectoria indicativa alcanzará un punto de referencia de al menos el 65 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo nacional vinculante de dicho Estado miembro para 2020 y su contribución al objetivo para 2030;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

A más tardar en 2030, la trayectoria indicativa alcanzará como mínimo la contribución prevista de dicho Estado miembro; si un Estado miembro tiene previsto superar su objetivo nacional vinculante para 2020, su trayectoria indicativa podrá comenzar en el nivel que se haya previsto alcanzar. Las trayectorias indicativas de los Estados miembros, tomadas en su conjunto, corresponderán a los puntos de referencia de la Unión en 2022, 2025 y 2027 y al objetivo vinculante de la Unión de al menos el 32 % de energías renovables en 2030; aparte de su contribución al objetivo de la Unión y de su trayectoria indicativa a efectos del presente Reglamento, los Estados miembros tendrán libertad para indicar objetivos más ambiciosos con fines de política nacional.

b) en lo que se refiere a la dimensión «Eficiencia energética»:

- 1) la contribución nacional indicativa en eficiencia energética para alcanzar el objetivo de la Unión de al menos el 32,5 % de eficiencia energética en 2030 a que se refieren el artículo 1, apartado 1, y el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2012/27/UE, basándose bien en el consumo de energía, ya sea primaria o final, bien en el ahorro de energía primaria o final, o bien en la intensidad energética;

Los Estados miembros expresarán su contribución en nivel absoluto de consumo de energía primaria y consumo de energía final en 2020, y en nivel absoluto de consumo de energía primaria y consumo de energía final en 2030, con una trayectoria indicativa respecto de dicha contribución a partir de 2021; los Estados miembros explicarán la metodología subyacente y los factores de conversión utilizados;

- 2) la cantidad acumulada de ahorro de energía en el uso final adicional que debe conseguirse en el período 2021-2030 en virtud del artículo 7, apartado 1, letra b), sobre las obligaciones de ahorro de energía con arreglo a la Directiva 2012/27/UE;

- 3) los hitos indicativos de la estrategia a largo plazo para la renovación del parque nacional de edificios residenciales y no residenciales, tanto públicos como privados, la hoja de ruta con indicadores de progreso mensurables establecidos a nivel nacional, una estimación basada en datos reales del ahorro de energía previsto y de beneficios generales, y las contribuciones a los objetivos de eficiencia energética de la Unión con arreglo a la Directiva 2012/27/UE de conformidad con el artículo 2 *bis* de la Directiva 2010/31/UE;
 - 4) la superficie total de los edificios que haya de renovarse o el ahorro de energía anual equivalente que debe conseguirse de 2021 a 2030, en virtud del artículo 5 de la Directiva 2012/27/UE sobre la función ejemplarizante de los edificios de los organismos públicos.
- c) en lo que se refiere a la dimensión «Seguridad energética»:
- 1) los objetivos nacionales respecto:
 - al aumento de la diversificación de fuentes de energía y de suministro desde terceros países, con la posible finalidad de reducir la dependencia de la importación de energía;
 - al aumento de la flexibilidad del sistema energético nacional, y
 - a la superación de las limitaciones o interrupciones de suministro de una fuente de energía, con la finalidad de mejorar la resiliencia de los sistemas energéticos regionales y nacionales, incluido un calendario de los plazos de cumplimiento de los objetivos.

- d) en lo que se refiere a la dimensión «Mercado interior de la energía»:
- 1) el nivel de interconexión de electricidad que el Estado miembro pretende alcanzar en 2030 habida cuenta del objetivo de como mínimo el 15 % de interconexión de electricidad en 2030, con una estrategia en la que el nivel a partir de 2021 se defina en estrecha cooperación con los Estados miembros afectados, teniendo en cuenta el objetivo del 10 % de interconexión de electricidad en 2020 y los indicadores de la urgencia de la acción sobre la base del diferencial de precios en el mercado mayorista y la capacidad nominal de transporte de los interconectores con respecto a su demanda punta y a la capacidad instalada de producción renovable a que se refiere el anexo I, parte 1, sección A, punto 2.4.1; todo nuevo interconector será objeto de un análisis del coste-beneficio socioeconómico y medioambiental, y solo se construirá si los beneficios potenciales superan los costes;
 - 2) los proyectos clave relativos a la infraestructura de transporte de la electricidad y el gas y, en su caso, los proyectos de modernización necesarios para la consecución de los objetivos generales y los objetivos específicos con arreglo a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía;

- 3) los objetivos generales nacionales relacionados con otros aspectos del mercado interior de la energía tales como: el aumento de la flexibilidad del sistema, en particular mediante políticas y medidas relativas a la fijación de precios basados en el mercado, de conformidad con el Derecho aplicable; la integración y el acoplamiento de los mercados, con objeto de aumentar la capacidad negociable de los interconectores existentes, las redes inteligentes, la agregación, la respuesta de la demanda, el almacenamiento, la generación distribuida, los mecanismos de despacho, redespacho y reducción, y las señales de precios en tiempo real, incluido un calendario de plazos de cumplimiento de los objetivos, y otros objetivos nacionales relacionados con el mercado interior de la energía a que se refiere el anexo I, parte 1, sección A, punto 2.4.3.

e) en lo que se refiere a la dimensión «Investigación, innovación y competitividad»:

- 1) los objetivos nacionales y de financiación en materia de investigación e innovación públicas y, en su caso, privadas en relación con la Unión de la Energía, incluido, si procede, un calendario de plazos de cumplimiento de los objetivos, que reflejen las prioridades de la Estrategia de la Unión de la Energía y, cuando proceda, del Plan EETE; a la hora de establecer sus objetivos generales, objetivos específicos y contribuciones, los Estados miembros podrán basarse en las estrategias o planes nacionales existentes que sean compatibles con el Derecho de la Unión;
- 2) en su caso, los objetivos nacionales para 2050 relacionados con la promoción de tecnologías energéticas limpias.

Artículo 5

Proceso de establecimiento de las contribuciones de los Estados miembros en el ámbito de las energías renovables

1. En su cuota de contribución de energía de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía en 2030 y en el último año del período abarcado para los planes nacionales siguientes, de conformidad con el artículo 4, letra a), punto 2, cada Estado miembro tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) las medidas previstas en la Directiva (UE) 2018/...⁺;
 - b) las medidas adoptadas para alcanzar el objetivo de eficiencia energética adoptado con arreglo a la Directiva 2012/27/UE;
 - c) otras medidas existentes destinadas a promover las energías renovables en los Estados miembros y, en su caso, a nivel de la Unión;
 - d) el objetivo específico nacional vinculante de energía procedente de fuentes renovables en su consumo final bruto de energía para 2020 a que se refiere el anexo I de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
 - e) cualquier circunstancia pertinente que afecte al despliegue de las energías renovables, tales como:
 - i) la distribución equitativa del despliegue en toda la Unión,

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- ii) las condiciones y el potencial económicos, incluido el PIB per cápita;
- iii) el potencial para un despliegue eficiente en costes de las energías renovables;
- iv) las limitaciones geográficas, medioambientales y naturales, incluidas las de las zonas y regiones no interconectadas;
- v) el nivel de potencia interconectada entre los Estados miembros;
- vi) otras circunstancias pertinentes, y en particular los esfuerzos tempranos.

En lo que se refiere a la letra e) del párrafo primero, cada Estado miembro indicará en su plan nacional integrado de energía y clima las circunstancias pertinentes que afectan al despliegue de las energías renovables que ha tenido en cuenta.

2. Los Estados miembros garantizarán colectivamente que la suma de sus contribuciones alcance al menos el 32 % de energía procedente de fuentes renovables en el consumo energético final bruto de la Unión en 2030.

Artículo 6

Proceso de establecimiento de las contribuciones de los Estados miembros en el ámbito de la eficiencia energética

1. En su contribución nacional indicativa al objetivo de eficiencia energética para 2030 y en el último año del período abarcado para los planes nacionales siguientes, en virtud del artículo 4, letra b), punto 1, cada Estado miembro tendrá en cuenta que, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2012/27/UE, el consumo de energía de la Unión en 2020 no ha de ser superior a 1 483 Mtep de energía primaria o no ha de superar 1 086 Mtep de energía final, y el consumo de energía de la Unión en 2030 no debe superar 1 273 Mtep de energía primaria y/o 956 Mtep de energía final.

Además, cada Estado miembro tendrá en cuenta:

- a) las medidas previstas en la Directiva 2012/27/UE;
 - b) otras medidas destinadas a promover la eficiencia energética en el Estado miembro y a nivel de la Unión.
2. En su contribución a que hace referencia el apartado 1, cada Estado miembro podrá tener en cuenta las circunstancias nacionales que afecten al consumo de energía primaria y final, tales como:
 - a) el potencial remanente de ahorro eficiente de energía;

- b) la evolución y previsión del producto interior bruto;
- c) los cambios en las importaciones y exportaciones de energía;
- d) los cambios en la combinación energética y los avances en la captura y almacenamiento de carbono, y
- e) las actuaciones tempranas.

En relación con el párrafo primero, cada Estado miembro indicará en su plan nacional integrado de energía y clima qué circunstancias pertinentes que afectan al consumo de energía primaria y final ha tenido en cuenta, si es que ha tenido alguna en cuenta.

Artículo 7

Políticas y medidas nacionales respecto a cada una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía

De conformidad con el anexo I, en su plan nacional integrado de energía y clima los Estados miembros describirán las principales políticas y medidas existentes, así como las previstas, para lograr, en particular, los objetivos establecidos en el plan nacional, incluidas, en su caso, las medidas que prevén la cooperación regional y una financiación adecuada a los niveles nacional y regional, incluida la movilización de programas e instrumentos de la Unión.

Los Estados miembros presentarán una visión de conjunto de la inversión necesaria para cumplir los objetivos generales, objetivos específicos y contribuciones establecidos en el plan nacional, así como una evaluación general de las fuentes de dicha inversión.

Artículo 8

Base analítica de los planes nacionales integrados de energía y clima

1. Los Estados miembros describirán, de conformidad con la estructura y el formato especificados en el anexo I, la situación actual respecto a cada una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, incluidos el sistema energético y las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero, en el momento de la presentación del plan nacional integrado de energía y clima o atendiendo a la información más reciente disponible. Los Estados miembros también establecerán y describirán proyecciones respecto a cada una de las cinco dimensiones de la Unión de la Energía, para la duración del plan como mínimo, que previsiblemente se vayan a derivar de las políticas y medidas existentes. Los Estados miembros se esforzarán por describir perspectivas adicionales a más largo plazo para las cinco dimensiones que excedan la duración del plan nacional integrado de energía y clima, cuando sea pertinente y posible.
2. Los Estados miembros describirán en su plan nacional de energía y clima su evaluación al nivel nacional y, llegado el caso, al regional, de:
 - a) los impactos sobre el desarrollo del sistema energético y de las emisiones y absorciones de emisiones de gases de efecto invernadero para la duración del plan y para el período decenal posterior al último año cubierto por el plan, con arreglo a las políticas y medidas o grupos de medidas previstas, incluida una comparación con las proyecciones basadas en las políticas y medidas o grupos de medidas existentes a que hace referencia el apartado 1;

- b) el impacto macroeconómico y, en la medida de lo posible, sanitario, medioambiental, social y en materia de capacidades de las políticas y medidas o grupos de medidas previstas a que hace referencia el artículo 7 y descritas en mayor detalle en el anexo I, durante el primer período decenal y como mínimo hasta el año 2030, incluida una comparación con las proyecciones basadas en las políticas y medidas o grupos de medidas existentes a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo; se pondrá a disposición del público la metodología empleada para evaluar esos impactos;
 - c) las interacciones entre las políticas y medidas o grupos de medidas existentes y las previstas dentro de una dimensión política y entre las políticas y medidas o grupos de medidas existentes y las previstas de distintas dimensiones durante el primer período decenal, y al menos hasta el año 2030; las proyecciones relativas a la seguridad de suministro, infraestructuras e integración de los mercados se basarán en escenarios sólidos de eficiencia energética;
 - d) el modo en que las políticas y medidas existentes y las previstas atraerán la inversión necesaria para su ejecución.
3. Los Estados miembros pondrán a disposición del público una información exhaustiva sobre las hipótesis, los parámetros y los métodos utilizados para los escenarios y proyecciones definitivos, teniendo en cuenta las restricciones estadísticas, los datos sensibles a efectos comerciales y el respeto de las normas en materia de protección de datos.

Artículo 9

Proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2018 y, posteriormente, a más tardar el 1 de enero de 2028 y luego, cada diez años, cada Estado miembro comunicará a la Comisión el proyecto de plan nacional integrado de energía y clima conforme al artículo 3, apartado 1, y al anexo I.
2. De conformidad con el artículo 34, la Comisión evaluará los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima y podrá dictar recomendaciones específicas por país a los Estados miembros a más tardar seis meses antes del plazo para la presentación de dichos planes nacionales integrados de energía y clima. Esas recomendaciones abordarán en particular:
 - a) el nivel de ambición de los objetivos generales, objetivos específicos y contribuciones con vistas a la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía, y especialmente de los objetivos de la Unión para 2030 en materia de energías renovables y eficiencia energética, así como el nivel de interconexión de electricidad que el Estado miembro pretende alcanzar en 2030 contemplado en el artículo 4, letra d), teniendo debidamente en cuenta las circunstancias pertinentes que afecten al despliegue de las energías renovables y el consumo de energía indicadas por el Estado miembro de que se trate en el proyecto de plan nacional integrado de energía y clima y los indicadores de la urgencia de acción en materia de interconectividad establecidos en el anexo I, parte 1, sección A, punto 2.4.1;

- b) las políticas y medidas relacionadas con los objetivos del Estado miembro y a nivel de la Unión y las demás políticas y medidas de relevancia potencial transfronteriza;
 - c) cualquier política o medida adicional que pudiese ser necesaria en los planes nacionales integrados de energía y clima;
 - d) las interacciones y la coherencia entre las políticas y medidas existentes y las previstas en el plan nacional integrado de energía y clima dentro de una dimensión y entre las distintas dimensiones de la Unión de la Energía.
3. Cada Estado miembro tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión en su plan nacional integrado de energía y clima. Si el Estado miembro en cuestión no tiene en cuenta una recomendación o una parte sustancial de la misma, dicho Estado miembro ofrecerá y publicará sus motivos.
4. En el contexto de la consulta pública a que se refiere el artículo 10, cada Estado miembro pondrá a disposición del público sus proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima.

Artículo 10
Consulta pública

Sin perjuicio de cualquier otro requisito de la normativa de la Unión, cada Estado miembro garantizará que el público tenga posibilidades reales de participar desde el principio en la preparación del proyecto de plan nacional integrado de energía y clima —en lo que respecta a los planes para el período 2021-2030, en la preparación del plan definitivo mucho antes de su adopción— así como de las estrategias a largo plazo mencionadas en el artículo 15. Cada Estado miembro adjuntará a los documentos que presente a la Comisión un resumen de las opiniones del público o de las opiniones provisionales. En la medida en que sea aplicable la Directiva 2001/42/CE, se considerará que las consultas sobre el proyecto realizadas con arreglo a esa Directiva cumplen las obligaciones de consulta pública derivadas del presente Reglamento.

Cada Estado miembro se asegurará de que el público sea informado. Cada Estado miembro fijará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para que el público sea informado, participe y manifieste sus opiniones.

Cada Estado miembro limitará la complejidad administrativa cuando aplique el presente artículo.

Artículo 11

Plataforma de diálogo multinivel sobre clima y energía

Cada Estado miembro establecerá un diálogo multinivel sobre clima y energía con arreglo a sus normas nacionales en el que las autoridades locales, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, los inversores y otras partes interesadas pertinentes y el público en general puedan participar de forma activa y debatir las diferentes hipótesis previstas para las políticas de energía y clima, también a largo plazo, y revisar los avances realizados, a menos que ya cuente con una estructura que responda al mismo propósito. Los planes nacionales integrados de energía y clima podrán debatirse en el marco de este diálogo.

Artículo 12

Cooperación regional

1. Los Estados miembros cooperarán entre sí, teniendo en cuenta todas las formas existentes y potenciales de cooperación regional, para lograr con eficacia los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones establecidos en su plan nacional integrado de energía y clima.

2. Antes de presentar a la Comisión sus proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima con arreglo al artículo 9, apartado 1, cada Estado miembro —en lo que respecta a los planes para el período 2021-2030, en la preparación del plan definitivo mucho antes de su adopción— determinará las oportunidades de cooperación regional y consultará a sus Estados miembros vecinos, también en los foros de cooperación regional. Si el Estado miembro que ha elaborado el plan lo considera oportuno, dicho Estado miembro podrá consultar a otros Estados miembros o terceros países que hayan manifestado su interés. Los Estados miembros insulares sin interconexiones energéticas con otros Estados miembros llevarán a cabo las consultas con los Estados miembros vecinos con fronteras marítimas. Los Estados miembros consultados deberán disponer de un plazo razonable para responder. Cada Estado miembro expondrá en su proyecto de plan nacional integrado de energía y clima —en lo que respecta a los planes para el período 2021-2030, en su plan nacional de energía y clima definitivo— al menos los resultados provisionales de dichas consultas regionales, incluida, llegado el caso, la forma en que las observaciones de los Estados miembros o terceros países consultados hayan sido tenidas en cuenta.
3. Los Estados miembros podrán colaborar en la elaboración conjunta de partes de sus planes nacionales integrados de energía y clima e informes de situación, también en el marco de foros de cooperación regional. Si así lo hacen, el resultado sustituirá a las partes equivalentes de sus planes nacionales integrados de energía y clima e informes de situación. A petición de dos o más Estados miembros, la Comisión facilitará ese ejercicio.

4. Al objeto de facilitar la integración del mercado y unas políticas y medidas eficientes en costes, los Estados miembros presentarán, en el período comprendido entre el plazo para la presentación de sus proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima y el plazo para la presentación de sus planes definitivos, las partes correspondientes de su proyecto de plan nacional integrado de energía y clima en los foros de cooperación regional pertinentes con vistas a su finalización. Cuando sea necesario, la Comisión facilitará dicha cooperación y consulta entre los Estados miembros y, si detecta oportunidades para incrementar la cooperación regional, podrá proporcionar orientaciones indicativas a los Estados miembros con miras a facilitar un proceso de cooperación y consulta eficaces.
5. Los Estados miembros tendrán en cuenta las observaciones recibidas de otros Estados miembros con arreglo a los apartados 2 y 3 en su plan nacional integrado de energía y clima definitivo y explicarán en dichos planes la forma en que dichas observaciones hayan sido tenidas en cuenta.
6. A los efectos especificados en el apartado 1, los Estados miembros seguirán cooperando a nivel regional y, según proceda, en los foros de cooperación regional a la hora de implementar las políticas y medidas pertinentes de sus planes nacionales integrados de energía y clima.
7. Los Estados miembros podrán prever asimismo una cooperación con signatarios de la Comunidad de la Energía y con terceros países que sean miembros del Espacio Económico Europeo.

8. En la medida en que sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 2001/42/CE, se considerará que las consultas transfronterizas sobre el proyecto realizadas con arreglo al artículo 7 de dicha Directiva cumplen las obligaciones en materia de cooperación regional establecidas en el presente Reglamento, siempre que se cumplan los requisitos del presente artículo.

Artículo 13

Evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima

Sobre la base de los planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones notificadas de conformidad con los artículos 3 y 14, la Comisión determinará, en particular, si:

- a) los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones son suficientes para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular en relación con el primer período decenal, de los objetivos específicos del marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030;
- b) los planes cumplen los requisitos de los artículos 3 a 12 y los Estados miembros han tenido debidamente en cuenta las recomendaciones de la Comisión dictadas con arreglo al artículo 34.

Artículo 14

Actualización de los planes nacionales integrados de energía y clima

1. A más tardar el 30 de junio de 2023 y, posteriormente, a más tardar el 1 de enero de 2033 y luego cada diez años, cada Estado miembro presentará a la Comisión un proyecto de actualización del plan nacional integrado de energía y clima más reciente o facilitará a la Comisión una justificación de que el plan no necesita actualización.
2. A más tardar el 30 de junio 2024 y, posteriormente, a más tardar el 1 de enero de 2034 y luego cada diez años, cada Estado miembro presentará a la Comisión una actualización de la última versión notificada de su plan nacional integrado de energía y clima, salvo si hubiesen demostrado que su plan no necesita actualización en virtud del apartado 1.
3. En la actualización a que se refiere el apartado 2, cada Estado miembro modificará su objetivo general, su objetivo específico o su contribución nacionales con respecto a cualquier objetivo general, objetivo específico o contribución cuantificados a escala de la Unión enunciados en el artículo 4, letra a), punto 1, para reflejar una mayor ambición en comparación con lo establecido en el plan nacional integrado de energía y clima más reciente comunicado. En la actualización mencionada en el apartado 2, cada Estado miembro modificará su objetivo general, su objetivo específico o su contribución nacionales con respecto a cualquier objetivo general, objetivo específico o contribución cuantificados a escala de la Unión a que se refiere el artículo 4, letra a), punto 2, y letra b), únicamente para reflejar una ambición igual o mayor en comparación con lo establecido en la última versión notificada del plan nacional integrado de energía y clima.

4. Los Estados miembros procurarán mitigar en los planes nacionales integrados de energía y clima actualizados los impactos medioambientales negativos registrados en los informes integrados comunicados con arreglo a los artículos 17 a 25.
5. En las actualizaciones a que hace referencia el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta las recomendaciones específicas por país más recientes dictadas en el contexto del Semestre Europeo, así como las obligaciones que se derivan del Acuerdo de París.
6. Los procedimientos establecidos en el artículo 9, apartado 2, y en los artículos 10 y 12 serán de aplicación en la elaboración y evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima actualizados.
7. El presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a modificar o adaptar, en cualquier momento, las políticas nacionales fijadas o mencionadas en sus planes nacionales integrados de energía y clima, siempre que dichas modificaciones y adaptaciones se incluyan en el informe de situación nacional integrado de energía y clima.

CAPÍTULO 3

ESTRATEGIAS A LARGO PLAZO

Artículo 15

Estrategias a largo plazo

1. A más tardar el 1 de enero de 2020 y, posteriormente, a más tardar el 1 de enero de 2029 y luego cada diez años, cada Estado miembro elaborará y comunicará a la Comisión sus estrategias a largo plazo con una perspectiva de, al menos, 30 años. Cuando sea necesario, los Estados miembros deberían actualizar esas estrategias cada cinco años.
2. Al objeto de lograr los objetivos climáticos generales a que se refiere el apartado 3, la Comisión adoptará, a más tardar el 1 de abril de 2019, una propuesta de estrategia de la Unión a largo plazo para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en consonancia con el Acuerdo de París, teniendo en cuenta los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros. La estrategia a largo plazo contemplada en el presente apartado incluirá un análisis que abarque al menos:
 - a) diversas hipótesis de cara a la contribución de la Unión a los objetivos establecidos en el apartado 3, entre otras, una hipótesis para la consecución de unas emisiones netas de gases de efecto invernadero en la Unión igual a cero de aquí a 2050 y de emisiones negativas a partir de entonces;

- b) las implicaciones de las hipótesis mencionadas en la letra a) sobre el presupuesto de carbono mundial y de la Unión restante, con el fin de contribuir a un debate sobre la eficiencia en costes, eficacia y equidad de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

3. Las estrategias a largo plazo de los Estados miembros y de la Unión contribuirán:

- a) al cumplimiento de los compromisos contraídos por la Unión y por los Estados miembros de acuerdo con la CMNUCC y el Acuerdo de París de reducir las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y de aumentar su absorción por los sumideros, y a impulsar el incremento de la captura de carbono;
- b) al cumplimiento del objetivo del Acuerdo de París de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C respecto de los niveles preindustriales y de continuar los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C respecto de los niveles preindustriales;
- c) al logro a largo plazo de una reducción de las emisiones y de un incremento de la absorción de gases de efecto invernadero por los sumideros en todos los sectores en consonancia con el objetivo asumido por la Unión, en el contexto de las reducciones necesarias según el Grupo de expertos intergubernamentales sobre la evolución del clima (IPCC), de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión de manera eficiente en costes, y aumentar las absorciones por los sumideros a fin de conseguir los objetivos en materia de temperatura del Acuerdo de París, de modo que se alcance un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero dentro de la Unión tan pronto como sea posible, y se consigan, en su caso, unas emisiones negativas después;

- d) a un sistema energético en la Unión de elevada eficiencia energética y basado en gran medida en fuentes renovables.

4. Las estrategias a largo plazo de los Estados miembros deberían contener los elementos establecidos en el anexo IV. Además, las estrategias a largo plazo de los Estados miembros y de la Unión abarcarán:

- a) las reducciones totales de las emisiones de gases de efecto invernadero y los incrementos de las absorciones por los sumideros;
- b) las reducciones de las emisiones y los incrementos de las absorciones en sectores concretos, incluidos el eléctrico, el industrial, el del transporte, el de la calefacción y la refrigeración y el de la construcción residencial y terciaria, el agrario, el de los residuos y el del uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS);
- c) los avances previstos en la transición hacia una economía hipocarbónica, incluida la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero, la intensidad de las emisiones de CO₂ en relación con el producto interior bruto, las estimaciones a largo plazo en materia de inversión y las estrategias de investigación, desarrollo e innovación asociadas;
- d) en la medida de lo posible, el efecto socioeconómico esperado de las medidas de descarbonización, incluidos, entre otros aspectos, los relacionados con el desarrollo macroeconómico y social, los riesgos y beneficios para la salud y la protección del medio ambiente;
- e) las relaciones con otros objetivos, planes y otras políticas, medidas e inversiones nacionales a largo plazo.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 a fin de modificar el anexo IV para adaptarlo a los progresos de la estrategia a largo plazo de la Unión o del Marco de actuación de la Unión en materia de clima y energía que estén directa y específicamente relacionados con las decisiones pertinentes adoptadas bajo la CMNUCC y, en particular, bajo el Acuerdo de París.
6. Los planes nacionales integrados de energía y clima serán coherentes con las estrategias a largo plazo a que se refiere el presente artículo.
7. Los Estados miembros y la Comisión informarán y harán públicas sin demora sus respectivas estrategias a largo plazo y sus actualizaciones, también mediante la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 28. Los Estados miembros y la Comisión publicarán los datos pertinentes de los resultados finales, prestando atención a los datos sensibles a efectos comerciales y al cumplimiento de las normas de protección de datos.
8. La Comisión apoyará a los Estados miembros en la elaboración de sus estrategias a largo plazo proporcionando información sobre el estado de los conocimientos científicos subyacentes y las oportunidades de intercambio de conocimientos y de mejores prácticas, que incluirá, en su caso, orientaciones destinadas a los Estados miembros durante las fases de desarrollo y aplicación de sus estrategias.

9. La Comisión evaluará si las estrategias nacionales a largo plazo son idóneas para el logro colectivo de los objetivos generales y específicos de la Unión de la Energía establecidos en el artículo 1, y facilitará información sobre cualquier desfase colectivo pendiente.

Artículo 16

Plan estratégico para el metano

Habida cuenta del elevado potencial de calentamiento global y del tiempo relativamente corto de permanencia del metano en la atmósfera, la Comisión analizará las consecuencias en la aplicación de las políticas y medidas a fin de reducir el impacto a corto y medio plazo de las emisiones de metano en las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. Teniendo en cuenta los objetivos de la economía circular según proceda, la Comisión estudiará las opciones para abordar rápidamente las emisiones de metano y presentará un plan estratégico de la Unión para el metano como parte integrante de la estrategia a largo plazo de la Unión a que se refiere el artículo 15.

CAPÍTULO 4

COMUNICACIÓN

SECCIÓN 1

INFORMES DE SITUACIÓN BIENALES Y SU SEGUIMIENTO

Artículo 17

Informes de situación nacionales integrados de energía y clima

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 26, a más tardar el 15 de marzo de 2023, y posteriormente cada dos años, cada Estado miembro comunicará a la Comisión la situación de la aplicación de su plan nacional integrado de energía y clima mediante un informe de situación nacional integrado de energía y clima que abarque las cinco dimensiones de la Unión de la Energía.
2. El informe de situación nacional integrado de energía y clima abarcará los elementos siguientes:
 - a) información sobre los avances registrados en la consecución de los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones expuestos en el plan nacional integrado de energía y clima, así como en la financiación e aplicación de las políticas y medidas necesarias para ello, incluida una revisión de las inversiones reales frente a las hipótesis de inversión iniciales;

- b) cuando proceda, información sobre los avances en el establecimiento del diálogo a que se refiere el artículo 11;
- c) la información a que se refieren los artículos 20 a 25 y, llegado el caso, las actualizaciones de las políticas y medidas, de conformidad con esos artículos;
- d) información sobre la adaptación, de conformidad con el artículo 4, letra a), punto 1;
- e) en la medida de lo posible, la cuantificación de los efectos de las políticas y medidas del plan nacional integrado de energía y clima en la calidad del aire y las emisiones de contaminantes atmosféricos.

La Unión y los Estados miembros presentarán a la Secretaría de la CMNUCC informes bienales, de conformidad con la Decisión 2/CP.17 de la Conferencia de las Partes, y comunicaciones nacionales de conformidad con el artículo 12 de la CMNUCC.

3. El informe de situación nacional integrado de energía y clima cubrirá la información recogida en los informes anuales mencionados en el artículo 26, apartado 3, y la información sobre las políticas y medidas y proyecciones de emisiones antropógenas por las fuentes y absorciones por los sumideros contenida en los informes a que se refiere el artículo 18.

4. La Comisión, con la ayuda del Comité de la Unión de la Energía a que hace referencia el artículo 44, apartado 1, letra b), adoptará actos de ejecución para determinar la estructura, el formato, los detalles técnicos y el proceso de notificación de la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 44, apartado 6.

5. La frecuencia y la magnitud de la información y las actualizaciones a que se refiere el apartado 2, letra c), se equilibrarán con la necesidad de garantizar una seguridad suficiente para los inversores.
6. Cuando la Comisión haya dictado recomendaciones con arreglo al artículo 32, apartados 1 o 2, el Estado miembro interesado incluirá en el informe de situación nacional integrado de energía y clima información sobre las políticas y medidas que haya adoptado, o que tenga previsto adoptar e implementar, para dar respuesta a esas recomendaciones. Si procede, dicha información contendrá un calendario de aplicación detallado.

Si el Estado miembro en cuestión decide no tener en cuenta una recomendación o una parte sustancial de la misma, dicho Estado miembro ofrecerá sus motivos.

7. Los Estados miembros pondrán a disposición del público los informes presentados a la Comisión con arreglo al presente artículo.

Artículo 18

Comunicación de información integrada de las políticas y medidas en materia de gases de efecto invernadero y de las proyecciones correspondientes

1. A más tardar el 15 de marzo de 2021, y posteriormente, cada dos años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre:
 - a) sus políticas y medidas, o conjuntos de medidas, nacionales conforme a lo dispuesto en el anexo VI, y
 - b) sus proyecciones nacionales de emisiones antropógenas por las fuentes, y absorciones por los sumideros, de gases de efecto invernadero organizadas por gases o grupos de gases (hidrofluorocarburos y perfluorocarburos) enumerados en la parte 2 del anexo V; las proyecciones nacionales tendrán en cuenta las políticas y medidas adoptadas al nivel de la Unión y contendrán la información indicada en el anexo VII.
2. Los Estados miembros comunicarán las proyecciones más actualizadas disponibles. Si un Estado miembro no presenta estimaciones completas de estas proyecciones cada dos años a más tardar el 15 de marzo, y la Comisión determina que ese Estado miembro no puede subsanar las lagunas detectadas en las estimaciones mediante los procedimientos de control de calidad o aseguramiento de la calidad de la Comisión, esta podrá preparar las estimaciones que sean necesarias para la compilación de las proyecciones de la Unión, en consulta con el Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los cambios importantes en la información notificada con arreglo al apartado 1 durante el primer año del período de notificación, a más tardar el 15 de marzo del año siguiente al del informe anterior.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición del público, en formato electrónico, sus proyecciones nacionales con arreglo al apartado 1 y todas las evaluaciones pertinentes de los costes y efectos de las políticas y medidas nacionales de aplicación de las políticas de la Unión pertinentes para la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, junto con los informes técnicos que sustenten esas proyecciones y evaluaciones. Dichas proyecciones y evaluaciones deberán incluir las descripciones de los modelos y enfoques metodológicos empleados, las definiciones y las hipótesis subyacentes.

Artículo 19

Comunicación de información integrada de las actuaciones nacionales de adaptación, del apoyo financiero y tecnológico proporcionado a países en desarrollo e ingresos procedentes de las subastas

1. A más tardar el 15 de marzo de 2021, y posteriormente cada dos años, los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre sus planes y estrategias nacionales de adaptación al cambio climático, describiendo las actuaciones ejecutadas y previstas para facilitar la adaptación a dicho cambio, incluida la información especificada en la parte 1 del anexo VIII, y de conformidad con los requisitos de información acordados con arreglo a la CMNUCC y al Acuerdo de París.

2. A más tardar el 31 de julio de 2021, y posteriormente cada año (año X), los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre el destino de los ingresos generados por el Estado miembro mediante la subasta de derechos de emisión con arreglo al artículo 10, apartado 1, y al artículo 3 *quinquies*, apartados 1 o 2, de la Directiva 2003/87/CE, incluida la información especificada en la parte 3 del anexo VIII.
3. A más tardar el 30 de septiembre de 2021 y posteriormente cada año (año X), los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre el apoyo a los países en desarrollo, incluida la información especificada en la parte 2 del anexo VIII y de conformidad con los requisitos de información pertinentes acordados con arreglo a la CMNUCC y al Acuerdo de París.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición del público los informes presentados a la Comisión con arreglo al presente artículo, a excepción de la información especificada en el anexo VIII, parte 2, letra b).
5. La Comisión, con la ayuda del Comité del Cambio Climático a que hace referencia el artículo 44, apartado 1, letra a), adoptará actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y los procesos de presentación que habrán de respetar los Estados miembros al notificar información con arreglo al presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 44, apartado 6.

Artículo 20

Comunicación de información integrada sobre energías renovables

Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima:

- a) la información sobre la aplicación de las trayectorias y objetivos siguientes:
 - 1) trayectoria nacional indicativa relativa a la cuota general de energías renovables en el consumo final bruto de energía de 2021 a 2030;
 - 2) trayectorias estimadas relativas a la cuota sectorial de energías renovables en el consumo final de energía de 2021 a 2030 en la electricidad, la calefacción y refrigeración y el sector del transporte;
 - 3) trayectorias estimadas por tecnología de energías renovables para alcanzar las trayectorias generales y sectoriales de energías renovables de 2021 a 2030, incluido el consumo total bruto de energía final previsto por tecnología y sector, en Mtep, y la capacidad instalada total prevista por tecnología y sector, en MW;

- 4) trayectorias sobre la demanda de bioenergía, desagregada entre calor, electricidad y transporte, y sobre la oferta de biomasa, por materia prima y origen (distinguiendo entre producción interna e importaciones); en cuanto a la biomasa forestal, una evaluación de su fuente y su impacto en el sumidero UTCUTS;
 - 5) en su caso, otras trayectorias y objetivos nacionales, incluidos aquellos establecidos a largo plazo y los sectoriales (tales como la cuota de electricidad producida a partir de biomasa sin el uso de calor, la cuota de energías renovables en la calefacción urbana, el uso de energías renovables en edificios, las energías renovables producidas por las ciudades, las comunidades de energías renovables y los autoconsumidores de energías renovables), energía producida a través del tratamiento de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales;
- b) la información sobre la aplicación de las políticas y medidas siguientes:
- 1) políticas y medidas aplicadas, adoptadas y previstas para alcanzar la contribución nacional al cumplimiento del objetivo vinculante de energías renovables de la Unión de 2030 indicado en el artículo 4, letra a), punto 2, del presente Reglamento, incluidas las medidas específicas por sector y tecnología, con una revisión específica de la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 23 a 28 de la Directiva (UE) 2018/...⁺;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- 2) en su caso, medidas específicas para la cooperación regional;
- 3) no obstante lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, medidas específicas sobre la ayuda financiera, incluido el apoyo de la Unión y el uso de los fondos de la Unión, para la promoción de la producción y el uso de energía de fuentes renovables en la electricidad, la calefacción y refrigeración, y el transporte;
- 4) en su caso, la evaluación de la ayuda a la electricidad procedente de fuentes renovables que los Estados miembros deben llevar a cabo de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 5) medidas específicas para cumplir los requisitos de los artículos 15 a 18 de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- 6) en su caso, medidas específicas para evaluar, hacer transparente y reducir la necesidad de capacidad «must-run», que puede dar lugar a reducciones de la energía procedente de fuentes renovables;
- 7) un resumen de las políticas y medidas en el marco de las condiciones de partida que los Estados miembros han de establecer con arreglo al artículo 21, apartado 6, y al artículo 22, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/...⁺ para fomentar y facilitar el desarrollo del autoconsumo de energías renovables y de las comunidades de energías renovables;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- 8) medidas de fomento del uso de energía procedente de la biomasa, especialmente la movilización de biomasa nueva, con especial atención a la disponibilidad de biomasa, incluida la biomasa sostenible, así como medidas para la sostenibilidad de la biomasa producida y utilizada;
 - 9) medidas tomadas para aumentar la cuota de energías renovables en la calefacción y refrigeración y en el sector del transporte;
 - 10) políticas y medidas que faciliten la adopción de acuerdos de compra de energía;
- c) la información indicada en el anexo IX, parte 1.

Artículo 21

Comunicación de información integrada sobre eficiencia energética

Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima:

- a) la información sobre la aplicación de las trayectorias, objetivos generales y objetivos específicos nacionales siguientes:
 - 1) la trayectoria indicativa de consumo anual de energía primaria y final de 2021 a 2030 como contribución nacional de ahorro de energía para la consecución del objetivo de la Unión de 2030, incluida la metodología subyacente;

- 2) los hitos indicativos de la estrategia a largo plazo para la renovación del parque nacional de edificios residenciales y no residenciales, tanto públicos como privados, y las contribuciones a los objetivos de eficiencia energética de la Unión con arreglo a la Directiva 2012/27/UE de conformidad con el artículo 2 *bis* de la Directiva 2010/31/UE;
 - 3) llegado el caso, una actualización de los demás objetivos nacionales determinados en el plan nacional;
- b) la información sobre la aplicación de las políticas y medidas siguientes:
- 1) políticas, medidas y programas implementados, adoptados y previstos para lograr la contribución nacional indicativa de eficiencia energética para 2030, así como otros objetivos contemplados en el artículo 6, incluidos los instrumentos y medidas previstos (también de carácter financiero) para promover la eficiencia energética de los edificios, las medidas para aprovechar el potencial de eficiencia energética de la infraestructura de gas y electricidad, y otras medidas destinadas a promover la eficiencia energética;
 - 2) llegado el caso, instrumentos de mercado que incentiven el aumento de la eficiencia energética, incluidos, entre otros, impuestos, cánones y bonificaciones energéticos;
 - 3) sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética y las medidas alternativas con arreglo a los artículos 7 *bis* y 7 *ter* de la Directiva 2012/27/UE, y de conformidad con el anexo III del presente Reglamento;

- 4) estrategias de renovación a largo plazo de conformidad con el artículo 2 *bis* de la Directiva 2010/31/UE;
 - 5) políticas y medidas para promover los servicios energéticos en el sector público y medidas para eliminar las barreras reglamentarias y no reglamentarias que impiden la celebración de contratos de rendimiento energético y otros modelos de servicios de eficiencia energética;
 - 6) cooperación regional en el ámbito de la eficiencia energética, en su caso;
 - 7) no obstante lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, medidas financieras, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, adoptadas en este ámbito a escala nacional, en su caso;
- c) la información indicada en el anexo IX, parte 2.

Artículo 22

Comunicación de información integrada sobre seguridad energética

Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima información sobre la aplicación de:

- a) los objetivos nacionales respecto a la diversificación de fuentes de energía y de suministro;
- b) en su caso, los objetivos nacionales en lo relativo a la reducción de la dependencia de la importación de energía de terceros países;
- c) los objetivos nacionales respecto del desarrollo de la preparación para hacer frente a las limitaciones o interrupciones de suministro de una fuente de energía, incluidos el gas y la electricidad;
- d) los objetivos nacionales en lo relativo al aumento de la flexibilidad del sistema energético nacional, en especial por medio del despliegue de fuentes de energía internas, respuesta a la demanda y almacenamiento de energía;
- e) las políticas y medidas implementadas, adoptadas y previstas para lograr los objetivos indicados en las letras a) a d);
- f) la cooperación regional en la aplicación de los objetivos y políticas indicados en las letras a) a d);
- g) no obstante lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, medidas financieras, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, adoptadas en este ámbito a escala nacional, en su caso.

Artículo 23

Comunicación de información integrada sobre el mercado interior de la energía

1. Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima información sobre la aplicación de los siguientes objetivos y medidas:
 - a) nivel de interconectividad de la electricidad que el Estado miembro pretende alcanzar en 2030, habida cuenta del objetivo de interconexión de electricidad para 2030 de, al menos, el 15 %, y los indicadores establecidos en el anexo I, parte 1, sección A, punto 2.4.1, así como las medidas de aplicación de la estrategia para lograr dicho nivel, incluidas las relacionadas con la concesión de autorizaciones;
 - b) proyectos clave relativos a la infraestructura de transporte de electricidad y el gas necesario para la consecución de los objetivos generales y de los objetivos específicos con arreglo a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía;
 - c) en su caso, principales proyectos de infraestructuras previstos distintos de los proyectos de interés común (PIC), incluidos proyectos de infraestructura con participación de terceros países y, en la medida de lo posible, una evaluación general de su compatibilidad con los fines y los objetivos específicos de la Unión de la Energía y su contribución a los mismos;

- d) objetivos nacionales relacionados con otros aspectos del mercado interior de la energía tales como una mayor flexibilidad del sistema, la integración y el acoplamiento de los mercados—con el objetivo de aumentar la capacidad negociable de las interconexiones existentes—, redes inteligentes, agregación, respuesta de la demanda, almacenamiento, generación distribuida, mecanismos de despacho, de redespacho y de reducción, señales de precios en tiempo real;
- e) en su caso, objetivos y medidas nacionales relativos a la participación no discriminatoria de las energías renovables, la respuesta de la demanda y el almacenamiento, incluso por medio de la agregación, en todos los mercados de la energía;
- f) en su caso, objetivos y medidas nacionales destinados a garantizar que los consumidores participen en el sistema energético y se beneficien de la autogeneración y de las nuevas tecnologías, incluidos los contadores inteligentes;
- g) medidas respecto a la garantía de la adecuación del sistema eléctrico;
- h) políticas y medidas implementadas, adoptadas y previstas para lograr los objetivos indicados en las letras a) a g);
- i) cooperación regional en la aplicación de los objetivos y políticas indicados en las letras a) a h);

- j) no obstante lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, las medidas financieras a nivel nacional, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, adoptadas en el ámbito del mercado interior de la energía a escala nacional, también para el objetivo de interconexión de electricidad, en su caso;
 - k) medidas para aumentar la flexibilidad del sistema energético con respecto a la producción de energías renovables, incluyendo el desarrollo del acoplamiento de los mercados intradiarios y los mercados transfronterizos de balance.
2. La información facilitada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1 deberá ser coherente con el informe de los reguladores nacionales indicado en el artículo 37, apartado 1, letra e), de la Directiva 2009/72/CE y en el artículo 41, apartado 1, letra e), de la Directiva 2009/73/CE y, cuando sea necesario, basarse en el mismo.

Artículo 24

Comunicación de información integrada sobre pobreza energética

En los casos en los que se aplique el artículo 3, apartado 3, letra d), párrafo segundo, los Estados miembros afectados incluirán en el informe de situación nacional integrado de energía y clima:

- a) información sobre los avances hacia el objetivo nacional indicativo de reducir el número de hogares en situación de pobreza energética; e

- b) información cuantitativa sobre el número de hogares en situación de pobreza energética y, cuando se disponga de ella, información sobre las políticas y medidas para abordar la pobreza energética.

La Comisión compartirá los datos comunicados por los Estados miembros de conformidad con el presente artículo con el Observatorio Europeo de la Pobreza Energética.

Artículo 25

Comunicación de información integrada sobre investigación, innovación y competitividad

Los Estados miembros incluirán en los informes de situación nacionales integrados de energía y clima información sobre la aplicación de los siguientes objetivos y medidas:

- a) en su caso, objetivos y medidas nacionales que trasladen a un contexto nacional los objetivos y políticas del Plan EETE;
- b) objetivos nacionales de gasto total público y, en su caso, privado en investigación e innovación relacionadas con las tecnologías energéticas limpias, así como en materia de costes de las tecnologías y de desarrollo de las prestaciones;
- c) en su caso, objetivos nacionales, incluidos objetivos a largo plazo hasta 2050, para el despliegue de tecnologías de descarbonización de sectores industriales de gran consumo energético y con gran intensidad de carbono, y en su caso, la infraestructura correspondiente de transporte, utilización y almacenamiento de carbono;

- d) objetivos nacionales para la eliminación gradual de subsidios energéticos, en particular a combustibles fósiles;
- e) políticas y medidas implementadas, adoptadas y previstas para lograr los objetivos indicados en las letras b) y c);
- f) cooperación con otros Estados miembros en la aplicación de los objetivos y políticas a que se refieren las letras b) a d), incluida la coordinación de políticas y medidas en el contexto del Plan EETE, tales como la adaptación de los programas de investigación y programas comunes;
- g) medidas de financiación, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, adoptadas en este ámbito a escala nacional, si procede.

SECCIÓN 2

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN ANUAL

Artículo 26

Confirmación de información anual

1. A más tardar el 15 de marzo de 2021, y posteriormente cada año (año X), los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) la información mencionada en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2009/119/CE;

b) la información mencionada en el anexo IX, punto 3, de la Directiva 2013/30/UE, de conformidad con el artículo 25 de esa Directiva.

2. A más tardar el 31 de julio de 2021, y posteriormente cada año (año X), los Estados miembros presentarán a la Comisión su avance de inventario de gases de efecto invernadero correspondientes al año X-1.

A efectos del presente apartado, la Comisión compilará anualmente un avance de inventario de gases de efecto invernadero de la Unión, sobre la base de los avances de inventarios de gases de efecto invernadero de los Estados miembros o, si un Estado miembro no ha comunicado su avance de inventario antes de dicha fecha, sobre la base de sus propias estimaciones. La Comisión pondrá esa información a disposición del público a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

3. A partir de 2023, los Estados miembros determinarán y comunicarán a la Comisión los datos definitivos del inventario de gases de efecto invernadero a más tardar el 15 de marzo de cada año (año X), y los datos preliminares a más tardar el 15 de enero de cada año, incluida la información sobre los gases de efecto invernadero y sobre el inventario indicada en el anexo V. El informe sobre los datos definitivos del inventario de gases de efecto invernadero incluirá asimismo un informe sobre el inventario nacional completo y actualizado. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de los informes, la Comisión pondrá la información prevista en el anexo V, parte 1, letra n), a disposición del Comité del Cambio Climático a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra a).

4. A más tardar el 15 de abril de cada año, los Estados miembros remitirán a la Secretaría de la CMNUCC los inventarios nacionales que contengan la información presentada a la Comisión sobre los datos definitivos de los gases de efecto invernadero de conformidad con el apartado 3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, compilará un inventario anual de gases de efecto invernadero de la Unión y elaborará un informe sobre dicho inventario y presentará ambos a la Secretaría de la CMNUCC a más tardar el 15 de abril de cada año.
5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos preliminares y definitivos de los inventarios nacionales a más tardar, respectivamente, el 15 de enero y el 15 de marzo en los años 2027 y 2032, elaborados para sus cuentas UTCUTS a los efectos de los informes de conformidad con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/841.
6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 a fin de:
 - a) modificar la parte 2 del anexo V para añadir o suprimir sustancias en la lista de gases de efecto invernadero, de conformidad con las decisiones pertinentes adoptadas por los organismos de la CMNUCC o del Acuerdo de París;
 - b) complementar el presente Reglamento adoptando valores para los potenciales de calentamiento global y especificando las orientaciones para los inventarios aplicables de conformidad con las decisiones pertinentes adoptadas por los organismos de la CMNUCC o del Acuerdo de París.

7. La Comisión, con la ayuda del Comité del Cambio Climático a que hace referencia el artículo 44, apartado 1, letra a), adoptará actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y los procesos de presentación por los Estados miembros de los avances de inventario de gases de efecto invernadero con arreglo al apartado 2 del presente artículo, de los inventarios de gases de efecto invernadero con arreglo al apartado 3 del presente artículo, y de la contabilidad de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de conformidad con los artículos 5 y 14 del Reglamento (UE) 2018/841.

Al proponer dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá en cuenta los calendarios de la CMNUCC o del Acuerdo de París para el seguimiento y la notificación de esa información, así como las decisiones pertinentes adoptadas por los organismos de la CMNUCC o del Acuerdo de París a fin de garantizar el cumplimiento por la Unión de sus obligaciones de notificación en calidad de Parte en la CMNUCC y en el Acuerdo de París. Dichos actos de ejecución especificarán asimismo los calendarios para la cooperación y la coordinación entre la Comisión y los Estados miembros en la elaboración del informe sobre el inventario de gases de efecto invernadero de la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 44, apartado 6.

Artículo 27

Notificación de los objetivos para 2020

A más tardar el 30 de abril de 2022, cada Estado miembro informará a la Comisión sobre la consecución de sus objetivos nacionales de eficiencia energética para 2020 establecidos con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE, facilitando la información prevista en la parte 2 del anexo IX del presente Reglamento, y de los objetivos nacionales globales para 2020 sobre la cuota de energía procedente de fuentes renovables, tal como se establece en el anexo I de la Directiva 2009/28/CE, en su versión en vigor el 31 de diciembre de 2020, facilitando la siguiente información:

- a) las cuotas sectoriales (electricidad, calefacción y refrigeración y transporte) y globales de energía procedente de fuentes renovables en 2020;
- b) las medidas adoptadas para alcanzar los objetivos nacionales de energías renovables para 2020, incluidas las medidas relativas a sistemas de apoyo, garantías de origen y simplificación de los procedimientos administrativos;
- c) la cuota de energía procedente de biocarburantes y biolíquidos producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas en el consumo de energía en el transporte;
- d) la cuota de energía procedente de biocarburantes y biogás para el transporte producidos a partir de materias primas y de otros carburantes enumerados en la parte A del anexo IX de la Directiva 2009/28/CE, en su versión en vigor el 31 de diciembre de 2020, en el consumo de energía en el transporte.

SECCIÓN 3

PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 28

Plataforma electrónica

1. La Comisión establecerá una plataforma en línea (plataforma electrónica) para facilitar la comunicación con los Estados miembros, promover la cooperación entre estos y facilitar el acceso público a la información.
2. Una vez entre en funcionamiento la plataforma electrónica, los Estados miembros la utilizarán a los efectos de presentar a la Comisión los informes mencionados en el presente capítulo.
3. La plataforma electrónica estará operativa a más tardar el 1 de enero de 2020. La Comisión se servirá de la plataforma electrónica para facilitar el acceso en línea del público a los informes contemplados en el presente capítulo, los planes nacionales integrados de energía y clima definitivos y sus actualizaciones, así como a las estrategias a largo plazo mencionadas en el artículo 15, teniendo en cuenta los datos sensibles a efectos comerciales y al cumplimiento de las normas de protección de datos.

CAPÍTULO 5

EVALUACIÓN AGREGADA DE LOS AVANCES

E INTERVENCIÓN PARA GARANTIZA

LA CONSECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA

UNIÓN - SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 29

Evaluación de los avances

1. A más tardar el 31 de octubre de 2021, y posteriormente cada dos años, la Comisión, sobre la base de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima u otra información comunicada en aplicación del presente Reglamento y, cuando estén disponibles, de los indicadores y de estadísticas y datos europeos, evaluará:
 - a) los avances logrados por la Unión hacia la consecución de los objetivos de la Unión de la Energía, incluidos, respecto al primer período decenal, los objetivos específicos de la Unión para 2030 en materia de energía y clima, en particular al objeto de evitar lagunas en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y eficiencia energética de la Unión para 2030;
 - b) los avances logrados por cada Estado miembro hacia la consecución de sus objetivos generales, objetivos específicos y contribuciones y en la aplicación de las políticas y medidas fijadas en su plan nacional integrado de energía y clima;

- c) las repercusiones globales de la aviación sobre el clima mundial, incluidas las que no estén ligadas a las emisiones o los efectos del CO₂, sobre la base de los datos de emisiones comunicados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 26; mejorará esa evaluación haciendo referencia a los avances científicos y a los datos sobre el tráfico aéreo, según proceda;
- d) el impacto general de las políticas y medidas de los planes nacionales integrados de energía y clima sobre el funcionamiento de las medidas de la Unión en materia de políticas de clima y energía;
- e) el impacto general de las políticas y medidas incluidas en los planes nacionales integrados de energía y clima sobre el funcionamiento del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea (RCDE de la UE) y en el equilibrio entre la oferta y la demanda de derechos de emisión en el mercado europeo del carbono.

2. En el ámbito de las energías renovables, la Comisión, como parte de la evaluación a que se refiere el apartado 1, analizará los avances logrados en relación con la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de la Unión sobre la base de una trayectoria indicativa que parta del 20 % en 2020, alcance respectivamente en 2022, 2025 y 2027 puntos de referencia de, al menos, el 18 %, el 43 % y el 65 % del aumento total de la cuota de energía procedente de fuentes renovables entre el objetivo de energía renovable de la Unión para 2020 y el objetivo de energías renovables de la Unión para 2030, y alcance el objetivo de energía renovable de la Unión para 2030 de, al menos, el 32 % en ese año.

3. En el ámbito de la eficiencia energética, la Comisión, como parte de la evaluación a que se refiere el apartado 1, analizará los avances logrados hacia la consecución colectiva de un consumo máximo de energía a escala de la Unión de 1 273 Mtep de energía primaria y de 956 Mtep de energía final en 2030, de conformidad con el artículo 3, apartado 5 de la Directiva 2012/27/UE.

La Comisión realizará su evaluación del siguiente modo:

- a) examinará si se ha cumplido el objetivo intermedio de que el consumo de energía de la Unión no sea superior a 1 483 Mtep de energía primaria ni a 1 086 Mtep de energía final en 2020;
- b) determinará si los avances de los Estados miembros indican que el conjunto de la Unión está en la buena senda hacia la consecución del nivel de consumo de energía en 2030 indicado en el párrafo primero, tomando en consideración la evaluación de la información facilitada por los Estados miembros en sus informes de situación nacionales integrados de energía y clima;
- c) utilizará los resultados de ejercicios de modelización en relación con las tendencias futuras del consumo de energía a nivel de la Unión y de los Estados miembros, así como otros análisis complementarios;
- d) tendrá debidamente en cuenta las circunstancias pertinentes que afectan al consumo de energía primaria y final indicadas por los Estados miembros en sus planes nacionales integrados de energía y clima, de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

4. En el ámbito del mercado interior de la energía, como parte de su evaluación a que hace referencia el apartado 1, la Comisión evaluará los avances realizados hacia el nivel de interconectividad eléctrica pretendido por el Estado miembro para 2030.
5. A más tardar el 31 de octubre de 2021, y posteriormente cada año, la Comisión, sobre la base de la información comunicada de conformidad con el presente Reglamento, evaluará si la Unión y sus Estados miembros han logrado avances suficientes hacia el cumplimiento:
 - a) de los compromisos enunciados en el artículo 4 de la CMNUCC y en el artículo 3 del Acuerdo de París, según lo establecido en las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC o por la Conferencia de las Partes en la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
 - b) las obligaciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/842 y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841;
 - c) los objetivos fijados en el plan nacional integrado de energía y clima con miras a la consecución de los objetivos de la Unión de la Energía y para el primer período decenal con miras al cumplimiento de los objetivos de energía y clima para 2030.

6. En su evaluación, la Comisión deberá tener en cuenta las recomendaciones específicas por país más recientes emitidas en el contexto del Semestre Europeo.
7. La Comisión informará de su evaluación conforme al presente artículo en el marco del informe sobre el estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 35.

Artículo 30

Incoherencias con los objetivos prioritarios de la Unión de la Energía y con los objetivos específicos en virtud del Reglamento (UE) 2018/842

1. Sobre la base de la evaluación conforme al artículo 29, la Comisión emitirá recomendaciones, en virtud del artículo 34 a los Estados miembros cuyas medidas de actuación presenten incoherencias con los objetivos prioritarios de la Unión de la Energía.
2. Los Estados miembros que tengan la intención de utilizar la flexibilidad con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2018/842 incluirán en el plan nacional integrado de energía y clima, tan pronto como la información esté disponible, el nivel de uso previsto y las políticas y medidas planificadas para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841 para el período comprendido entre 2021 y 2030.

Artículo 31

Respuesta ante una ambición insuficiente de los planes nacionales integrados de energía y clima

1. Si, sobre la base de su evaluación de los proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima con arreglo al artículo 9 o de su evaluación de los proyectos de actualización de los planes definitivos con arreglo al artículo 14, como parte del proceso iterativo, la Comisión concluye que los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones de los Estados miembros son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, respecto del primer periodo decenal, del objetivo específico vinculante de la Unión para las energías renovables para 2030 y del objetivo específico de la Unión de eficiencia energética para 2030, emitirá —en lo que respecta al objetivo específico de la Unión para las energías renovables— y podrá emitir —en lo que respecta a los otros objetivos de la Unión de la Energía— recomendaciones a los Estados miembros cuyas contribuciones considere insuficientes al objeto de que aumenten su nivel de ambición con vistas a asegurar un nivel suficiente de ambición colectiva.
2. Cuando se produzca un desfase entre el objetivo de la Unión para 2030 y las contribuciones colectivas de los Estados miembros en el ámbito de las energías renovables, la Comisión fundamentará su evaluación en la fórmula establecida en el anexo II, basada en los criterios objetivos enumerados en el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, letra e), incisos i) a v), teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las circunstancias pertinentes que afectan al despliegue de las energías renovables indicadas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo.

Si se observa un desfase entre el objetivo específico de la Unión para 2030 y la suma de contribuciones nacionales en el ámbito de la eficiencia energética, la Comisión evaluará, en particular, las circunstancias pertinentes enumeradas en el artículo 6, apartado 2, la información facilitada por los Estados miembros en sus planes nacionales integrados de energía y clima, los resultados de los ejercicios de modelización en relación con las tendencias futuras del consumo de energía y otros análisis complementarios, según proceda.

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente artículo, y con el único fin de evaluar si existe un desfase entre el objetivo específico de la Unión para 2030 y las contribuciones colectivas de los Estados miembros, la Comisión formulará una hipótesis, en su evaluación, de contribución nacional en el caso de los Estados miembros que no hayan presentado sus proyectos de planes nacionales integrados de energía y clima de conformidad con el artículo 9, apartado 1.

En su hipótesis, en el ámbito de las energías renovables, la Comisión tendrá en cuenta el objetivo específico nacional vinculante del Estado miembro para 2020 establecido en el anexo I de la Directiva (UE) 2018/..., ⁺ los resultados de los ejercicios de modelización del desarrollo de las energías renovables y los resultados de la fórmula enunciada en el anexo II del presente Reglamento. En el ámbito de la eficiencia energética, la Comisión tendrá en cuenta los ejercicios de modelización en relación con las tendencias futuras del consumo de energía y otros análisis complementarios, según proceda.

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

En su evaluación de las contribuciones en el ámbito de las energías renovables, basadas en la fórmula establecida en el anexo II, la Comisión tendrá en cuenta los posibles efectos negativos sobre la seguridad del suministro y la estabilidad de la red en sistemas energéticos pequeños o aislados o en Estados miembros o sistemas en los que pueda haber repercusiones importantes debido al cambio de zona síncrona.

En su evaluación de las contribuciones en el ámbito de la eficiencia energética, la Comisión tendrá en cuenta los posibles efectos sobre la gestión y estabilidad de la red eléctrica en Estados miembros donde pueda haber repercusiones importantes debido al cambio de zona síncrona.

3. Si, sobre la base de su evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones con arreglo al artículo 14, la Comisión concluye que los objetivos generales, los objetivos específicos y las contribuciones de los planes nacionales integrados de energía y clima o sus actualizaciones son insuficientes para la consecución colectiva de los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, respecto al primer período decenal, de los objetivos específicos de la Unión para 2030 en materia de energías renovables y de eficiencia energética, propondrá medidas y ejercerá sus competencias a escala de la Unión para garantizar la consecución colectiva de dichos objetivos generales y específicos. En lo que respecta a las energías renovables, esas medidas tendrán en cuenta el nivel de ambición de las contribuciones al objetivo específico de la Unión para 2030 previstas por los Estados miembros en sus planes nacionales integrados de energía y clima y sus actualizaciones.

Artículo 32

Respuesta ante unos avances insuficientes hacia los objetivos generales y específicos de la Unión en materia de energía y clima

1. Si, sobre la base de su evaluación con arreglo al artículo 29, apartado 1, letra b), la Comisión concluye que los avances de un Estado miembro hacia la consecución de sus objetivos generales, sus objetivos específicos y sus contribuciones, hacia sus puntos de referencia de energías renovables, o hacia la aplicación de las políticas y medidas fijadas en su plan nacional integrado de energía y clima son insuficientes, emitirá recomendaciones a dicho Estado miembro con arreglo al artículo 34.

En sus recomendaciones en el ámbito de las energías renovables, la Comisión tendrá en cuenta las circunstancias pertinentes indicadas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo. La Comisión también tomará en consideración los proyectos de energías renovables para los cuales se haya tomado una decisión final de inversión, siempre que esos proyectos entren en funcionamiento en el periodo 2021-2030 y tengan un efecto significativo en la contribución nacional del Estado miembro.

En sus recomendaciones en el ámbito de la eficiencia energética, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los criterios objetivos enumerados en el artículo 6, apartado 1, letras a) y b), y las circunstancias nacionales pertinentes indicadas por el Estado miembro de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

2. Si, sobre la base de su evaluación agregada de los informes de situación nacionales integrados de energía y clima con arreglo al artículo 29, apartado 1, letra a), y con el respaldo de otras fuentes de información, según proceda, la Comisión concluye que la Unión corre el riesgo de no cumplir los objetivos de la Unión de la Energía y, en particular, respecto al primer período decenal, de los objetivos del marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030, podrá emitir recomendaciones a todos los Estados miembros con arreglo al artículo 34 para mitigar ese riesgo.

En el ámbito de las energías renovables, la Comisión evaluará si las medidas nacionales previstas en el apartado 3 son suficientes para la consecución de los objetivos de la Unión en dicho ámbito. Si las medidas nacionales son insuficientes, además de tales recomendaciones, la Comisión propondrá medidas y ejercerá sus competencias a nivel de la Unión, según proceda, para garantizar, en particular, la consecución del objetivo de energías renovables de la Unión para 2030.

En el ámbito de la eficiencia energética, además de las recomendaciones, la Comisión propondrá medidas y ejercerá sus competencias a nivel de la Unión, según proceda, para garantizar, en particular, la consecución del objetivo de eficiencia energética de la Unión para 2030.

En el ámbito de la eficiencia energética, esas medidas adicionales podrán, en particular, mejorar la eficiencia energética de:

- a) los productos, con arreglo a la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y al Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo²;
- b) los edificios, con arreglo a las Directivas 2010/31/UE y 2012/27/UE; y
- c) el transporte.

3. Si, en el ámbito de las energías renovables, la Comisión concluye, sobre la base de su evaluación con arreglo al artículo 29, apartados 1 y 2, que no se alcanzaron en 2022, 2025 y 2027 uno o más de los puntos de referencia de la trayectoria indicativa de la Unión a que se refiere el artículo 29, apartado 2, los Estados miembros que no hayan alcanzado en dichos años uno o más de sus puntos de referencia a que se refiere el artículo 4, letra a), punto 2, velarán por que se apliquen, en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción de la evaluación de la Comisión y con el fin de subsanar el desfase respecto a sus puntos de referencia nacionales, medidas adicionales tales como:

- a) medidas nacionales para potenciar el despliegue de las energías renovables;
- b) el ajuste de la cuota de energías renovables en el sector de calefacción y refrigeración fijada en el artículo 23, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;

¹ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

² Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- c) el ajuste de la cuota de energías renovables en el sector del transporte fijada en el artículo 25, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- d) un pago financiero voluntario al mecanismo de financiación de energías renovables creado a nivel de la Unión para contribuir a proyectos de energías renovables y gestionado directa o indirectamente por la Comisión, tal como se establece en el artículo 33;
- e) la utilización de los mecanismos de cooperación previstos en la Directiva (UE) 2018/...⁺

Las citadas medidas tendrán en cuenta las consideraciones de la Comisión previstas en el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo. Los Estados miembros afectados incluirán esas medidas como parte del informe de situación nacional integrado de energía y clima.

4. A partir del 1 de enero de 2021, la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo bruto final de energía de cada Estado miembro no deberá ser inferior a una cuota de referencia equivalente a su objetivo nacional global obligatorio en lo que respecta a la cuota de energía procedente de fuentes renovables para 2020 establecido en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018...⁺. En caso de que un Estado miembro no mantenga su cuota de referencia, medida a lo largo de un año, deberá adoptar, en el plazo de un año, medidas adicionales como las previstas en el apartado 3, párrafo primero, letras a) a e), del presente artículo que resulten suficientes para subsanar el desfase en el plazo de un año.

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

Se considerará que los Estados miembros que cumplan la obligación de subsanar el desfase respecto de la cuota de referencia satisfacen las obligaciones previstas en la primera frase del párrafo primero del presente apartado y en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/...⁺ durante todo el periodo en el que se produjo el desfase.

A efectos de lo dispuesto en la letra d) del párrafo primero del apartado 3 del presente artículo, los Estados miembros podrán utilizar los ingresos resultantes de sus derechos de emisión anuales en virtud de la Directiva 2003/87/CE.

5. Cuando la cuota de energía procedente de fuentes renovables de un Estado miembro esté por debajo de uno o varios de sus puntos de referencia nacionales en 2022, 2025 y 2027 contemplados en el artículo 4, letra a), punto 2, deberá incluir en el próximo informe integrado presentado a la Comisión en virtud del artículo 17 una explicación sobre cómo subsanará el desfase con respecto a sus puntos de referencia nacionales.

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

6. Si, en el ámbito de la eficiencia energética, y sin perjuicio de otras medidas a nivel de la Unión con arreglo al apartado 2, párrafo tercero, del presente artículo, la Comisión concluye, sobre la base de su evaluación con arreglo al artículo 29, apartados 1 y 3, llevado a cabo a más tardar en los años 2022, 2025 y 2027, que los avances hacia la consecución colectiva de los objetivos de eficiencia energética de la Unión mencionados en la primera frase del artículo 29, apartado 3, son insuficientes, propondrá medidas y ejercerá sus competencias a nivel de la Unión, además de las previstas en la Directiva 2010/31/UE y en la Directiva 2012/27/UE, para garantizar la consecución de los objetivos de eficiencia energética de la Unión para 2030.
7. Cada Estado miembro afectado al que se refiere el apartado 3 del presente artículo debe especificar las medidas adicionales aplicadas, adoptadas y previstas como parte de su siguiente informe de situación con arreglo al artículo 17.
8. Si, en el ámbito de las interconexiones, en 2025 la Comisión concluye, sobre la base de su evaluación con arreglo al artículo 29, apartados 1 y 4, que los avances son insuficientes, cooperará con los Estados miembros afectados, a más tardar en 2026, al objeto de hacer frente a las circunstancias que se hayan encontrado.

Artículo 33

Mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión

1. A más tardar el 1 de enero de 2021, la Comisión establecerá el mecanismo de financiación de energías renovables de la Unión a que se refiere el artículo 32, apartado 3, letra d) a fin de prestar apoyo a nuevos proyectos de energías renovables en la Unión, con el objetivo de subsanar un desfase en la trayectoria indicativa de la Unión. El apoyo, que podrá prestarse, entre otras vías, en forma de prima pagada como complemento a los precios de mercado, se asignará a proyectos que presenten el menor coste o prima.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el mecanismo de financiación contribuirá al marco facilitador con arreglo al artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/...⁺ con el objetivo de apoyar el despliegue de las energías renovables en toda la Unión, con independencia de que exista un desfase en la trayectoria indicativa de la Unión. A tal efecto:
 - a) los pagos de los Estados miembros mencionados en el artículo 32 podrán completarse con fuentes adicionales, tales como fondos de la Unión, contribuciones del sector privado o pagos adicionales por parte de los Estados miembros con el fin de contribuir a la consecución del objetivo de la Unión;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- b) el mecanismo de financiación podrá, entre otras acciones, proporcionar apoyo en forma de préstamos a bajo interés, subvenciones, o una combinación de ambos, y apoyar, entre otras iniciativas, proyectos conjuntos entre Estados miembros de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2018/...⁺ y la participación de los Estados miembros en los proyectos conjuntos con países terceros a que se refiere el artículo 11 de dicha Directiva.
- 3. Los Estados miembros conservarán el derecho a decidir si autorizan a las instalaciones situadas en su territorio a recibir ayuda del mecanismo de financiación y, en caso afirmativo, en qué condiciones.
 - 4. La Comisión, con la ayuda del Comité de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra b), podrá adoptar actos de ejecución a fin de establecer las disposiciones necesarias para la creación y el funcionamiento del mecanismo de financiación, en particular:
 - a) la metodología de cálculo del nivel máximo de la prima para cada proceso de licitación;
 - b) el procedimiento de la licitación que se aplicará, incluidas las condiciones de entrega y las sanciones conexas;
 - c) la metodología de cálculo de los pagos de los Estados miembros y los beneficios estadísticos resultantes para los Estados miembros contribuyentes;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- d) los requisitos mínimos para la participación de los Estados miembros, atendiendo a la necesidad de garantizar la continuidad del mecanismo mediante un pago del Estado miembro que tenga la duración suficiente, así como el mayor grado de flexibilidad posible para la participación de los Estados miembros;
- e) las disposiciones que velan por la participación y/o aprobación de los Estados miembros de acogida y, en caso necesario, las disposiciones relativas a las cargas adicionales por costes del sistema.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 44, apartado 6.

- 5. Cada año, la energía renovable generada por instalaciones financiadas con cargo al mecanismo de financiación se atribuirá estadísticamente a los Estados miembros participantes, de modo que se reflejen sus respectivos pagos. Los proyectos apoyados por este mecanismo de financiación que sean financiados por fuentes distintas de los pagos de los Estados miembros no se contabilizarán en las contribuciones nacionales de los Estados miembros, sino en el objetivo específico vinculante de la Unión en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/... ⁺.

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

Artículo 34

Recomendaciones de la Comisión a los Estados miembros

1. La Comisión emitirá recomendaciones a los Estados miembros, según proceda, a fin de garantizar la consecución de los objetivos de la Unión de la Energía. La Comisión pondrá inmediatamente sus recomendaciones a disposición del público.
2. Cuando en el presente Reglamento se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los principios siguientes:
 - a) el Estado miembro afectado tendrá debidamente en cuenta la recomendación en un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros y la Unión y entre los Estados miembros;
 - b) el Estado miembro explicará, en su informe de situación nacional integrado de energía y clima del año siguiente al de la emisión de la recomendación, de qué manera ha tenido debidamente en cuenta la recomendación. Si el Estado miembro en cuestión decide no tener en cuenta una recomendación o una parte sustancial de la misma, dicho Estado miembro ofrecerá sus motivos;
 - c) las recomendaciones deberían complementar las recomendaciones específicas por país más recientes emitidas en el contexto del Semestre Europeo.

Artículo 35

Informe sobre el estado de la Unión de la Energía

1. A más tardar el 31 de octubre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el estado de la Unión de la Energía.
2. El informe sobre el estado de la Unión de la Energía incluirá los siguientes elementos:
 - a) la evaluación realizada con arreglo al artículo 29;
 - b) cuando proceda, las recomendaciones emitidas con arreglo al artículo 34;
 - c) el informe sobre el funcionamiento del mercado de carbono a que se refiere el artículo 10, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE, incluida la información sobre la aplicación de dicha Directiva de conformidad con su artículo 21, apartado 2;
 - d) con carácter bienal, a partir de 2023, un informe sobre la sostenibilidad de la bioenergía de la Unión, con la información especificada en el anexo X;
 - e) con carácter bienal, un informe sobre los regímenes voluntarios respecto a los cuales la Comisión haya adoptado una decisión en virtud del artículo 30, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/...⁺, que contenga la información especificada en el anexo XI del presente Reglamento;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- f) un informe de situación general sobre la aplicación de la Directiva 2009/72/CE;
- g) un informe de situación general sobre la aplicación de la Directiva 2009/73/CE, con arreglo al artículo 52 de dicha Directiva;
- h) un informe de situación general sobre los sistemas de obligaciones de eficiencia energética y medidas de actuación alternativas previstos en los artículos 7 *bis* y 7 *ter* de la Directiva 2012/27/UE;
- i) con carácter bienal, un informe de situación general sobre la renovación del parque nacional de edificios residenciales y no residenciales, tanto públicos como privados, en consonancia con las hojas de ruta establecidas en las estrategias de renovación a largo plazo que cada Estado miembro establecerá de conformidad con el artículo 2 *bis* de la Directiva 2010/31/UE;
- j) cada cuatro años, un informe de situación general sobre el aumento en los Estados miembros del número de edificios de consumo de energía casi nulo, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, de la Directiva 2010/31/UE;
- k) un informe de situación general sobre los avances de los Estados miembros en la creación de un mercado energético completo y operativo;

- l) la calidad real de los combustibles en los diferentes Estados miembros y la cobertura geográfica de los combustibles con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg, con el fin de facilitar una recapitulación de los datos sobre la calidad de los combustibles en los diferentes Estados miembros, comunicados con arreglo a la Directiva 98/70/CE;
- m) un informe de situación sobre competitividad;
- n) los avances de los Estados miembros hacia la eliminación gradual de subsidios energéticos, en particular a combustibles fósiles;
- o) otras cuestiones importantes para la aplicación de la Unión de la Energía, en particular el apoyo público y privado;
- p) a más tardar el 31 de octubre de 2019 y, posteriormente, cada cuatro años, una evaluación de la aplicación de la Directiva 2009/31/CE.

Artículo 36

Supervisión del mecanismo de gobernanza

En el contexto del estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 35, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de los planes nacionales integrados de energía y clima. El Parlamento Europeo y el Consejo abordarán cada año los avances realizados por la Unión de la Energía en todos los aspectos de las políticas en materia de energía y clima.

CAPÍTULO 6

SISTEMAS DE LA UNIÓN Y NACIONALES RELATIVOS A LAS EMISIONES Y LA ABSORCIÓN POR LOS SUMIDEROS DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Artículo 37

Sistemas de inventario de la Unión y nacionales

1. A más tardar el 1 de enero de 2021, los Estados miembros establecerán y gestionarán sistemas de inventario nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo V, parte 2, y para garantizar la oportunidad, transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de sus inventarios de gases de efecto invernadero, y procurarán mejorar continuamente tales sistemas.
2. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes en materia de inventario puedan acceder a la información especificada en el anexo XII del presente Reglamento, utilicen los sistemas de notificación establecidos con arreglo al artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 para mejorar la estimación de los gases fluorados en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y puedan realizar los controles de coherencia anuales a que se refiere el anexo V, parte 1, letras i) y j), del presente Reglamento.

3. Se crea un sistema de inventario de la Unión para garantizar la oportunidad, transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de los inventarios nacionales con respecto al inventario de gases de efecto invernadero de la Unión. La Comisión administrará y mantendrá ese sistema, lo que incluirá el establecimiento de un programa de aseguramiento de la calidad y de control de la calidad, la fijación de objetivos de calidad y la elaboración de un plan de aseguramiento y control de la calidad del inventario, los procedimientos para completar las estimaciones de las emisiones a efectos de la compilación del inventario de la Unión con arreglo al apartado 5 y los exámenes previstos en el artículo 38, y procurará mejorar continuamente dicho sistema.
4. La Comisión realizará un control inicial de la exactitud de los datos preliminares de los inventarios de gases de efecto invernadero que deberán presentar los Estados miembros con arreglo al artículo 26, apartado 3. Enviará los resultados de dicho control a los Estados miembros en un plazo de seis semanas a partir de la fecha límite de presentación. Los Estados miembros deberán responder a todas las cuestiones pertinentes planteadas en el control inicial a más tardar el 15 de marzo y, al mismo tiempo, transmitirán los inventarios definitivos correspondientes al año X-2.
5. Si un Estado miembro no presenta a más tardar el 15 de marzo los datos de su inventario necesarios para la compilación del inventario de la Unión, la Comisión podrá elaborar estimaciones para completar los datos facilitados por el Estado miembro afectado, en consulta y en estrecha cooperación con él. A tal fin, la Comisión utilizará las directrices aplicables a la elaboración de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero.

6. La Comisión, con la ayuda del Comité del Cambio Climático a que hace referencia el artículo 44, apartado 1, letra a) adoptará actos de ejecución a fin de establecer normas sobre la estructura, el formato y los procesos de notificación de la información relativa a los sistemas de inventario nacionales, así como requisitos relativos al establecimiento, la gestión y el funcionamiento de los sistemas de inventario nacionales.

Al proponer tales actos de ejecución, la Comisión tendrá en cuenta las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Acuerdo de París.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 44, apartado 6.

7. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 43 a fin de complementar el presente Reglamento mediante la creación de normas sobre los requisitos relativos al establecimiento, la gestión y el funcionamiento del sistema de inventario de la Unión. Al proponer tales actos delegados, la Comisión tendrá en cuenta las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Acuerdo de París.

Artículo 38
Revisión de los inventarios

1. A fin de hacer un seguimiento del cumplimiento, por parte de los Estados miembros, de su obligación de reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo a los artículos 4, 9 y 10 del Reglamento (UE) 2018/842 y de reducir las emisiones e incrementar la absorción por los sumideros con arreglo a los artículos 4 y 14 del Reglamento (UE) 2018/841, así como del cumplimiento de cualquier otra obligación de reducción o limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero establecida en el Derecho de la Unión, la Comisión llevará a cabo en 2027 y 2032 una revisión exhaustiva de los datos de los inventarios nacionales presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 26, apartado 4, del presente Reglamento. Los Estados miembros participarán plenamente en ese proceso.
2. La revisión exhaustiva a que se refiere el apartado 1 incluirá:
 - a) controles para comprobar la transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de la información presentada;
 - b) controles para detectar los casos en que los datos del inventario se hayan elaborado de manera incompatible con la documentación orientativa de la CMNUCC o con las normas de la Unión;

- c) controles para detectar los casos en que la contabilidad de UTCUTS se haya elaborado de manera incompatible con la documentación orientativa de la CMNUCC o con las normas de la Unión, y
- d) cuando proceda, el cálculo de las consiguientes correcciones técnicas que resulten necesarias, en consulta con los Estados miembros.

3. La Comisión, con la ayuda del Comité del Cambio Climático a que hace referencia el artículo 44, apartado 1, letra a), adoptará actos de ejecución para determinar el calendario y el procedimiento para llevar a cabo la revisión exhaustiva, que incluirá las tareas descritas en el apartado 2 del presente artículo, y para garantizar que las conclusiones de la revisión sean objeto de las debidas consultas con los Estados miembros.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 44, apartado 6.

4. Una vez concluida la revisión, la Comisión determinará mediante un acto de ejecución la suma total de las emisiones de los años pertinentes, calculada sobre la base de los datos corregidos del inventario de cada Estado miembro, desglosados entre los datos de las emisiones pertinentes a efectos del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/842 y los datos de las emisiones a que se refiere el anexo V, parte 1, letra c), del presente Reglamento, y determinará la suma total de emisiones y absorciones pertinentes a efectos del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841.

5. A efectos del control de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/841, se utilizarán los datos de cada Estado miembro consignados en los registros creados con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) 2018/841 cuatro meses después de la fecha de publicación de un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 4 del presente artículo, incluidos los cambios aportados a dichos datos como consecuencia de la utilización, por parte del Estado miembro, del uso de la flexibilidad en virtud del artículo 11 del Reglamento (UE) 2018/841.
6. A efectos del control de conformidad con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/842 respecto a los años 2021 y 2026, se utilizarán los datos de cada Estado miembro consignados en los registros creados con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) 2018/842 dos meses después de la fecha del control de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/841 a que se refiere el apartado 5 del presente artículo. El control de conformidad en virtud del artículo 9 del Reglamento (UE) 2018/842 respecto a cada uno de los años comprendidos entre 2022 y 2025 y entre 2027 y 2030 se realizará en la fecha en que se cumpla un mes desde la fecha del control de conformidad del año anterior. Dicho control incluirá los cambios aportados a tales datos como consecuencia de la utilización, por parte de los Estados miembros, del uso de la flexibilidad en virtud de los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (UE) 2018/842.

Artículo 39

Sistemas de la Unión y nacionales relativos a las políticas y medidas y a las proyecciones

1. A más tardar el 1 de enero de 2021, los Estados miembros y la Comisión gestionarán sistemas nacionales y de la Unión, respectivamente, para la notificación de las políticas y medidas y para la notificación de las proyecciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, y procurarán mejorar continuamente tales sistemas. Dichos sistemas incluirán las disposiciones institucionales, jurídicas y procedimentales pertinentes establecidas en el Estado miembro y en la Unión para la evaluación de políticas y la elaboración de proyecciones sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero.
2. Los Estados miembros y la Comisión tendrán por objetivo garantizar la oportunidad, transparencia, exactitud, coherencia, comparabilidad y exhaustividad de la información notificada sobre las políticas y medidas y sobre las proyecciones de emisiones antropógenas por las fuentes y de absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 18, lo que incluirá la utilización y aplicación de datos, métodos y modelos, así como la realización de actividades de aseguramiento y control de la calidad y de análisis de sensibilidad.

3. La Comisión, con la ayuda del Comité del Cambio Climático a que hace referencia el artículo 44, apartado 1, letra a), adoptará actos de ejecución para determinar la estructura, el formato y el proceso de notificación de la información relativa a los sistemas nacionales y de la Unión relativos a las políticas y medidas y a las proyecciones con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo y al artículo 18.

Al proponer tales actos de ejecución, la Comisión tendrá en cuenta las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Acuerdo de París, teniendo en cuenta los requisitos de información acordados a nivel internacional y los calendarios para el seguimiento y la comunicación de dicha información.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 44, apartado 6.

Artículo 40

Establecimiento y gestión de registros

1. La Unión y los Estados miembros crearán y mantendrán registros para llevar una contabilidad precisa de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, de conformidad con el artículo 4, apartado 13, del Acuerdo de París, y de los resultados de mitigación de transferencia internacional, de conformidad con el artículo 6 de dicho Acuerdo.
2. La Unión y los Estados miembros podrán mantener sus registros en un sistema consolidado, junto con otro u otros Estados miembros.

3. Los datos de los registros a que se refiere el apartado 1 se pondrán a disposición del administrador central designado con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE.
4. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 43 a fin de complementar el presente Reglamento mediante la creación de los registros a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y de hacer efectiva, mediante los registros de la Unión y de los Estados miembros, la aplicación técnica necesaria de las decisiones pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC o del Acuerdo de París, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

CAPÍTULO 7

COOPERACIÓN Y APOYO

Artículo 41

Cooperación entre los Estados miembros y la Unión

1. Los Estados miembros cooperarán y se coordinarán plenamente entre sí y con la Unión en lo relativo a las obligaciones derivadas del presente Reglamento, en particular respecto a las siguientes cuestiones:
 - a) el proceso de elaboración, adopción, notificación y evaluación de los planes nacionales integrados de energía y clima con arreglo a los artículos 9 a 13;

- b) el proceso de elaboración, adopción, notificación y evaluación del informe de situación nacional integrado de energía y clima con arreglo al artículo 17 y del informe anual con arreglo al artículo 26;
- c) el proceso relativo a las recomendaciones de la Comisión y la respuesta a tales recomendaciones, en virtud del artículo 9, apartados 2 y 3, artículo 17, apartado 6, artículo 30, apartado 1, artículo 31, apartado 1 y artículo 32, apartados 1 y 2;
- d) la compilación del inventario de gases de efecto invernadero de la Unión y la elaboración del informe sobre dicho inventario, de conformidad con el artículo 26, apartado 4;
- e) la preparación de la comunicación nacional de la Unión con arreglo al artículo 12 de la CMNUCC y del informe bienal de la Unión con arreglo a la Decisión 2/CP.17 o a decisiones posteriores pertinentes adoptadas por los órganos de la CMNUCC;
- f) los procedimientos de revisión y de conformidad previstos en la CMNUCC y el Acuerdo de París con arreglo a las decisiones aplicables en el marco de la CMNUCC, así como el procedimiento de la Unión para revisar los inventarios de gases de efecto invernadero de los Estados miembros a que se refiere el artículo 38;
- g) todo ajuste efectuado tras el proceso de revisión a que se refiere el artículo 38 u otros cambios introducidos en los inventarios e informes sobre los inventarios presentados, o que deban presentarse, a la Secretaría de la CMNUCC;

h) la compilación del avance de inventario de gases de efecto invernadero de la Unión, de conformidad con el artículo 26, apartado 2.

2. La Comisión podrá prestar apoyo técnico en relación con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento a los Estados miembros que lo soliciten.

Artículo 42

Función de la Agencia Europea de Medio Ambiente

La Agencia Europea de Medio Ambiente asistirá a la Comisión, en su labor relativa a las dimensiones de descarbonización y de eficiencia energética, a cumplir lo dispuesto en los artículos 15 a 21, 26, 28, 29, 35, 37, 38, 39 y 41, de conformidad con su programa de trabajo anual. En este contexto, le prestará la asistencia que necesite en relación con:

- a) la compilación de la información comunicada por los Estados miembros sobre las políticas y medidas y las proyecciones;
- b) la aplicación de los procedimientos de aseguramiento y control de la calidad a la información comunicada por los Estados miembros sobre las políticas y medidas y las proyecciones;
- c) la elaboración de estimaciones de los datos sobre proyecciones no comunicados por los Estados miembros o la complementación de las estimaciones de tales datos de que disponga la Comisión;

- d) la compilación de los datos requeridos para el informe del estado de la Unión de la Energía que la Comisión debe elaborar y presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, extraídos de las estadísticas europeas cada vez que estén disponibles y sincronizadas;
- e) la difusión de la información recopilada en el marco del presente Reglamento, lo que incluye el mantenimiento y la actualización de una base de datos sobre las políticas y medidas de mitigación de los Estados miembros, y la Plataforma Europea de Adaptación al Clima relacionada con las repercusiones del cambio climático y las vulnerabilidades y la adaptación al respecto;
- f) la aplicación de los procedimientos de aseguramiento y control de la calidad en la elaboración del inventario de gases de efecto invernadero de la Unión;
- g) la compilación del inventario de gases de efecto invernadero de la Unión y la elaboración del informe sobre dicho inventario;
- h) la elaboración de estimaciones de los datos no comunicados en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero;
- i) la realización de la revisión a que se refiere el artículo 38;
- j) la compilación del avance de inventario de gases de efecto invernadero de la Unión.

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 5, artículo 15, apartado 5, artículo 26, apartado 6, artículo 37, apartado 7, y artículo 40, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5, artículo 15, apartado 5, artículo 26, apartado 6, artículo 37, apartado 7, y artículo 40, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 5, artículo 15, apartado 5, artículo 26, apartado 6, artículo 37, apartado 7, y artículo 40, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 44

Comités

1. La Comisión estará asistida por:
 - a) un Comité del Cambio Climático por lo que se refiere a la ejecución de los aspectos a que se refieren el artículo 19, apartado 5, el artículo 26, apartado 7, el artículo 37, apartado 6, el artículo 38, apartado 3, y el artículo 39, apartado 3; y
 - b) un comité de la Unión de la Energía por lo que se refiere a la ejecución de los aspectos a que se refieren el artículo 17, apartado 4, y el artículo 33, apartado 4.
2. Dichos comités serán comités en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. El Comité del Cambio Climático a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente artículo sustituye al comité establecido en el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 525/2013.
4. Cuando cualquiera de los comités a que se refiere el apartado 1 examine cuestiones horizontales y acciones comunes, informará en consecuencia al otro comité a que se refiere el apartado 1, con el fin de garantizar la coherencia de las políticas y maximizar las sinergias entre los distintos sectores.

5. Cada Estado miembro designará sus representantes en el Comité del Cambio Climático y en el Comité de la Unión de la Energía. Los representantes en cada comité serán invitados a las reuniones del otro.
6. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 45

Revisión

En un plazo de seis meses a partir del balance global establecido en virtud del artículo 14 del Acuerdo de París, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del presente Reglamento, su contribución a la gobernanza de la Unión de la Energía su contribución a los objetivos a largo plazo del Acuerdo de París, el progreso hacia la consecución de los objetivos energéticos y climáticos para 2030 y los demás objetivos de la Unión de la energía y la conformidad de las disposiciones de planificación, notificación y seguimiento establecidas en el presente Reglamento con otros actos legislativos de la Unión o con futuras decisiones relativas a la CMNUCC y al Acuerdo de París. Los informes de la Comisión podrán ir acompañados de las propuestas legislativas que resulten adecuadas.

Artículo 46
Modificaciones de la Directiva 94/22/CE

La Directiva 94/22/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 8, se suprime el apartado 2.
- 2) Se suprime el artículo 9.

Artículo 47
Modificaciones de la Directiva 98/70/CE

La Directiva 98/70/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 7 *bis* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, párrafo tercero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) «el volumen total de cada tipo de combustible o la energía suministrada, y»;

b) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«2. «Los Estados miembros exigirán a los proveedores que reduzcan de la forma más gradual posible hasta un 10 %, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, las emisiones de gases de efecto invernadero en todo el ciclo de vida, por unidad de energía, de los combustibles y energía suministrados, en comparación con las normas mínimas para combustibles fijadas en el anexo II de la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo. Esa reducción consistirá en:»;

2) En el artículo 8, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión garantizará que la información presentada en virtud del apartado 3 se facilite sin dilación por los medios adecuados.».

Artículo 48
Modificaciones de la Directiva 2009/31/CE

La Directiva 2009/31/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 27, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán cada cuatro años a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, incluido el registro a que hace referencia el artículo 25, apartado 1, letra b). El primer informe se enviará a la Comisión, a más tardar, el 30 de junio de 2011. El informe se elaborará sobre la base de un cuestionario o esquema que habrá sido adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 2. El cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de presentación del informe.».
- 2) En el artículo 38, se suprime el apartado 1.

Artículo 49

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 663/2009

El Reglamento (CE) n.º 663/2009 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 27, se suprimen los apartados 1 y 3.
- 2) Se suprime el artículo 28.

Artículo 50

Modificación del Reglamento (CE) n.º 715/2009

En el Reglamento (CE) n.º 715/2009, se suprime el artículo 29.

Artículo 51
Modificaciones de la Directiva 2009/73/CE

La Directiva 2009/73/CE se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 5.
- 2) El artículo 52 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 52

Informes

La Comisión controlará y examinará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe general de situación al Parlamento Europeo y al Consejo como anexo del informe sobre el estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo⁺.

* DO L ...».

⁺ DO: insértese el título, el número y la referencia DO del COD 2016/0375 (Gobernanza).

Artículo 52

Modificación de la Directiva 2009/119/CE del Consejo

En el artículo 6 de la Directiva 2009/119/CE, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

- «2. A más tardar el 15 de marzo de cada año, cada Estado miembro transmitirá a la Comisión una copia resumida del inventario de reservas a que se refiere el apartado 1, en la que se indiquen como mínimo las cantidades y la naturaleza de las reservas de emergencia incluidas en el inventario a fecha del último día del año natural anterior.».

Artículo 53

Modificaciones de la Directiva 2010/31/UE

La Directiva 2010/31/UE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 2 *bis* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro establecerá una estrategia a largo plazo para apoyar la renovación de sus parques nacionales de edificios residenciales y no residenciales, tanto públicos como privados, transformándolos en parques inmobiliarios con alta eficiencia energética y descarbonizados a más tardar en 2050, facilitando la transformación eficiente en costes de los edificios existentes en edificios de consumo de energía casi nulo. Cada estrategia de renovación a largo plazo comprenderá:»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«8. La estrategia de renovación a largo plazo de cada Estado miembro se transmitirá a la Comisión, como parte de su plan nacional integrado de energía y clima final, previsto en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo⁺. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento, la primera estrategia de renovación a largo plazo en virtud del apartado 1 del presente artículo se transmitirá a la Comisión a más tardar el 10 de marzo de 2020.

* DO L ...».

2) En el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, se suprime la frase «El informe podrá incluirse en los planes de acción para la eficiencia energética contemplados en el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2006/32/CE.».

⁺ DO: insértese el título, el número y la referencia DO del COD 2016/0375 (Gobernanza).

- 3) En el artículo 9, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. «Como parte de su informe sobre el estado de la Unión de la Energía a que se refiere el artículo 35 del Reglamento (UE) 2018/...⁺, la Comisión informará cada cuatro años al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances de los Estados miembros en el aumento del número de edificios de consumo de energía casi nulo. Sobre la base de la información comunicada, la Comisión, si resulta necesario, elaborará un plan de acción y propondrá recomendaciones y medidas de conformidad con el artículo 34 del Reglamento(UE) 2018/... ⁺ para aumentar el número de este tipo de edificios y fomentar las mejores prácticas en materia de transformación eficiente en costes de edificios existentes en edificios de consumo de energía casi nulo.».
- 4) En el artículo 10, se suprimen los apartados 2 y 3;
- 5) En el artículo 14, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
- «Dicho informe se transmitirá a la Comisión, como parte de los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros previstos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/... ⁺»;

⁺ DO: insértese el título, el número y la referencia DO del COD 2016/0375 (Gobernanza).

- 6) En el artículo 15, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
- «Dicho informe se transmitirá a la Comisión, como parte de los planes nacionales integrados de energía y clima de los Estados miembros previstos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/...⁺».

Artículo 54

Modificaciones de la Directiva 2012/27/UE

La Directiva 2012/27/UE se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 4;
- 2) En el artículo 18, apartado 1, se suprime la letra e).
- 3) El artículo 24 se modifica como sigue:
 - a) se suprimen los apartados 1, 3, 4 y 11;
 - b) se suprime el apartado 2;
- 4) Se suprime el anexo XIV.

⁺ DO: insértese el título, el número y la referencia DO del COD 2016/0375 (Gobernanza).

Artículo 55
Modificación de la Directiva 2013/30/UE

En el artículo 25 de la Directiva 2013/30/UE, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, como parte del informe anual mencionado en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo⁺, la información indicada en el anexo IX, punto 3.

* DO L...».

Artículo 56
Modificaciones de la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo

La Directiva (UE) 2015/652 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. «El 31 de diciembre de cada año a más tardar, los Estados miembros facilitarán a la Comisión datos correspondientes al año natural anterior relacionados con el cumplimiento del artículo 7 *bis* de la Directiva 98/70/CE, definidos en el anexo III de la presente Directiva.»;
- 2) En el anexo I, parte 2, se suprimen los puntos 1, letra h), 2, 3, 4 y 7.

⁺ DO: insértese el título, el número y la referencia DO del COD 2016/0375 (Gobernanza).

3) El anexo III se modifica como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán los datos indicados en el punto 3. Deberán comunicarse los datos correspondientes a todos los combustibles y energía comercializados en cada Estado miembro. Cuando se mezclen varios biocarburantes con combustibles fósiles deberán notificarse los datos de cada biocarburante.»;

b) en el punto 3, se suprimen las letras e) y f).

4) El anexo IV se modifica como sigue:

a) se suprimen las siguientes plantillas para la comunicación de información en aras de la coherencia de los datos comunicados:

- Origen. Proveedores individuales
- Origen. Proveedores asociados
- Lugar de adquisición

b) en las notas relativas al formato, se suprimen los puntos 8 y 9.

Artículo 57

Derogación

El Reglamento (UE) n.º 525/2013 quedará derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2021, a reserva de las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 58 del presente Reglamento, con la excepción del artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 525/2013, que quedará derogado a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XIII.

Artículo 58

Disposiciones transitorias

No obstante lo dispuesto en el artículo 57 del presente Reglamento, el artículo 7 y el artículo 17, apartado 1, letras a) y d), del Reglamento (UE) n.º 525/2013 seguirán siendo aplicables a los informes que contengan los datos requeridos en dichos artículos para los años 2018, 2019 y 2020.

El artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 525/2013 seguirá siendo aplicable por lo que respecta al segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto.

El artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 seguirá siendo aplicable a las revisiones de los datos de los inventarios de gases de efecto invernadero correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

El artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 525/2013 seguirá siendo aplicable a la presentación del informe requerido en dicho artículo.

En aras de la coherencia y la seguridad jurídica, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán la aplicación de las excepciones derivadas del Derecho sectorial de la Unión pertinente en el ámbito de la electricidad y de la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad.

Artículo 59
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 40, el artículo 53, apartados 2, 3 y 4, el artículo 54, apartados 3, letra a), el artículo 54, apartado 4, y el artículo 55 se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

MARCO GENERAL RELATIVO A LOS PLANES NACIONALES INTEGRADOS DE ENERGÍA Y CLIMA

Parte 1

Marco general

SECCIÓN A: PLAN NACIONAL	
1.	SÍNTESIS Y PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN
1.1.	Resumen i. Contexto político, económico, medioambiental y social del plan nacional ii. Estrategia relativa a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía iii. Cuadro de síntesis con los principales objetivos, políticas y medidas del plan
1.2.	Panorama de la situación política actual i. Sistema energético de la Unión y nacional, y contexto político del plan nacional ii. Políticas y medidas actuales en materia de energía y clima relativas a las cinco dimensiones de la Unión de la Energía iii. Cuestiones clave de índole transfronteriza iv. Estructura administrativa de la aplicación de las políticas nacionales de energía y clima

1.3. Consultas y participación de las entidades nacionales y de la Unión, y sus resultados i. Participación del Parlamento nacional ii. Participación de las autoridades locales y regionales iii. Consultas con las partes interesadas, incluidos los interlocutores sociales, y participación de la sociedad civil y del público en general iv. Consulta de otros Estados miembros v. Proceso iterativo con la Comisión
1.4. Cooperación regional en la preparación del plan i. Elementos sujetos a la planificación conjunta o coordinada con otros Estados miembros ii. Explicación del modo en que se aborda la cooperación regional en el plan
2. OBJETIVOS GENERALES Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS NACIONALES
2.1. Dimensión de la descarbonización 2.1.1. Emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero (GEI)¹ i. Elementos establecidos en el artículo 4, letra a), punto 1 ii. En su caso, otros objetivos generales y objetivos específicos nacionales coherentes con el Acuerdo de París y las estrategias existentes a largo plazo. En su caso, para la contribución al compromiso general de la Unión de reducción de las emisiones de GEI, otros objetivos generales y objetivos específicos, incluidos los objetivos específicos sectoriales y los objetivos de adaptación, si están disponibles

¹ Deberá garantizarse la coherencia con estrategias a largo plazo con arreglo al artículo 15.

2.1.2. Energías renovables

- i. Elementos establecidos en el artículo 4, letra a), punto 2
- ii. trayectorias estimadas relativas a la cuota sectorial de energías renovables en el consumo final de energía de 2021 a 2030 en la electricidad, la calefacción y refrigeración y el sector del transporte
- iii. Trayectorias estimadas por tecnología de energías renovables que el Estado miembro prevé utilizar para alcanzar las trayectorias generales y sectoriales de energías renovables de 2021 a 2030, incluido el consumo total bruto de energía final previsto por tecnología y sector en Mtep y la capacidad instalada total prevista (dividida en nueva capacidad y repotenciación) por tecnología y sector en MW
- iv. Trayectorias estimadas sobre la demanda de bioenergía, desagregada entre calor, electricidad y transporte, y sobre la oferta de biomasa por materia prima y origen (distinguiendo entre producción interna e importaciones). En cuanto a la biomasa forestal, una evaluación de su fuente y su impacto en el sumidero UTCUTS
- v. En su caso, otras trayectorias y objetivos nacionales, incluidos aquellos que son a largo plazo o sectoriales (p. ej., cuota de energía renovable en calefacción urbana, uso de energía renovable en edificios, energía renovable producida por las ciudades, comunidades de energías renovables y autoconsumidores de energías renovables, energía recuperada de los lodos obtenidos mediante el tratamiento de las aguas residuales)

2.2. Dimensión de la eficiencia energética i. Elementos establecidos en el artículo 4, letra b) ii. Los hitos indicativos para 2030, 2040 y 2050, los indicadores de progreso mensurables establecidos a nivel nacional, una estimación, basada en elementos tangibles, del ahorro de energía esperado y otras posibles ventajas, y sus contribuciones a los objetivos de eficiencia energética de la Unión que figuran en las hojas de ruta establecidas en las estrategias a largo plazo para la renovación del parque nacional de edificios residenciales y no residenciales, tanto públicos como privados, de conformidad con el artículo 2 <i>bis</i> de la Directiva 2010/31/UE iii. En su caso, otros objetivos nacionales, incluidos los objetivos específicos o las estrategias a largo plazo y los objetivos sectoriales, y objetivos nacionales en ámbitos como la eficiencia energética en el sector del transporte y en lo que respecta a la calefacción y la refrigeración
2.3. Dimensión de la seguridad energética i. Elementos establecidos en el artículo 4, letra c) ii. Objetivos nacionales en lo que respecta al aumento de la diversificación de las fuentes de energía y de suministro desde terceros países con la finalidad de aumentar la resiliencia de los sistemas energéticos regionales y nacionales iii. En su caso, los objetivos nacionales indicativos en lo relativo a la reducción de la dependencia de la importación de energía de terceros países, con la finalidad de aumentar la resiliencia de los sistemas energéticos nacionales y regionales iv. Objetivos nacionales respecto al aumento de la flexibilidad del sistema energético nacional, en especial por medio del despliegue de fuentes de energía internas, la respuesta a la demanda y el almacenamiento de energía

2.4. Dimensión del mercado interior de la energía

2.4.1. Interconectividad de la electricidad

- i. Nivel de interconexión de electricidad que el Estado miembro pretende alcanzar en 2030 habida cuenta del objetivo de interconexión de electricidad de al menos el 15 % en 2030, con una estrategia en la que el nivel a partir de 2021 se defina en estrecha cooperación con los Estados miembros afectados, teniendo en cuenta el objetivo de interconexión del 10 % en 2020 y los siguientes indicadores de la urgencia de la acción:
 - 1) diferencial de precios en el mercado mayorista superior al umbral indicativo de 2 €/MWh entre Estados miembros, regiones o zonas de oferta;
 - 2) capacidad nominal de transporte de los interconectores inferior al 30 % de la demanda punta;
 - 3) capacidad nominal de transporte de los interconectores inferior al 30 % de su capacidad instalada de producción de energía a partir de fuentes renovables.

Todo nuevo interconector será objeto de un análisis de costes y beneficios socioeconómico y medioambiental, y solo se construirá si los beneficios potenciales superan los costes

2.4.2. Infraestructura del transporte de energía

- i. Proyectos clave relativos a la infraestructura de transporte de electricidad y gas y, en su caso, los proyectos de modernización necesarios para la consecución de los objetivos generales y de los objetivos específicos con arreglo a las cinco dimensiones de la Estrategia de la Unión de la Energía
- ii. En su caso, los principales proyectos de infraestructuras previstos distintos de los proyectos de interés común (PIC)¹

¹ De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el que se deroga la Decisión n.º 1364/2006/CE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 713/2009, (CE) n.º 714/2009 y (CE) n.º 715/2009 (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).

2.4.3. Integración del mercado

- i. Objetivos nacionales relacionados con otros aspectos del mercado interior de la energía tales como el aumento de la flexibilidad del sistema, en particular mediante el fomento de unos precios de la electricidad determinados de forma competitiva, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la integración y el acoplamiento de los mercados con objeto de aumentar la capacidad negociable de interconectores existentes, redes inteligentes, agregación, respuesta de la demanda, almacenamiento, generación distribuida, mecanismos de despacho, redespacho y reducción y señales de precios en tiempo real, incluido un calendario de plazos de cumplimiento de los objetivos
- ii. En su caso, objetivos nacionales relativos a la participación no discriminatoria de las energías renovables, la respuesta a la demanda y el almacenamiento, en particular a través de la agregación, en todos los mercados de la energía, con un calendario para los objetivos que deben cumplirse
- iii. En su caso, objetivos nacionales destinados a garantizar que los consumidores participen en el sistema energético y se beneficien de la autogeneración y de las nuevas tecnologías, incluidos los contadores inteligentes
- iv. Objetivos nacionales con el fin de garantizar la adecuación del sistema eléctrico, así como respecto a la flexibilidad del sistema energético por lo que se refiere a la producción de energía renovable, incluido un calendario de los plazos de cumplimiento de los objetivos
- v. En su caso, objetivos nacionales para proteger a los consumidores de energía y mejorar la competitividad del sector de la energía al por menor

2.4.4. Pobreza energética

En su caso, objetivos nacionales respecto de la pobreza energética, incluido un calendario de los plazos de cumplimiento de dichos objetivos

2.5. Dimensión de investigación, innovación y competitividad i. Objetivos nacionales y de financiación en materia de investigación e innovación públicas y, en su caso, privadas en relación con la Unión de la Energía, incluido, si procede, un calendario de plazos de cumplimiento de dichos objetivos ii. En su caso, objetivos nacionales para 2050 relativos a la promoción de las tecnologías energéticas limpias y, en su caso, objetivos nacionales, incluidos los objetivos a largo plazo (2050) para el despliegue de tecnologías hipocarbónicas, en particular la descarbonización de sectores industriales de gran consumo energético y con grandes emisiones carbónicas y, en su caso, la infraestructura correspondiente de transporte y almacenamiento de carbono iii. En su caso, objetivos nacionales en lo que respecta a la competitividad
3. POLÍTICAS Y MEDIDAS
3.1. Dimensión de la descarbonización 3.1.1. Emisiones y absorciones de GEI i. Políticas y medidas para alcanzar el objetivo establecido en el Reglamento (UE) 2018/842 indicado en el punto 2.1.1, y las políticas y medidas para cumplir con el Reglamento (UE) 2018/841, incluyendo todos los sectores emisores clave y los sectores para el incremento de la absorción, con la perspectiva de la visión y el objetivo a largo plazo de convertirse en una economía de bajas emisiones y de lograr el equilibrio entre las emisiones y las absorciones de conformidad con el Acuerdo de París ii. En su caso, cooperación regional en este ámbito iii. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas sobre ayudas estatales, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión en este ámbito, en su caso

3.1.2. Energías renovables

- i. Políticas y medidas para alcanzar la contribución nacional al objetivo vinculante de energías renovables a escala de la Unión para 2030 y trayectorias a que se refiere el artículo 4, letra a) punto 2), y, en su caso o si se dispone de ellos, los elementos presentados en el punto 2.1.2. del presente anexo, incluidas las medidas específicas sectoriales y por tecnología¹
- ii. En su caso, medidas específicas relativas a la cooperación regional, así como, con carácter optativo, al exceso de producción de energías renovables estimado que podría ser transferido a otros Estados miembros con vistas a conseguir la contribución y las trayectorias nacionales presentados en el punto 2.1.2
- iii. Medidas específicas sobre la ayuda financiera, incluido, en su caso, el apoyo de la Unión y el uso de los fondos de la Unión para la promoción de la producción y el uso de energías renovables en la electricidad, la calefacción y la refrigeración, y el transporte
- iv. En su caso, la evaluación de la ayuda a la electricidad procedente de fuentes renovables que los Estados miembros deben llevar a cabo de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/... ⁺
- v. Medidas específicas para establecer uno o varios puntos de contacto, racionalizar los procedimientos administrativos, proporcionar información y formación, y facilitar la adopción de acuerdos de compra de energía

¹ Al planificar estas medidas, los Estados miembros tendrán en cuenta el final de la vida de las instalaciones existentes y el potencial de repotenciación.

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

Resumen de las políticas y medidas en el marco de las condiciones de partida que los Estados miembros tienen que establecer con arreglo al artículo 21, apartado 6, y al artículo 22, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/...⁺ para fomentar y facilitar el desarrollo del autoconsumo y de las comunidades de energías renovables

- vi. Evaluación de la necesidad de construir nuevas infraestructuras en materia de calefacción y refrigeración urbanas producidas a partir de fuentes renovables
- vii. En su caso, medidas específicas sobre el fomento de la utilización de la energía procedente de la biomasa, especialmente por lo que respecta a la movilización de nueva biomasa, habida cuenta de:
 - la disponibilidad de biomasa, incluida la biomasa sostenible: tanto el potencial interno como las importaciones de terceros países
 - otros usos de la biomasa por otros sectores (agrario y forestal); así como medidas para la sostenibilidad de la producción y la utilización de la biomasa

3.1.3. Otros elementos de la dimensión

- i. En su caso, políticas y medidas nacionales que afectan al sector RCDE de la UE y evaluación de la complementariedad e impactos en el RCDE
- ii. Políticas y medidas para alcanzar otros objetivos nacionales, si procede
- iii. Políticas y medidas destinadas a lograr una movilidad de bajas emisiones (incluida la electrificación del transporte)
- iv. En su caso, políticas nacionales, calendarios y medidas previstas para eliminar progresivamente las subvenciones a la energía, en particular a los combustibles fósiles

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

3.2. Dimensión de la eficiencia energética

Las políticas, las medidas y los programas previstos para alcanzar las contribuciones nacionales orientativas de eficiencia energética para 2030, así como otros objetivos presentados en el punto 2.2, incluidos los instrumentos y las medidas previstos (también de carácter financiero) para promover la eficiencia energética de los edificios, en particular por lo que se refiere a lo siguiente:

- i. Sistemas de obligaciones de eficiencia energética y medidas de actuación alternativas con arreglo a los artículos 7 *bis* y 7 *ter* y al artículo 20, apartado 6, de la Directiva 2012/27/UE y pendientes de preparación de conformidad con el anexo III del presente Reglamento
- ii. Estrategia de renovación a largo plazo para apoyar la renovación del parque nacional de edificios residenciales y no residenciales (tanto públicos como privados)¹, incluidas las políticas, medidas y acciones destinadas a estimular renovaciones eficientes en costes en profundidad y políticas y acciones dirigidas a los segmentos con peor rendimiento del parque nacional de edificios, de conformidad con el artículo 2 *bis* de la Directiva 2010/31/UE
- iii. Descripción de las políticas y las medidas para promover los servicios energéticos en el sector público y medidas para eliminar las barreras reglamentarias y no reglamentarias que impiden la celebración de contratos de rendimiento energético y otros modelos de servicios de eficiencia²

¹ De conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2010/31/UE.

² De conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2012/27/UE.

- iv. Otras políticas, medidas y programas previstos para lograr las contribuciones nacionales orientativas de eficiencia energética para 2030, así como otros objetivos presentados en el punto 2.2 (p. ej. medidas para promover el papel ejemplarizante de los edificios públicos y la contratación pública eficiente energéticamente, medidas para promover auditorías energéticas y sistemas de gestión de la energía¹, medidas de información y formación de los consumidores² y otras medidas para promover la eficiencia energética³)
- v. En su caso, descripción de políticas y medidas para promover el papel de las comunidades de energía locales en la contribución a la ejecución de políticas y medidas contempladas en los incisos i), ii), iii) y iv)
- vi. Descripción de las medidas destinadas a utilizar los potenciales de eficiencia energética de las infraestructuras de gas y electricidad⁴
- vii. Cooperación regional en este ámbito, en su caso
- viii. Medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, en este ámbito

¹ De conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE.

² De conformidad con los artículos 12 y 17 de la Directiva 2012/27/UE

³ De conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2012/27/UE.

⁴ De conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2012/27/UE.

3.3. Dimensión de la seguridad energética¹ i. Políticas y medidas relacionadas con los elementos establecidos en el punto 2.3² ii. Cooperación regional en este ámbito iii. En su caso, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, en este ámbito
3.4. Dimensión del mercado interior de la energía³ 3.4.1. Infraestructura de electricidad i. Políticas y medidas para alcanzar el nivel del objetivo de interconectividad establecido en el artículo 4, letra d) ii. Cooperación regional en este ámbito⁴ iii. En su caso, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, en este ámbito 3.4.2. Infraestructura del transporte de energía i. Políticas y medidas relacionadas con los elementos establecidos en el punto 2.4.2, incluidas, en su caso, medidas específicas para la ejecución de los proyectos de interés común (PIC) u otros proyectos clave de infraestructuras

¹ Las políticas y las medidas han de reflejar el principio de «primero, la eficiencia energética».

² Debe garantizarse la coherencia con los planes de acción preventiva y de emergencia en virtud del Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 994/2010 (DO L 280 de 28.10.2017, p. 1), así como los planes de preparación frente a los riesgos en virtud del Reglamento (UE) 2018/... [propuesto por el documento COM(2016) 862] sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2005/89/CE.

³ Las políticas y las medidas han de reflejar el principio de «primero, la eficiencia energética».

⁴ Distinta de la que representan los grupos regionales de PIC (proyectos de interés común) establecidos en virtud del Reglamento (UE) n.º 347/2013.

- ii. Cooperación regional en este ámbito¹
- iii. En su caso, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, en este ámbito

3.4.3. Integración del mercado

- i. Políticas y medidas relacionadas con los elementos establecidos en el punto 2.4.3
- ii. Medidas para aumentar la flexibilidad del sistema energético con respecto a la producción de energías renovables, tales como redes inteligentes, agregación, respuesta de la demanda, almacenamiento, generación distribuida, mecanismos de despacho, redes de despacho y reducción y señales de precios en tiempo real, incluyendo el desarrollo del acoplamiento de los mercados intradiarios y los mercados transfronterizos de balance
- iii. En su caso, medidas para garantizar la participación no discriminatoria de las energías renovables, la respuesta de la demanda y el almacenamiento, también a través de la agregación, en todos los mercados de la energía
- iv. Políticas y medidas de protección de los consumidores, especialmente de los consumidores de energía vulnerables y, en su caso, pobres, y de mejora de la competitividad y la competencia en el mercado minorista de la energía
- v. Descripción de las medidas para posibilitar y desarrollar la respuesta de la demanda, incluidas las referidas a tarifas en apoyo de la fijación de precios dinámicos²

3.4.4. Pobreza energética

- i. En su caso, políticas y medidas destinadas a alcanzar los objetivos establecidos en el punto 2.4.4

¹ Distinta de la que representan los grupos regionales de PIC (proyectos de interés común) establecidos en virtud del Reglamento (UE) n.º 347/2013.

² De conformidad con el artículo 15, apartado 8, de la Directiva 2012/27/UE.

3.5. Dimensión de investigación, innovación y competitividad

- i. Políticas y medidas relacionadas con los elementos establecidos en el punto 2.5
- ii. En su caso, cooperación con otros Estados miembros en este ámbito, incluida, cuando proceda, la información sobre la forma en que los objetivos y las políticas del Plan EETE se trasladan a un contexto nacional
- iii. En su caso, medidas financieras a escala nacional, incluido el apoyo de la Unión y la utilización de fondos de la Unión, en este ámbito

SECCIÓN B: BASE ANALÍTICA ¹	
4.	SITUACIÓN ACTUAL Y PROYECCIONES CON LAS POLÍTICAS Y LAS MEDIDAS EXISTENTES ^{2, 3}
4.1.	Evolución prevista de los principales factores exógenos que influyen en el sistema energético y en las emisiones de GEI i. Previsiones macroeconómicas (crecimiento del PIB y de la población) ii. Cambios sectoriales que pueden afectar al sistema energético y a las emisiones de GEI iii. Tendencias mundiales de la energía, precios internacionales de los combustibles fósiles, precio del carbono en el RCDE de la UE iv. Situación del coste de la tecnología

¹ En la parte 2 figura una lista detallada de los parámetros y las variables que deben transmitirse en la sección B del Plan.

² La situación actual ha de corresponder a la fecha de presentación del plan nacional (o la fecha disponible más reciente). Las políticas y medidas existentes abarcan las políticas y medidas aplicadas y adoptadas. Las políticas y medidas adoptadas son aquellas respecto de las que se ha adoptado una decisión oficial gubernamental antes de la fecha de presentación del plan nacional y respecto de las que existe un compromiso claro para proceder a su aplicación. Las políticas y medidas aplicadas son aquellas a las que corresponden una o varias de las consideraciones siguientes en la fecha de presentación del plan nacional integrado de energía y clima o del informe de situación nacional integrado de energía y clima: existe legislación europea directamente aplicable o disposiciones nacionales vigentes, se han establecido uno o más acuerdos voluntarios, se han asignado recursos financieros y se han movilizad o recursos humanos.

³ La selección de factores exógenos puede basarse en las hipótesis planteadas en la Hipótesis de Referencia de la Unión para 2016 u otras hipótesis posteriores para las mismas variables. Además, los resultados específicos de los Estados miembros de la Hipótesis de Referencia de la Unión para 2016, así como los resultados de las subsiguientes hipótesis políticas de actuación, también pueden ser una fuente útil de información a la hora de elaborar proyecciones nacionales con las políticas y medidas existentes y evaluaciones de impacto.

4.2. Dimensión de la descarbonización 4.2.1. Emisiones y absorciones de GEI i. Tendencias en materia de emisiones y absorciones de GEI en los sectores del RCDE de la UE, el reparto del esfuerzo y UTCUTS, y en diferentes sectores energéticos ii. Proyecciones de la evolución sectorial con las actuales políticas y medidas de la Unión al menos hasta 2040 (incluido el año 2030) 4.2.2. Energías renovables i. Cuota actual de energías renovables en el consumo final bruto de energía y en diversos sectores (calefacción y refrigeración, electricidad y transporte), así como por tecnología en cada uno de estos sectores ii. Proyecciones indicativas de la evolución con las actuales políticas para el año 2030 (con la perspectiva del año 2040)
4.3. Dimensión de la eficiencia energética i. Consumo de energía final y primaria actual en la economía y por sector (incluida la industria, los edificios residenciales, los servicios y el transporte) ii. Potencial actual para la aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y la calefacción y refrigeración urbanas eficientes¹ iii. Proyecciones teniendo en cuenta las políticas existentes de eficiencia energética, las medidas y los programas descritos en el punto 1.2.ii) en lo relativo al consumo de energía primaria y final para cada sector al menos hasta 2040 (incluido el año 2030)² iv. Niveles óptimos en materia de costes de los requisitos mínimos de eficiencia energética resultantes de los cálculos nacionales, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2010/31/UE

¹ De conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE.

² Esta proyección de referencia a partir de una hipótesis de statu quo constituirá la base del objetivo de consumo de energía primaria y final de 2030, que se describe en el punto 2.3, y de los factores de conversión.

4.4. Dimensión de la seguridad energética i. Combinación energética actual, recursos energéticos internos y dependencia de las importaciones, incluidos los riesgos pertinentes ii. Proyecciones de la evolución con las actuales políticas y medidas al menos hasta 2040 (incluido el año 2030)
4.5. Dimensión del mercado interior de la energía 4.5.1. Interconectividad de la electricidad i. Nivel actual de interconexión y principales interconectores¹ ii. Proyecciones de los requisitos de expansión de los interconectores (incluido el año 2030)² 4.5.2. Infraestructura del transporte de energía i. Características clave de la infraestructura existente de transporte de electricidad y gas³ ii. Proyecciones de las necesidades de expansión de la red al menos hasta 2040 (incluido el año 2030)⁴ 4.5.3. Mercados de la electricidad y el gas, precios de la energía i. Situación actual de los mercados de la electricidad y el gas, incluidos los precios de la energía ii. Proyecciones de la evolución con las actuales políticas y medidas al menos hasta 2040 (incluido el año 2030)

¹ Con referencia a las descripciones de las infraestructuras de transporte existentes por parte de los gestores de redes de transporte (GRT).

² Con referencia a los planes nacionales de desarrollo de la red y los planes regionales de inversión de los GRT.

³ Con referencia a la descripción de la infraestructura de transporte existente por parte de los GRT.

⁴ Con referencia a los planes nacionales de desarrollo de la red y los planes regionales de inversión de los GRT.

4.6. Dimensión de investigación, innovación y competitividad i. Situación actual del sector de las tecnologías hipocarbónicas y, en la medida de lo posible, su posición en el mercado mundial (este análisis debe hacerse a escala de la Unión o mundial) ii. Nivel actual de gasto público y, cuando esté disponible, privado en investigación e innovación en tecnologías hipocarbónicas, número actual de patentes y número actual de investigadores iii. Desglose de los elementos actuales del precio que constituyen los tres componentes principales del precio (energía, red, impuestos/cánones) iv. Descripción de las subvenciones a la energía, incluidas las destinadas a los combustibles fósiles
5. EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DE LAS POLÍTICAS Y MEDIDAS PREVISTAS¹
5.1. Repercusiones de las políticas y medidas previstas descritas en la sección 3 sobre el sistema energético y las emisiones y absorciones de GEI, incluida la comparación con respecto a las proyecciones con las políticas y medidas existentes (tal como se describen en el punto 4). i. Proyecciones del desarrollo del sistema energético, y de emisiones y absorciones de GEI, así como, en su caso, de emisiones de contaminantes del aire, de conformidad con la Directiva (UE) 2016/2284 con arreglo a las políticas y medidas previstas al menos hasta diez años después del período cubierto por el plan (incluido el último año del período abarcado por el plan), incluidas las políticas y medidas pertinentes de la Unión.

¹ Las políticas y medidas previstas son opciones que se están debatiendo y tienen posibilidades reales de ser adoptadas y aplicadas tras la fecha de presentación del plan nacional. Por tanto, las proyecciones resultantes con arreglo al punto 5.1.i) deberán incluir no solo las políticas y medidas aplicadas y adoptadas (proyecciones con las políticas y medidas existentes), sino también las políticas y medidas previstas.

ii. Evaluación de las interacciones entre las políticas (entre las políticas y medidas existentes y previstas dentro de una dimensión política y las políticas y medidas existentes y previstas de distintas dimensiones) al menos hasta el último año del período abarcado por el plan, en particular a fin de establecer una comprensión clara de los impactos de las políticas de eficiencia energética y ahorro de energía en el dimensionamiento del sistema energético y reducir el riesgo de inversiones bloqueadas en el suministro de energía iii. Evaluación de las interacciones entre las políticas y las medidas existentes y previstas, y entre dichas políticas y medidas y las medidas de actuación de la Unión en materia de clima y energía
5.2. Repercusiones macroeconómicas y, en la medida de lo posible, sanitarias, medioambientales, de empleo y educación, sociales y en materia de capacidades de las políticas y medidas previstas descritas en el punto 3, incluidos los aspectos de la transición justa (tanto en cuanto a costes y beneficios como a la relación coste-eficacia), al menos hasta el último año del período abarcado por el plan, incluida la comparación respecto a las proyecciones con las políticas y medidas existentes

5.3. Visión de conjunto de las necesidades de inversión i. Flujos de inversión existentes e hipótesis de inversión futura en relación con las políticas y medidas previstas ii. Factores de riesgo sectoriales o de mercado o barreras en el contexto nacional o regional iii. Análisis del apoyo financiero público adicional o los recursos necesarios para colmar las lagunas observadas en el contexto del inciso ii)
5.4. Repercusiones sobre las políticas y medidas previstas descritas en el punto 3 sobre otros Estados miembros y la cooperación regional al menos hasta el último año del período abarcado por el plan, incluida la comparación respecto a las proyecciones con las políticas y medidas existentes i. Repercusiones sobre el sistema energético en Estados miembros vecinos y otros de la región en la medida de lo posible ii. Repercusiones sobre los precios de la energía, las empresas de suministro y la integración del mercado de la energía iii. En su caso, repercusiones sobre la cooperación regional

Parte 2

Lista de parámetros y variables que deben transmitirse en la sección B de los planes nacionales¹²³⁴

Deberán transmitirse los siguientes parámetros, variables, balances energéticos e indicadores en la sección B «Base analítica» de los planes nacionales, si se utilizan:

1. Parámetros y variables generales
 - 1) Población [en millones]
 - 2) PIB [en millones de euros]
 - 3) Valor añadido bruto sectorial (incluidos los principales sectores industriales, de la construcción, servicios y agrario) [en millones de euros]
 - 4) Número de hogares [en millares]

¹ En lo relativo al plan correspondiente al período comprendido entre 2021 y 2030: en cuanto a cada parámetro/variable de la lista, deberán transmitirse en el punto 4 y en el punto 5 las tendencias relativas a los años 2005-2040 (2005-2050 cuando sea oportuno), incluido el año 2030, en intervalos de cinco años. Deberán indicarse los parámetros basados en hipótesis exógenas frente a los que son resultado de la modelización.

² En la medida de lo posible, los datos y las proyecciones transmitidos deberán basarse en los datos y la metodología utilizados por Eurostat para transmitir las estadísticas europeas en el Derecho sectorial pertinente y ser coherentes con aquellos, dado que las estadísticas europeas son la fuente principal de datos estadísticos utilizados para informar y efectuar el seguimiento, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009 relativo a la estadística europea.

³ Nota: todas las proyecciones deberán realizarse basándose en precios constantes (se utilizan los precios de 2016 como año de base)

⁴ La Comisión proporcionará recomendaciones en cuanto a los parámetros clave de las proyecciones, que abarcarán al menos los precios de importación del petróleo, el gas y el carbón, así como los precios del carbono en el RCDE de la UE.

- 5) Tamaño de los hogares [habitantes/hogares]
- 6) Renta disponible de los hogares [euros]
- 7) Total de pasajeros-kilómetro: todos los modos de transporte, es decir, desglosado entre transporte por carretera (automóviles y autobuses por separado, si es posible), ferrocarril, aviación y navegación interior (cuando proceda) [en millones de pkm]
- 8) Transporte de mercancías toneladas-kilómetros: todos los modos de transporte, excluido el marítimo internacional, es decir, desglosado entre transporte por carretera, ferrocarril, aviación y navegación interior (vías navegables interiores y navegación marítima nacional) [en millones de tkm]
- 9) Precios internacionales de importación [EUR/GJ o EUR/tep] del petróleo, el gas y el combustible de carbón, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión
- 10) Precio del carbono en el RCDE [EUR/EUA] sobre la base de las recomendaciones de la Comisión
- 11) Hipótesis de los tipos de cambio respecto del euro y del dólar estadounidense (si procede) [EUR/divisa y USD/divisa]
- 12) Número de grados-día de calefacción
- 13) Número de grados-día de refrigeración
- 14) Hipótesis de coste de la tecnología utilizadas en la modelización respecto de las principales tecnologías pertinentes

2. Balances energéticos e indicadores

2.1. Suministro de energía

- 1) Producción autóctona por tipo de combustible (todos los productos energéticos que se producen en cantidades significativas) [ktep]
- 2) Importaciones netas por tipo de combustible (incluida la electricidad y divididas entre importaciones netas de países de la Unión y de fuera de la Unión) [ktep]
- 3) Dependencia de las importaciones de terceros países [%]
- 4) Principales fuentes de importación (países) con los principales vectores energéticos (incluidos el gas y la electricidad)
- 5) Consumo interior bruto por tipo de combustible (incluidos los sólidos, todos los productos energéticos: carbón, petróleo crudo y productos del petróleo, gas natural, energía nuclear, electricidad, calor derivado, renovables, residuos) [ktep]

2.2. Electricidad y calor

- 1) Producción bruta de electricidad [GWh]
- 2) Producción bruta de electricidad por combustible (todos los productos energéticos) [GWh]

- 3) Cuota de cogeneración en el total de generación de electricidad y de calor [%]
- 4) Capacidad de generación de electricidad por fuentes, incluidas las retiradas y las nuevas inversiones (MW)
- 5) Generación de calor mediante instalaciones térmicas
- 6) Generación de calor mediante centrales de cogeneración, incluido el calor residual industrial
- 7) Capacidad de las instalaciones transfronterizas de interconexión para el gas y la electricidad [Definición relativa a la electricidad en consonancia con el resultado de los debates en curso sobre la base del objetivo de interconexión del 15 %] y sus índices de utilización previstos

2.3. Sector de la transformación

- 1) Aportaciones de combustible para la generación de energía térmica (incluidos combustibles sólidos, petróleo y gas) [ktep]
- 2) Aportaciones de combustible para otros procesos de conversión [ktep]

2.4. Consumo de energía

- 1) Consumo de energía primaria y final [ktep]
- 2) Consumo de energía final por sector [incluyendo industria, residencial, terciario, transporte de pasajeros (desglosado entre transporte de pasajeros y mercancías, cuando esté disponible), transporte de mercancías] [ktep]
- 3) Consumo de energía final por combustible (todos los productos energéticos) [ktep]
- 4) Consumo no energético final [ktep]
- 5) Intensidad de energía primaria de la economía general (consumo de energía primaria/PIB) [tep/EUR]
- 6) Intensidad de energía final por sector [incluyendo industria, residencial, terciario, transporte de pasajeros (desglosado entre transporte de pasajeros y mercancías, cuando esté disponible), transporte de mercancías]

2.5. Precios

- 1) Precios de la electricidad por tipo de sector que la utiliza (residencial, industrial, terciario)
- 2) Precios nacionales del combustible al por menor (incluidos impuestos, por fuente y sector) [EUR/ktep]

2.6. Inversiones

Costes de inversión en los sectores de transformación, suministro, transporte y distribución de energía

2.7. Energías renovables

- 1) Consumo final bruto de energía procedente de fuentes renovables y cuota de energías renovables en el consumo final bruto de energía y por sector (electricidad, calefacción y refrigeración, transporte) y por tecnología
- 2) Generación de electricidad y calor procedente de energías renovables en edificios; deben incluirse, si están disponibles, datos desglosados sobre energía producida, consumida e inyectada en la red mediante sistemas solares fotovoltaicos, sistemas solares térmicos, biomasa, bombas de calor y sistemas geotérmicos, así como otros sistemas de energías renovables descentralizadas)
- 3) En su caso, otras trayectorias nacionales, incluidas aquellas que son a largo plazo o las sectoriales, la cuota de biocombustibles avanzados y producidos a partir de cultivos alimentarios, la cuota de energías renovables en la calefacción urbana, así como la energía renovable producida por las ciudades y las comunidades de energías renovables.

3. Indicadores relativos a las emisiones y la absorción de GEI
- 1) Emisiones de GEI por sector (RCDE de la UE, reparto del esfuerzo y UTCUTS)
 - 2) Emisiones de GEI por sector del IPCC y por gas (cuando sea pertinente, desglosado en RCDE UE y sectores de reparto del esfuerzo) [teq. CO₂]
 - 3) Intensidad de carbono de la economía general [teq. CO₂/PIB]
 - 4) Indicadores relacionados con las emisiones de CO₂
 - a) Intensidad de GEI de la producción interna de electricidad y calor [teq. CO₂/MWh]
 - b) Intensidad de GEI del consumo de energía final por sector [teq. CO₂/tep]

- 5) Parámetros relacionados con las emisiones distintas de las de CO₂
- a) Ganado: vacuno de leche (1 000 cabezas), vacuno distinto del de leche (1 000 cabezas), ovino (1 000 cabezas), porcino (1 000 cabezas), aves de corral (1 000 cabezas)
 - b) Aportación de nitrógeno resultante de la aplicación de abonos sintéticos [kt de nitrógeno]
 - c) Aportación de nitrógeno resultante de la aplicación de estiércol [kt de nitrógeno]
 - d) Nitrógeno fijado por cultivos fijadores de nitrógeno [kt de nitrógeno]
 - e) Nitrógeno en residuos de cultivos que retornan a los suelos [kt de nitrógeno]
 - f) Área de suelos orgánicos cultivados [hectáreas]
 - g) Generación de residuos sólidos urbanos (RSU)
 - h) Residuos sólidos urbanos (RSU) depositados en vertederos
 - i) Proporción de CH₄ recuperado del total de CH₄ generado en los vertederos [%]
-

ANEXO II

CONTRIBUCIONES NACIONALES A LA CUOTA DE ENERGÍA DE FUENTES RENOVABLES EN EL CONSUMO FINAL BRUTO DE ENERGÍA EN 2030

1. La siguiente fórmula indicativa representa los criterios objetivos enumerados en el artículo 5, apartado 1, letra e), incisos i) a v), expresados todos ellos en puntos porcentuales:
 - a) el objetivo nacional vinculante del Estado miembro para 2020, tal como se indica en la tercera columna del cuadro que figura en el anexo I de la Directiva (UE) 2018/... ⁺;
 - b) una contribución a tanto alzado («CFlat»);
 - c) una contribución basada en el PIB per cápita («CGDP»);
 - d) una contribución basada en el potencial («CPotential»);
 - e) una contribución que refleje el nivel de interconexión del Estado miembro («CInterco»).
2. La contribución CFlat será idéntica para todos los Estados miembros. La suma de las contribuciones CFlat de todos los Estados miembros aportará el 30 % de la diferencia entre los objetivos de la Unión para 2030 y 2020.

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

3. La contribución CGDP se distribuirá entre los Estados miembros sobre la base del índice de Eurostat del PIB per cápita con respecto a la media de la Unión en el periodo de 2013 a 2017, expresada en estándar de poder adquisitivo, previendo para cada Estado miembro un límite del índice del 150 % de la media de la Unión. La suma de las contribuciones CGDP de todos los Estados miembros aportará el 30 % de la diferencia entre los objetivos de la Unión para 2030 y 2020.
 4. La contribución CPotential se distribuirá entre los Estados miembros sobre la base de la diferencia entre la cuota de fuentes de energía renovable de un Estado miembro en 2030, tal como figura en el modelo PRIMES, y su objetivo nacional vinculante para 2020. La suma de las contribuciones CPotential de todos los Estados miembros aportará el 30 % de la diferencia entre los objetivos de la Unión para 2030 y 2020.
 5. La contribución CInterco se distribuirá entre los Estados miembros sobre la base de un índice de la cuota de interconexión eléctrica con respecto a la media de la Unión en 2017, medido en términos de la capacidad de transferencia neta en relación con la capacidad de generación total instalada, previendo para cada Estado miembro un límite del índice de la cuota de interconexión del 150 % de la media de la Unión. La suma de las contribuciones CInterco de todos los Estados miembros aportará el 10 % de la diferencia entre los objetivos de la Unión para 2030 y 2020.
-

ANEXO III

NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS Y LAS METODOLOGÍAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA APLICAR EL ARTÍCULO 7 DE LA DIRECTIVA 2012/27/UE

Los Estados miembros notificarán a la Comisión su metodología detallada propuesta en virtud de lo dispuesto en el anexo V, punto 5, de la Directiva 2012/27/UE en cuanto al funcionamiento de los sistemas de obligaciones de eficiencia energética y medidas de actuación alternativas a que se refieren los artículos 7 *bis* y 7 *ter*, y el artículo 20, apartado 6, de dicha Directiva.

1. Cálculo del nivel de la obligación de ahorro de energía que debe alcanzarse durante todo el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030, indicando cómo se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
 - a) el consumo de energía final anual como promedio de los últimos tres años previos al 1 de enero de 2019 [en ktep];
 - b) el volumen total acumulado de ahorro de energía en el uso final que debe conseguirse (en ktep) de conformidad con el artículo 7, apartado 1), letra b), de la Directiva 2012/27/UE;
 - c) los datos utilizados en el cálculo del consumo de energía final y las fuentes de tales datos, incluida la justificación por el uso de fuentes estadísticas alternativas y cualesquiera diferencias de las cantidades resultantes (en caso de que se utilicen fuentes distintas de Eurostat);

2. Los Estados miembros que decidan hacer uso de alguna de las posibilidades a que se refiere el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2012/27/UE notificarán también el cálculo del nivel de la obligación de ahorro de energía que debe alcanzarse durante todo el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030, indicando cómo se tendrán en cuenta los siguientes elementos:
- a) su propia tasa de ahorro anual;
 - b) su propia base de cálculo y la energía utilizada en el transporte, en todo o en parte, excluidas del cálculo [en ktep];
 - c) cantidad acumulada calculada de ahorro de energía en todo el período del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2030 (antes de la aplicación de las opciones previstas en el artículo 7, apartado 4, letras b) a g), de la Directiva 2012/27/UE) [en ktep];
 - d) aplicación de las opciones previstas en el artículo 7, apartado 4, letras b) a g), de la Directiva 2012/27/UE:
 - i) consumo de energía final empleada para las actividades industriales [en ktep] enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra b), de la Directiva 2012/27/UE;

- ii) volumen del ahorro de energía [en ktep] obtenido en los sectores de la transformación, distribución y transporte de energía, incluida la infraestructura de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra c), de la Directiva 2012/27/UE;
- iii) importe del ahorro de energía [en ktep] derivado de toda nueva actuación individual ejecutada desde el 31 de diciembre de 2008 que siga teniendo repercusiones en 2020 y en años posteriores, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra d), de la Directiva 2012/27/UE;
- iv) volumen de ahorro de energía [en ktep] derivado de medidas de actuación, siempre que pueda demostrarse que esas medidas de actuación dan lugar a acciones individuales llevadas a cabo después del 1 de enero de 2018 y antes del 31 de diciembre de 2020 y que generan ahorros después del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra e), de la Directiva 2012/27/UE;
- v) volumen de energía generado [en ktep] sobre o dentro de los edificios para uso propio, como resultado de medidas de actuación que promuevan la instalación de tecnologías de energía renovable, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra f), de la Directiva 2012/27/UE

- vi) el volumen total acumulado de ahorro de energía [en ktep] que exceda el ahorro de energía acumulado requerido en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, contabilizado por los Estados miembros en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2030 de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra g), de la Directiva 2012/27/UE;
 - e) volumen total acumulado de ahorro de energía (tras aplicar las opciones previstas en el artículo 7, apartado 4, letras b) a g), de la Directiva 2012/27/UE.
3. Medidas de actuación con vistas al logro de la obligación de ahorro a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE:
- 3.1. Sistemas de obligaciones de eficiencia energética a que se refiere el artículo 7 *bis* de la Directiva 2012/27/UE:
- a) descripción del sistema de obligaciones de eficiencia energética;
 - b) cuantía acumulada y anual de ahorro prevista y duración del (de los) período(s) de obligación;
 - c) partes obligadas y sus responsabilidades;
 - d) sectores abordados;
 - e) acciones elegibles previstas en virtud de la medida;

- f) información sobre la aplicación de las disposiciones siguientes de la Directiva 2012/27/UE:
 - i) en su caso, acciones específicas, cuota de ahorro que debe lograrse en hogares afectados por la pobreza energética de conformidad con el artículo 7, apartado 11;
 - ii) ahorro logrado por proveedores de servicios energéticos u otros terceros de conformidad con el artículo 7 bis, apartado 6, letra a);
 - iii) «acumulación y préstamo» de conformidad con el artículo 7 bis, apartado 6, letra b);
- g) en su caso, información sobre intercambios de ahorro de energía.

3.2 Medidas alternativas a que se refieren el artículo 7 *ter* y el artículo 20, apartado 6, de la Directiva 2012/27/UE (excepto la fiscalidad):

- a) tipo de medida de actuación;
- b) breve descripción de la medida de actuación, incluidas las características de diseño para cada medida de actuación notificada;
- c) cantidad total prevista acumulada y anual del ahorro por cada medida y/o cantidad de ahorro de energía en relación con los períodos intermedios;

- d) autoridades públicas de ejecución, partes participantes o partes encargadas, y sus responsabilidades en la ejecución de la(s) medida(s) de actuación;
- e) sectores abordados;
- f) acciones elegibles previstas de la medida;
- g) en su caso, medidas específicas o acciones individuales de lucha contra la pobreza energética.

3.3. Información sobre las medidas fiscales:

- a) breve descripción de la medida fiscal;
- b) duración de la medida fiscal;
- c) la autoridad pública de ejecución;
- d) cantidad prevista acumulada y anual del ahorro por medida;
- e) sectores abordados y segmento de los contribuyentes;
- f) metodología de cálculo, incluida la elasticidad de precios que se aplica y cómo han sido fijados, en consonancia con el anexo V, punto 4, de la Directiva 2012/27/UE.

4. Metodología para el cálculo de las medidas notificadas en virtud de los artículos 7 *bis* y 7 *ter* y del artículo 20, apartado 6, de la Directiva 2012/27/UE (excepto las medidas fiscales):
- a) métodos de medición a que se refiere el anexo V, punto 1, de la Directiva 2012/27/UE;
 - b) método de expresión del ahorro de energía (ahorro de energía primaria o final);
 - c) duración de las medidas, tasa de disminución del ahorro con el tiempo y enfoque utilizado para tener en cuenta la duración del ahorro;
 - d) breve descripción de la metodología de cálculo, incluyendo la forma de determinar la adicionalidad y la importancia relativa del ahorro y las metodologías e índices de referencia que se usen para el ahorro estimado y el ahorro ponderado;
 - e) información sobre la forma en que se abordan los posibles solapamientos entre las medidas y las actuaciones individuales para evitar la doble contabilidad del ahorro de energía;
 - f) en su caso, variaciones climáticas y enfoque utilizado.
5. Seguimiento y verificación
- a) breve descripción del sistema de seguimiento y verificación, así como del proceso de verificación;

- b) autoridad pública de ejecución y sus principales responsabilidades en cuanto al sistema de seguimiento y verificación en relación con el sistema de obligaciones de eficiencia energética o las medidas alternativas;
 - c) independencia del seguimiento y la verificación de las partes obligadas, las partes participantes o las partes encargadas;
 - d) proporción estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética y proporción y criterios utilizados para definir y seleccionar una muestra representativa;
 - e) obligaciones de información que incumben a las partes obligadas (ahorro obtenido por cada parte obligada, o cada subcategoría de parte obligada, y ahorro total en virtud del sistema);
 - f) publicación del ahorro de energía conseguido (cada año) en el marco del sistema de obligaciones de eficiencia energética y de las medidas alternativas;
 - g) información sobre el Derecho de los Estados miembros en materia de sanciones que deben aplicarse en caso de incumplimiento;
 - h) información sobre las medidas de actuación previstas si los avances no son satisfactorios.
-

ANEXO IV

MARCO GENERAL PARA LAS ESTRATEGIAS A LARGO PLAZO

1. VISION GENERAL Y PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA ESTRATEGIA

1.1. Resumen

1.2. Contexto jurídico y de procedimiento

1.3. Consulta pública

2. CONTENIDO

2.1. REDUCCIONES TOTALES DE LAS EMISIONES DE GEI E INCREMENTOS DE LAS ABSORCIONES POR LOS SUMIDEROS

2.1.1. Previsión de reducciones de las emisiones e incrementos de las absorciones para 2050

2.1.2. Objetivo nacional para 2030 y años posteriores, si se dispone de él, e hitos indicativos para 2040 y 2050

2.1.3. Medidas y políticas de adaptación

2.2. ENERGÍA RENOVABLE

2.2.1 En la medida de lo posible, la cuota probable estimada de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final de energía para 2050

2.3. EFICIENCIA ENERGÉTICA

2.3.1. En la medida de lo posible, la cuota probable estimada de consumo de energía en 2050

2.4. Contenido asociado por sector

2.4.1. Sistema energético

2.4.1.1. Trayectorias o intervalos de emisiones perseguidos o probables en el futuro

2.4.1.2. Descripción de los principales factores de la eficiencia energética, la flexibilidad de la demanda y el consumo de energía y su evolución desde 2021 en adelante

2.4.2. Industria

2.4.2.1. Reducciones de las emisiones esperadas por sector y demanda de energía

2.4.2.2. Visión de conjunto de las políticas y los planes y medidas existentes para la descarbonización descrita en el anexo I, parte 1, sección A, punto 2.1

2.4.3. Transporte

2.4.3.1. Emisiones y fuentes de energía esperadas por tipo de transporte (por ejemplo, coches y furgonetas, transporte pesado por carretera, transporte marítimo, aviación, ferrocarril)

2.4.3.2. Opciones de descarbonización

2.4.4. Agricultura y uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura (UTCUTS)

2.4.4.1. En la medida de lo posible, emisiones esperadas por fuente y por gas de efecto invernadero

2.4.4.2. Opciones previstas de reducción de las emisiones

2.4.4.3. Vínculos con las políticas de desarrollo agrícola y rural

3. FINANCIACIÓN

3.1. Estimación de la inversión necesaria

3.2. Políticas y medidas de investigación, desarrollo e innovación asociadas

4. EVALUACIÓN DE IMPACTO DE LOS ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

5. Anexos (en la medida de lo necesario)

5.1. Datos sobre elaboración de modelos (incluidas hipótesis) y/o otros análisis, indicadores, etc.

ANEXO V

INFORMACIÓN SOBRE LOS INVENTARIOS DE GEI

Parte 1

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 26, apartado 3:

- a) sus emisiones antropógenas de los GEI enumerados en la parte 2 de este anexo y las emisiones antropógenas de los GEI a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842, correspondientes al año X-2;
- b) datos sobre sus emisiones antropógenas de monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y compuestos orgánicos volátiles, coherentes con los datos ya notificados en virtud del artículo 8 de la Directiva (UE) 2016/2284, correspondientes al año X-2;
- c) sus emisiones antropógenas de GEI por fuentes y absorciones de CO₂ por sumideros derivadas de las actividades del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura correspondientes al año X-2, de conformidad con las metodologías especificadas en la parte 3 del presente anexo; estos datos también serán pertinentes para el informe de cumplimiento en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) 2018/841;
- d) cualquier modificación de la información a que se refieren las letras a), b) y c) respecto del año o período de base correspondiente y el año X-3, indicando las razones de dichas modificaciones;
- e) información sobre los indicadores enumerados en la parte 4 del presente anexo, para el año X-2;

- f) información resumida sobre las transferencias efectuadas con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2018/842 y a los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) 2018/841 para el año X-1;
- g) información sobre las medidas adoptadas para mejorar las estimaciones de los inventarios, en particular de las partes del inventario que han sido objeto de ajustes o de recomendaciones resultantes de los exámenes por expertos;
- h) la asignación, real o estimada, de las emisiones verificadas notificadas por los titulares de instalaciones en virtud de la Directiva 2003/87/CE para las categorías de fuentes del inventario nacional de GEI y la proporción de dichas emisiones verificadas con respecto al total de las emisiones notificadas de GEI en dichas categorías de fuentes, correspondientes al año X-2;
- i) en su caso, los resultados de los controles efectuados de la coherencia de las emisiones notificadas en los inventarios de GEI, correspondientes al año X-2, con las emisiones verificadas notificadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE;
- j) en su caso, los resultados de los controles efectuados de la coherencia de los datos utilizados para la estimación de las emisiones en la elaboración de los inventarios de GEI, correspondientes al año X-2, con:
 - i) los datos utilizados para elaborar inventarios de contaminantes atmosféricos con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284;

- ii) los datos notificados con arreglo al artículo 19, apartado 1, y al anexo VII del Reglamento (UE) n.º 517/2014;
- iii) los datos relativos a la energía notificados con arreglo al artículo 4 y al anexo B del Reglamento (CE) n.º 1099/2008;
- k) una descripción de los cambios de su sistema de inventario nacional, de haberlos;
- l) una descripción de los cambios del registro nacional, de haberlos;
- m) información sobre sus planes de aseguramiento y control de la calidad, una evaluación general de la incertidumbre, una evaluación general de la exhaustividad y cualesquiera otros elementos del informe sobre el inventario nacional de GEI que sean necesarios para elaborar el informe sobre el inventario de GEI de la Unión;
- n) información sobre las intenciones del Estado miembro de utilizar la flexibilidad prevista en el artículo 5, apartados 4 y 5, y en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842 y de utilizar los ingresos con arreglo al artículo 5, apartado 6, de dicho Reglamento.

Un Estado miembro podrá solicitar que se le conceda por la Comisión una excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), para aplicar una metodología diferente de la establecida en la parte 3 del presente anexo si la mejora metodológica requerida no puede alcanzarse a tiempo para que se tenga en cuenta en los inventarios de GEI del período de 2021 a 2030, o si el coste de dicha mejora resulta desproporcionadamente elevado en comparación con los beneficios de aplicar dicha metodología para mejorar la contabilidad de las emisiones y las absorciones debido a la poca importancia de las emisiones y absorciones de los almacenes de carbono correspondientes. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de la excepción presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, una solicitud motivada en la que indicarán el calendario en el que podría llevarse a cabo esa mejora de metodología o la metodología alternativa propuesta, o ambas, así como una evaluación de los posibles efectos en la exactitud de las cuentas. La Comisión podrá solicitar información adicional que se deba presentar dentro de un plazo razonable que se indique. Cuando la Comisión considere que la solicitud está justificada, concederá la excepción. Si la Comisión rechaza la solicitud, motivará su decisión.

Parte 2

Los GEI que deben recogerse son:

Dióxido de carbono (CO₂)

Metano (CH₄)

Óxido nitroso (N₂O)

Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)

Hidrofluorocarburos (HFC):

- HFC-23 CHF_3
- HFC-32 CH_2F_2
- HFC-41 CH_3F
- HFC-125 CHF_2CF_3
- HFC-134 CHF_2CHF_2
- HFC-134a CH_2FCF_3
- HFC-143 CH_2FCHF_2
- HFC-143a CH_3CF_3
- HFC-152 $\text{CH}_2\text{FCH}_2\text{F}$
- HFC-152a CH_3CHF_2
- HFC-161 $\text{CH}_3\text{CH}_2\text{F}$
- HFC-227ea $\text{CF}_3\text{CHFCF}_3$
- HFC-236cb $\text{CF}_3\text{CF}_2\text{CH}_2\text{F}$
- HFC-236ea $\text{CF}_3\text{CHFCHF}_2$
- HFC-236fa $\text{CF}_3\text{CH}_2\text{CF}_3$
- HFC-245fa $\text{CHF}_2\text{CH}_2\text{CF}_3$
- HFC-245ca $\text{CH}_2\text{FCF}_2\text{CHF}_2$
- HFC-365mfc $\text{CH}_3\text{CF}_2\text{CH}_2\text{CF}_3$
- HFC-43-10mee $\text{CF}_3\text{CHFCHFCF}_2\text{CF}_3$ o $(\text{C}_5\text{H}_2\text{F}_{10})$

Perfluorocarburos (PFC):

- PFC-14, Perfluorometano, CF_4
- PFC-116, Perfluoroetano, C_2F_6
- PFC-218, Perfluoropropano, C_3F_8
- PFC-318, Perfluorociclobutano, $\text{c-C}_4\text{F}_8$
- Perfluorociclopropano $\text{c-C}_3\text{F}_6$
- PFC-3-1-10, Perfluorobutano, C_4F_{10}
- PFC-4-1-12, Perfluoropentano, C_5F_{12}
- PFC-5-1-14, Perfluorohexano, C_6F_{14}
- PFC-9-1-18, $\text{C}_{10}\text{F}_{18}$

Parte 3: Métodos de seguimiento y notificación del sector UTCUTS

Datos de conversión del uso de la tierra geográficamente explícitos de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de GEI.

Metodología de nivel 1 de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de GEI.

En el caso de las emisiones y las absorciones de un almacén de carbono que represente al menos entre el 25 y el 30 % de las emisiones o absorciones en una categoría de fuentes o sumideros de carácter prioritario para el sistema de inventario nacional de un Estado miembro debido a que su cálculo tiene un efecto significativo en el inventario total de gases de efecto invernadero de un país, en términos del nivel absoluto de emisiones y de absorciones, en la tendencia de las emisiones y las absorciones, o en la incertidumbre acerca de las emisiones y las absorciones de las categorías de uso de la tierra, como mínimo la metodología de nivel 2, de conformidad con las directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de GEI.

Se invita a los Estados miembros a aplicar la metodología de nivel 3 de conformidad con las Directrices del IPCC de 2006 para los inventarios nacionales de GEI.

Parte 4: Indicadores del inventario

Título del indicador	Indicador
TRANSFORMATION B0	Emisiones específicas de CO ₂ de las centrales eléctricas de suministro público y autoproducción, t/TJ Emisiones de CO ₂ procedentes de las centrales térmicas de suministro público y autoproducción, kt divididas por todos los productos, resultado por centrales térmicas de suministro público y autoproducción
TRANSFORMATION E0	Emisiones específicas de CO ₂ procedentes de las centrales eléctricas de autoproducción, t/TJ Emisiones de CO ₂ procedentes de los autoprodutores, kt divididas por la potencia total generada por las centrales eléctricas de autoproducción, PJ
INDUSTRY A1.1	Intensidad total de CO ₂ de la siderurgia, t/millones de euros Emisiones totales de CO ₂ procedentes de la siderurgia, kt divididas por el valor añadido bruto de la siderurgia
INDUSTRY A1.2	Intensidad de CO ₂ relacionado con la energía de la industria química, t/millones de euros Emisiones de CO ₂ relacionado con la energía procedentes de la industria química, kt divididas por el valor añadido bruto de la industria química
INDUSTRY A1.3	Intensidad de CO ₂ relacionado con la energía de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción, t/millones de euros Emisiones de CO ₂ relacionado con la energía procedentes de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción, kt divididas por el valor añadido bruto de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción

Título del indicador	Indicador
INDUSTRY A1.4	Intensidad de CO₂ relacionado con la energía de la industria de la transformación de los alimentos, las bebidas y el tabaco, t/millones de euros Emisiones de CO₂ relacionado con la energía de la industria de la transformación de los alimentos, las bebidas y el tabaco, kt divididas por el valor añadido bruto de la industria de los alimentos, las bebidas y el tabaco, millones de euros (EC95)
INDUSTRY A1.5	emisiones de CO₂ relacionado con la energía de la industria del papel y las artes gráficas, kt; valor añadido bruto de la industria del papel y las artes gráficas, millones de euros (EC95)
HOUSEHOLDS A0	Emisiones específicas de CO₂ procedentes de la calefacción de los hogares, t/m² Emisiones de CO₂ procedentes de la calefacción de los hogares divididas por la superficie de las viviendas permanentemente ocupadas, millones de m²
SERVICES B0	Emisiones específicas de CO₂ procedentes de la calefacción de edificios comerciales e institucionales, kg/m² Emisiones de CO₂ procedentes de la calefacción de espacios comerciales e institucionales, kt divididas por la superficie de los edificios de servicios, millones de m²
TRANSPORT B0	Emisiones específicas de CO₂ relacionado con el gasóleo procedentes de los turismos, g/100 km
TRANSPORT B0	Emisiones específicas de CO₂ relacionado con la gasolina procedentes de los turismos, g/100 km

ANEXO VI

INFORMACIÓN SOBRE POLÍTICAS Y MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS EMISIONES DE GEI

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 18:

- a) una descripción de su sistema nacional para la notificación de políticas y medidas o grupos de medidas y para la notificación de proyecciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y de absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, de conformidad con el artículo 39, apartado 1, o información sobre cualquier modificación realizada en el sistema en que se haya presentado dicha descripción;
- b) las actualizaciones pertinentes de sus estrategias a largo plazo mencionadas en el artículo 15 y los avances en la aplicación de estas estrategias;
- c) información sobre las políticas y medidas, o grupos de medidas, nacionales, y sobre la aplicación de las políticas y medidas, o grupos de medidas, de la Unión que limiten o reduzcan las emisiones de GEI por las fuentes o que aumenten su absorción por los sumideros, presentadas por sectores y organizadas con arreglo a los gases o grupos de gases (hidrofluorocarburos y perfluorocarburos) mencionados en el anexo V, parte 2. Esa información deberá referirse a las políticas aplicables y pertinentes, nacionales o de la Unión, e indicará:
 - i) el objetivo de la política o la medida y una breve descripción de la política o la medida;

- ii) el tipo de instrumento estratégico;
- iii) el estado de aplicación de la política o la medida o grupo de medidas;
- iv) indicadores utilizados para el seguimiento y la evaluación del progreso a lo largo del tiempo;
- v) si se dispone de ellas, estimaciones cuantitativas de la incidencia en las emisiones por las fuentes y en la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, desglosadas en:
 - los resultados de la evaluación ex ante de los efectos de cada política y medida o cada grupo de políticas y medidas sobre la mitigación del cambio climático; las estimaciones deberán facilitarse para la secuencia de cuatro años acabados en 0 o 5 inmediatamente siguientes al año de notificación, distinguiendo entre las emisiones de GEI comprendidas en la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento (UE) 2018/842 y el Reglamento (UE) 2018/841;
 - los resultados de la evaluación ex post de los efectos de cada política y medida o cada grupo de políticas y medidas sobre la mitigación del cambio climático en su caso, distinguiendo entre las emisiones de gases de efecto invernadero comprendidas en la Directiva 2003/87/CE, el Reglamento (UE) 2018/842 y el Reglamento (UE) 2018/841;
- vi) si se dispone de ellas, estimaciones de los costes y beneficios previstos de las políticas y medidas, así como estimaciones de sus costes y beneficios reales;

- vii) todas las referencias existentes a las evaluaciones de los costes y los efectos de las políticas y las medidas nacionales, a la información sobre la aplicación de las políticas y las medidas de la Unión que limiten o reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes o que aumenten su absorción por los sumideros, y a todos los informes técnicos que sustentan esas evaluaciones;
 - viii) una evaluación de la contribución de la política o la medida al logro de la estrategia a largo plazo a que se refiere el artículo 15;
- d) información sobre políticas y medidas o grupos de medidas nacionales adicionales previstas con el fin de limitar las emisiones de gases de efecto invernadero más allá de los compromisos contraídos en virtud del Reglamento (UE) 2018/842 y del Reglamento (UE) 2018/841;
 - e) información sobre los vínculos entre las distintas políticas y medidas o grupos de medidas notificadas con arreglo a la letra c) y la manera en que dichas políticas y medidas o grupos de medidas contribuyen a distintos escenarios de proyección.
-

ANEXO VII

INFORMACIÓN SOBRE PROYECCIONES EN EL ÁMBITO DE LAS EMISIONES DE GEI

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 18:

- a) las proyecciones sin medidas, si se dispone de ellas, las proyecciones con medidas y, si se dispone de ellas, las proyecciones con medidas adicionales;
- b) las proyecciones del total de emisiones de gases de efecto invernadero y estimaciones específicas relativas a las emisiones proyectadas de gases de efecto invernadero por las fuentes de emisión comprendidas en la Directiva 2003/87/CE y en el Reglamento (UE) 2018/842 y las emisiones proyectadas por las fuentes y absorciones por sumideros de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/841;
- c) el efecto de las políticas y medidas determinadas de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra a). En el caso de que tales políticas y medidas no estén incluidas, este extremo deberá señalarse y explicarse claramente;
- d) Los resultados del análisis de sensibilidad realizado para las proyecciones e información sobre los modelos y parámetros utilizados;
- e) todas las referencias pertinentes a las evaluaciones y los informes técnicos que las sustentan, con arreglo al artículo 18, apartado 4.

ANEXO VIII

INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES NACIONALES DE ADAPTACIÓN, APOYO FINANCIERO Y TECNOLÓGICO PROPORCIONADO A PAÍSES EN DESARROLLO E INGRESOS PROCEDENTES DE LAS SUBASTAS

Parte 1

Comunicación de información sobre las acciones de adaptación

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 19, apartado 1:

- a) los principales fines, objetivos generales y el marco institucional para la adaptación;
- b) las proyecciones del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos, las repercusiones del cambio climático, la evaluación de la vulnerabilidad climática, y los riesgos y peligros climáticos clave;
- c) la capacidad de adaptación;
- d) los planes y estrategias de adaptación;
- e) el marco de seguimiento y evaluación;
- f) avances en la ejecución, incluidas las buenas prácticas y las modificaciones de la gobernanza.

Parte 2

Comunicación de información sobre el apoyo prestado a los países en desarrollo

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 19, apartado 3:

- a) información sobre la ayuda financiera comprometida y ofrecida a los países en desarrollo para el año X-1, incluyendo:
 - i) información cuantitativa sobre los recursos financieros públicos y movilizados por el Estado miembro; la información sobre flujos financieros debe basarse en los denominados «Marcadores de Río» para las ayudas relacionadas con la mitigación del cambio climático y con la adaptación al cambio climático, y otros sistemas de seguimiento introducidos por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE;
 - ii) información metodológica cualitativa que explique el método utilizado para calcular la información cuantitativa, incluida una explicación de la metodología para cuantificar sus datos y, en su caso, también otra información sobre las definiciones y las metodologías utilizadas para cuantificar sus datos, en particular para la información notificada sobre los flujos financieros movilizados;

- iii) información disponible sobre las actividades del Estado miembro relacionadas con los proyectos de transferencia de tecnología financiados con fondos públicos y con los proyectos de creación de capacidades en los países en desarrollo de conformidad con la CMNUCC, incluyendo si la tecnología transferida o el proyecto de desarrollo de capacidades se ha utilizado para mitigar los efectos del cambio climático o adaptarse a ellos, el país receptor, la cuantía de la ayuda proporcionada y el tipo de tecnología transferida o de proyecto de desarrollo de capacidades;
- b) si se dispone de ella, información disponible relativa al año X y los años siguientes sobre la ayuda que se prevé prestar, incluida la información sobre las actividades previstas relacionadas con proyectos de transferencia de tecnología financiados públicamente o proyectos de desarrollo de capacidades para países en desarrollo en virtud de la CMNUCC, así como sobre tecnologías que deben transferirse y proyectos de desarrollo de capacidades, incluyendo si la tecnología transferida o el proyecto de desarrollo de capacidades está destinado a la mitigación de los efectos del cambio climático o a la adaptación a ellos, el país receptor, la cuantía de la ayuda que se pretende proporcionar y el tipo de tecnología transferida o de proyecto de desarrollo de capacidades.

Parte 3

Comunicación de información sobre ingresos procedentes de las subastas

Información que debe figurar en los informes a que se refiere el artículo 19, apartado 2:

- a) información sobre la utilización durante el año X-1 de los ingresos generados por el Estado miembro mediante la subasta de derechos de emisión con arreglo al artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, que incluirá información sobre los mencionados ingresos que se hayan utilizado para uno o varios de los fines especificados en el artículo 10, apartado 3, de dicha Directiva, o el equivalente en valor financiero de dichos ingresos, y las medidas adoptadas con arreglo a dicho artículo;
- b) información sobre la utilización, determinada por el Estado miembro, de todos los ingresos generados por este mediante la subasta de derechos de emisión del sector de la aviación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 *quinquies*, apartados 1 o 2, de la Directiva 2003/87/CE; esa información se facilitará de conformidad con el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, de dicha Directiva;

Los ingresos procedentes de las subastas que no se hayan desembolsado en el momento en que el Estado miembro presente un informe a la Comisión con arreglo al artículo 19, apartado 2, deberán cuantificarse y notificarse en informes de años ulteriores.

ANEXO IX

OBLIGACIONES ADICIONALES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Parte 1

Obligaciones de comunicación de informaciones adicionales en el ámbito de las energías renovables

Salvo que se indique algo distinto, se incluirá la siguiente información adicional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, letra c):

- a) el funcionamiento del sistema de garantías de origen en lo relativo a la electricidad, el gas, y la calefacción y la refrigeración a partir de fuentes renovables, los niveles de emisión y cancelación de garantías de origen y el consiguiente consumo nacional anual de energías renovables, así como las medidas adoptadas para garantizar la fiabilidad y la protección contra el fraude del sistema;
- b) volúmenes de biocombustibles, biogás, combustibles renovables de origen no biológico para el transporte, combustibles de carbono reciclado y electricidad renovable consumidos en el sector del transporte y, en caso de que sea pertinente, su capacidad de ahorro de gases de efecto invernadero, distinguiéndose entre combustibles producidos a partir de distintos tipos de cultivos alimentarios o forrajeros y cada tipo de materia prima enumerada en el anexo IX de la Directiva (UE) 2018/... ⁺;
- c) los avances en la disponibilidad, el origen y la utilización de los recursos de biomasa con fines energéticos;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- d) los cambios en los precios de las materias primas y en el uso del suelo en el Estado miembro, ligados a una mayor utilización de la biomasa y otras formas de energía procedente de fuentes renovables;
- e) el exceso estimado de producción de energías renovables que podría ser transferido a otros Estados miembros al objeto de que estos cumplan lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/...⁺ y consigan las contribuciones nacionales y las trayectorias a que se refiere el artículo 4, letra a), punto 2, del presente Reglamento;
- f) en su caso, la demanda estimada de energías renovables que deberá satisfacerse por medios distintos de la producción interna hasta 2030, incluida la biomasa de materias primas importadas;
- g) el desarrollo tecnológico y el despliegue de biocombustibles producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX de la Directiva (UE) 2018/...⁺;
- h) si se dispone de ella, la repercusión estimada de la producción o el uso de biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa en la biodiversidad, los recursos hídricos, la disponibilidad y calidad del agua, y la calidad del suelo y del aire dentro del Estado miembro;
- i) casos de fraude observados en la cadena de custodia de los biocombustibles, los biolíquidos y los combustibles de biomasa;
- j) información acerca de la manera en que se ha calculado la cuota de residuos biodegradables en los residuos utilizados para producir energía, y las medidas adoptadas para mejorar y verificar dichos cálculos;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- k) generación de electricidad y calor procedente de energías renovables en edificios, incluidos datos desglosados sobre energía producida, consumida e inyectada en la red por sistemas solares fotovoltaicos, sistemas solares térmicos, biomasa, bombas de calor, sistemas geotérmicos, así como todos los demás sistemas de energías renovables descentralizados;
- l) en su caso, la cuota de energías renovables en la calefacción urbana, así como la energía renovable producida por las ciudades y las comunidades de energías renovables;
- m) abastecimiento primario de biomasa sólida [en 1 000 m³, excepto en lo que respecta al punto 1, letra b), inciso iii), que se proporcionará en toneladas]
 - 1) biomasa forestal utilizada para la producción de energía (producción interna e importación)
 - a) biomasa primaria procedente de bosques utilizados directamente para la producción de energía:
 - i) si se dispone de ella, ramas y copas de los árboles (la notificación es voluntaria);
 - ii) en su caso, tocones (la notificación es voluntaria);
 - iii) madera en rollo (desglosado entre madera en rollo para uso industrial y para uso como combustible);

- b) en su caso, coproductos de la industria forestal utilizados directamente para la energía:
 - i) en su caso, corteza;
 - ii) astillas, serrín y otras partículas de madera;
 - iii) en su caso, licor negro y aceite de resina en bruto;
- c) si se dispone de ella, madera reciclada utilizada directamente para la producción de energía;
- d) combustibles derivados de la madera transformada, producidos a partir de materias primas no incluidas en el apartado 1, letras a), b) y c):
 - i) en su caso, carbón vegetal;
 - ii) pellets y briquetas de madera;
- 2) si se dispone de ella, biomasa agrícola utilizada para la producción de energía (producción interna, importación y exportación):
 - a) cultivos energéticos para la producción de electricidad o calor (incluido el monte bajo de ciclo corto);
 - b) residuos de cultivos agrícolas para la producción de electricidad o calor;

- 3) si se dispone de ella, biomasa de residuos orgánicos para la producción de energía (producción interna, importación y exportación):
 - a) fracción orgánica de residuos industriales;
 - b) fracción orgánica de residuos municipales;
 - c) lodos residuales;
- n) consumo final de energía de biomasa sólida (cantidad de biomasa sólida utilizada para la producción de energía en los siguientes sectores):
 - 1) sector de la energía:
 - a) electricidad;
 - b) cogeneración;
 - c) calor;
 - 2) sector industrial interno (electricidad consumida y autoproducida, cogeneración y calor);
 - 3) consumo final directo residencial;
 - 4) otros.

Parte 2

Obligaciones de comunicación de informaciones adicionales en el ámbito de la eficiencia energética

En el ámbito de la eficiencia energética, se incluirá la siguiente información adicional en virtud del artículo 21, letra c):

- a) principales políticas, medidas, medidas de financiación y programas, legislativos y no legislativos, aplicados en el año X-2 y X-1 (siendo X el año en que debe presentarse el informe) para alcanzar sus objetivos fijados con arreglo al artículo 4, letra b), que promuevan mercados de servicios energéticos y mejoren el rendimiento energético de los edificios, medidas para utilizar el potencial de eficiencia energética de la infraestructura de gas y electricidad, y de calefacción y refrigeración, mejora de la información y la cualificación, otras medidas de fomento de la eficiencia energética;
- b) el volumen acumulado de ahorro de energía conseguido en virtud del artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE en los años X-3 y X-2;
- c) el volumen de ahorro de energía conseguido mediante medidas de actuación orientadas a la mitigación de la pobreza energética, en consonancia con el artículo 7, apartado 11, de la Directiva 2012/27/UE;

- d) en su caso, el volumen de ahorro de energía conseguido en consonancia con el artículo 7, apartado 4, letra c) de la Directiva 2012/27/UE;
- e) avances en cada sector y razones por las que el consumo de energía permaneció estable o creció en los años X-3 y X-2 en los sectores de consumo de energía final;
- f) la superficie edificada total de los edificios con una superficie útil total superior a 250 m² que la Administración central del Estado tenga en propiedad y ocupe, que, el 1 de enero de los años X-2 y X-1, no cumplieran los requisitos de rendimiento energético a los que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE;
- g) la superficie edificada total de los edificios con calefacción y/o sistema de refrigeración que la Administración central del Estado miembro tenga en propiedad y ocupe, que se haya renovado en los años X-3 y X-2 como dispone el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2012/27/UE, o el volumen de ahorro de energía en los edificios idóneos que su Administración central tenga en propiedad y ocupe, como dispone el artículo 5, apartado 6, de la Directiva 2012/27/UE;
- h) número de auditorías energéticas efectuadas en los años X-3 y X-2; además, total estimado de grandes empresas en su territorio a las que es aplicable el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2012/27/UE, y número de auditorías energéticas efectuadas en dichas empresas en los años X-3 y X-2;

- i) factor de energía primaria nacional aplicado respecto de la electricidad y una justificación si este difiere del coeficiente por defecto a que se refiere la nota a pie de página número 3 del anexo IV de la Directiva 2012/27/UE;
 - j) número y superficie de edificios de consumo de energía casi nulo nuevos y renovados en los años X-2 y X-1, tal como se indica en el artículo 9 de la Directiva 2010/31/UE, en caso necesario sobre la base de un muestreo estadístico;
 - k) enlace de internet a la página web en que se puede tener acceso a la lista o la interfaz de los proveedores de servicios energéticos contemplados en el artículo 18, apartado 1, letra c), de la Directiva 2012/27/UE.
-

ANEXO X

INFORME SOBRE LA SOSTENIBILIDAD DE LA BIOENERGÍA DE LA UNIÓN

El informe sobre la sostenibilidad de la bioenergía producida a partir de la biomasa a escala de la Unión que deberá adoptar cada dos años la Comisión, junto con el informe sobre el estado de la Unión de la Energía, en virtud del artículo 35, apartado 2, letra d), contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) los beneficios y costes medioambientales relativos de los diferentes biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa, los efectos de las políticas de importación de la Unión al respecto, las implicaciones en materia de seguridad del abastecimiento y las vías para conseguir un enfoque equilibrado entre producción nacional e importaciones;
- b) las repercusiones de la producción y la utilización de biomasa sobre la sostenibilidad en la Unión y en terceros países, incluidas las repercusiones sobre la biodiversidad;
- c) datos y análisis de la disponibilidad y la demanda actual y prevista de biomasa sostenible, incluida la repercusión de una mayor demanda de biomasa en los sectores que la utilizan;
- d) el desarrollo tecnológico y el despliegue de biocombustibles producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX de la Directiva (UE) 2018/... ⁺, y una evaluación de la disponibilidad de materias primas y la competencia por los recursos teniendo en cuenta los principios de la economía circular y la jerarquía de residuos establecidos en la Directiva 2008/98/CE;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- e) información y análisis de los resultados disponibles de investigaciones científicas en materia de cambio indirecto de uso de la tierra en relación con todos los procesos de producción, junto con una evaluación de la posibilidad de reducir el intervalo de incertidumbre detectado en los análisis en que se basan las estimaciones de las emisiones asociadas al cambio indirecto de uso de la tierra y de tener en cuenta el posible impacto de las políticas de la Unión, como la política de medio ambiente, la política en materia de cambio climático o la política agrícola;
- f) respecto tanto de terceros países como de Estados miembros que son una fuente significativa de biocombustibles, biolíquidos y combustibles de biomasa consumidos dentro de la Unión, sobre las medidas nacionales adoptadas para cumplir los criterios de sostenibilidad y ahorro de emisiones de GEI establecidos en el artículo 29, apartados 2 a 7 y 10, de la Directiva (UE) 2018/...⁺, en cuanto a la protección del suelo, el agua y el aire; e
- g) información agregada procedente de la base de datos a que se refiere el artículo 28, apartado 2, de la Directiva (UE) 2018/...⁺.

Al informar sobre la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debida al uso de biomasa, la Comisión usará las cantidades comunicadas por los Estados miembros de acuerdo con el anexo IX, parte 1, letra b), al presente Reglamento, incluidos los valores medios provisionales de las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra y el intervalo asociado derivado del análisis de sensibilidad establecidos en el anexo VIII de la Directiva (UE) 2018/...⁺. La Comisión hará públicos los datos sobre los valores medios provisionales de las emisiones estimadas resultantes del cambio indirecto del uso de la tierra y el intervalo asociado derivado del análisis de sensibilidad. Además, la Comisión evaluará si, y cómo, cambiarían las reducciones estimadas de emisiones directas en caso de que se tuvieran en cuenta los coproductos al aplicar el enfoque de sustitución.

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

ANEXO XI

REGÍMENES VOLUNTARIOS RESPECTO A LOS CUALES LA COMISIÓN HA ADOPTADO UNA DECISIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 30, APARTADO 4, DE LA DIRECTIVA (UE) 2018/...⁺

El informe sobre los regímenes voluntarios respecto a los cuales la Comisión ha adoptado una decisión con arreglo al artículo 30, apartado 4, de la Directiva (UE) 2018/...⁺, que deberá adoptar cada dos años la Comisión junto con el informe sobre el estado de la Unión de la Energía en virtud del artículo 35, apartado 2, letra e), del presente Reglamento contendrá la evaluación de la Comisión de, como mínimo, lo siguiente:

- a) la independencia, modalidad y frecuencia de las auditorías en relación tanto con lo expresado al respecto en la documentación del régimen, en el momento en que este fue aprobado por la Comisión, como con las mejores prácticas del sector;
- b) la disponibilidad, experiencia y transparencia en la aplicación de métodos para detectar los incumplimientos y subsanarlos, con especial atención a la respuesta que deba darse a las situaciones o alegaciones de infracción grave por parte de los participantes en el régimen;
- c) la transparencia, en especial por lo que se refiere a la accesibilidad del régimen, la disponibilidad de traducciones en las lenguas que sean de aplicación en los países y regiones de origen de las materias primas, la accesibilidad de una lista de operadores certificados y los certificados correspondientes, y la accesibilidad de los informes de auditoría;

⁺ DO: insértese el número del COD 2016/0382 (energías renovables).

- d) la participación de las partes interesadas, en particular por lo que se refiere a la consulta de las comunidades indígenas y locales antes de que se adopten decisiones durante la elaboración y examen del régimen y durante las auditorías, y la respuesta dada a sus contribuciones;
- e) la solidez global del régimen, en particular a la luz de las normas sobre acreditación, cualificación e independencia de los auditores y los órganos competentes del régimen;
- f) si se dispone de ellas, las actualizaciones del régimen en función de las condiciones del mercado, la cantidad de materias primas y biocombustibles certificados, por país de origen y tipo, y el número de participantes;
- g) la facilidad y eficacia de la aplicación de un sistema de seguimiento de las pruebas de la conformidad con los criterios de sostenibilidad que el régimen da a sus miembros, habida cuenta de la finalidad de dicho sistema de servir de medio para impedir las actividades fraudulentas, con particular atención a la detección, tratamiento y seguimiento de las sospechas de fraude y otras irregularidades y, cuando sea procedente, el número de casos de fraude o de irregularidades detectados;
- h) opciones para las entidades que hayan de ser autorizadas para reconocer y hacer el seguimiento de los organismos de certificación;
- i) criterios de reconocimiento o acreditación de los organismos de certificación;
- j) normas sobre cómo ha de realizarse el seguimiento de los organismos de certificación;
- k) maneras de facilitar o mejorar el fomento de las mejores prácticas.

ANEXO XII

SISTEMAS DE INVENTARIO NACIONALES

La información a que se refiere el artículo 37 incluye lo siguiente:

- a) los datos y métodos notificados respecto de las actividades e instalaciones en virtud de la Directiva 2003/87/CE, con el fin de preparar inventarios nacionales de GEI para garantizar la coherencia de las emisiones de GEI notificadas en el marco del RCDE de la Unión y en los inventarios nacionales de GEI;
- b) los datos recogidos a través de los sistemas de notificación sobre los gases fluorados en los sectores pertinentes establecidos con arreglo al artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 517/2014, con objeto de preparar los inventarios nacionales de GEI;
- c) emisiones, datos subyacentes y metodologías notificados por los complejos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 166/2006, con objeto de preparar los inventarios nacionales de GEI;
- d) los datos notificados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1099/2008;
- e) los datos recogidos por el seguimiento geográfico de zonas terrestres en el marco de los programas y las encuestas existentes de la Unión y de los Estados miembros, incluida la encuesta estadística sobre el estado y la dinámica de cambios en los usos y ocupación del suelo (LUCAS) y el programa Copernicus.

ANEXO XIII

Tabla de correspondencias

Reglamento (UE) n.º 525/2013	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 2	—
Artículo 3	—
Artículo 4	Artículo 15
Artículo 5	Artículo 37, apartados 1, 2 y 6; anexo XII
Artículo 6	Artículo 37, apartados 3 y 7
Artículo 7	Artículo 26, apartados 3, 4, 6 y 7; anexo V
Artículo 8	Artículo 26, apartados 2 y 7
Artículo 9	Artículo 37, apartados 4 y 5
Artículo 10	Artículo 40
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 39
Artículo 13	Artículo 18, apartado 1, letra a); artículo 18, apartados 3 y 4; anexo VI
Artículo 14	Artículo 18, apartado 1, letra b); artículo 18, apartados 2, 3 y 4; anexo VII
Artículo 15	Artículo 19, apartado 1; anexo VIII, parte 1

Reglamento (UE) n.º 525/2013	El presente Reglamento
Artículo 16	Artículo 19, apartado 3; anexo VIII, parte 2
Artículo 17	Artículo 19, apartados 2, 4 y 5; anexo VIII, parte 3
Artículo 18	Artículo 17, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	Artículo 29, apartado 1, letra c); artículo 29, apartados 5 y 7
Artículo 22	—
Artículo 23	Artículo 41, apartado 1, letras d), e), f), g) y h)
Artículo 24	Artículo 42
Artículo 25	—
Artículo 26	Artículo 44, apartado 1, letra a); artículo 44, apartados 2, 3 y 6
Artículo 27	—
Artículo 28	Artículo 57
Artículo 29	—